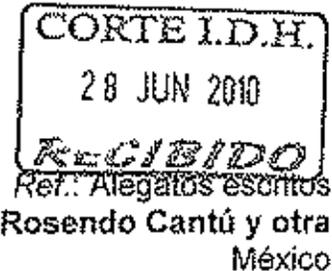




001843

San José, 28 de junio de 2010

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos



Distinguido Dr. Saavedra:

La Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/Me'phaa (OPIM), el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" (Tlachinollan) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en nuestra calidad de representantes de las víctimas y sus familiares en el caso de la referencia, nos dirigimos a usted con el fin de presentar nuestros alegatos finales escritos, de conformidad con la Resolución del Presidente de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), de fecha 23 de abril de 2010.

Al respecto, los representantes aclaramos que en este escrito solo nos referiremos a algunos de los aspectos de este litigio que consideramos de particular relevancia, tomando en consideración los alegatos presentados por el Estado mexicano a lo largo de este proceso. En atención a ello, solicitamos que se tengan por reiterados todos nuestros argumentos de hecho, derecho y reparaciones, presentados a lo largo de este proceso.

Los representantes realizaremos en primer lugar algunas consideraciones preeliminares relativas al reconocimiento de responsabilidad realizado por el Ilustre Estado mexicano en la audiencia pública; a la supuesta imposibilidad de esta Honorable Corte de pronunciarse sobre el contexto en el que se dieron los hechos y a la prueba presentada de manera extemporánea por el Ilustre Estado mexicano. Posteriormente nos referiremos a los hechos que han sido probados a lo largo de este proceso y presentaremos algunos argumentos de derecho y de reparaciones adicionales.

I. Consideraciones Preliminares

A. Sobre el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado en la audiencia pública por el Estado mexicano

- 1. El reconocimiento de las "responsabilidades incurridas con motivo de las investigaciones de los hechos"**

En el marco de la audiencia pública celebrada el 27 de mayo de este año, en la sede de esta Honorable Corte, el jefe de la delegación estatal señaló que “el gobierno mexicano comparec[ia] ante esta Honorable Corte a reconocer sus responsabilidades incurridas con motivo de las investigaciones de los hechos denunciados [...]”. Así, el representante estatal manifestó que:

[...] el Estado mexicano reconoc[ia] ante esta Corte:

1. Que la falta de atención médica oportuna y especializada a la señora Valentina Rosendo Cantú, al momento de la presentación de su denuncia penal, constituye una violación al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Que la falta de atención especializada a la señora Valentina Rosendo Cantú en su calidad de [persona] menor de edad, al momento de la presentación de la denuncia penal, constituyó un incumplimiento por parte del Estado mexicano del deber de proteger los derechos del niño previstos en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la luz de la Convención sobre Derechos del Niño.
3. Que existe dilación en la integración de las investigaciones y que por tanto se configuran violaciones a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Que, derivado del retraso en la integración de las investigaciones, se configura una violación del artículo 5.1 del mismo instrumento jurídico, por lo que hace a la integridad psicológica de la señora Valentina Rosendo Cantú.

Con respecto a la aceptación de la responsabilidad de los Estados por las violaciones de que se les acusa, esta Honorable Corte ha señalado que “[d]ado que los procesos ante esta Corte se refieren a la tutela de los derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, la Corte debe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano”¹.

Lo anterior implica que la Corte “no se limita únicamente a verificar las condiciones formales [...] sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes”².

Como puede observar la Honorable Corte, en el caso que nos ocupa, el reconocimiento de responsabilidad presentado por el Estado mexicano es por una parte limitado, y por la otra, confuso.

En relación al primer punto, el reconocimiento de responsabilidad estatal solo abarca dos hechos concretos relacionados con las violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial. Ello, pese a que en este caso se dieron múltiples violaciones a estos derechos, siendo una de las más graves el

¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Kwas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 198, párr. 24; *Caso Myrna Mack Chang. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párrs. 105 a 108; *Caso Kinel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 24, y *Caso Ticana Estrada y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 191, párr. 21.

² *Idem*.

sometimiento de la investigación de la agresión sexual de la señora Rosendo Cantú a la jurisdicción militar, no obstante -como desarrollaremos más adelante- el allanamiento estatal no abarca este aspecto.

Asimismo, el reconocimiento de responsabilidad respecto de la violación al derecho protegido por el artículo 5 de la Convención Americana solo se refiere al sufrimiento causado por el retraso en las investigaciones, pese a que en este caso se dieron violaciones al derecho a la integridad personal de la víctima de la más alta gravedad y, asimismo, pese a que se alegaron violaciones a otros dos tratados interamericanos³, las cuales tienen relación.

Por otro lado, si bien reconoce el sufrimiento causado a Valentina por el retraso de justicia, no abarca la violación a la integridad personal de los familiares de la víctima por este mismo hecho.

Esta excesiva limitación trae como consecuencia que el reconocimiento estatal pierda "el contenido inicial de reparación que un allanamiento [aún parcial] puede significar para las víctimas y sus familiares."⁴ En atención a ello pierde, en parte, su sentido.

El reconocimiento de responsabilidad estatal en los términos descritos, en lugar de estar dirigido a procurar la rectificación del daño causado y por ende la dignificación de la víctima, parece estar dirigido a que esta Honorable Corte sea indulgente al momento de emitir su sentencia.

Por otro lado, el reconocimiento estatal es confuso, pues si bien el Estado señala que acepta su responsabilidad por el retraso en las investigaciones, a lo largo del proceso ha basado su defensa por dicho retraso en la supuesta falta de cooperación de la señora Rosendo Cantú con las investigaciones. Este argumento fue reiterado por el Estado en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte⁵.

Los representantes sostenemos que ambas posiciones entran en franca contradicción. Por consiguiente, en relación a este aspecto "las declaraciones del Estado son ambiguas con respecto al alcance del reconocimiento internacional de los hechos y de las consecuencias jurídicas que derivan de los mismos"⁶.

Al respecto, consideramos necesario recordar que este Alto Tribunal ha destacado la importancia que reviste en el proceso internacional la claridad de las manifestaciones y la necesidad de "evitar toda manifestación equívoca que

³ Tanto la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos como los representantes hemos alegado violaciones a las Convenciones Interamericanas para Prevenir y Sancionar la Tortura, y para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Corte IDH. *Caso Molina Theissen v. Guatemala*. Resolución de 16 de noviembre de 2009. Cumplimiento de Sentencia, párr. 18.

⁵ Al respecto el Estado indicó que: "[...] deberá ser la Corte la que valore con base en su jurisprudencia el impacto de la participación de la señora Rosendo Cantú en las investigaciones. [...] Se considera [...] importante que esta Corte tome en consideración al momento de analizar el tiempo y forma que han tomado las investigaciones y las dificultades durante la integración de la averiguación."

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia v. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 42.

produzca confusión, como ha ocurrido en el presente caso"⁷. En este mismo sentido, el Dr. Sergio García Ramírez, quien fuera juez de la Corte Interamericana, ha precisado que "[s]i la expresión no es inequívoca para el tribunal y para todas las partes, el juzgador debe examinarla a la luz de diversos datos --precedentes, circunstancias, aclaraciones del órgano emisor, etcétera-- y fijar su alcance y consecuencias jurídicas"⁸.

Los representantes sostenemos que las manifestaciones estatales en relación al retraso de las investigaciones -por contradictorias- impiden establecer el verdadero alcance del reconocimiento de responsabilidad realizado. Además, no contribuyen al establecimiento de la verdad de lo ocurrido y nuevamente restan sentido al acto, en la medida en que afectan el contenido inicial de reparación que -como ya indicamos- el reconocimiento de responsabilidad está llamado a tener⁹.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte tomar en cuenta las anteriores consideraciones al precisar el alcance de las manifestaciones estatales relacionadas a su reconocimiento de responsabilidad por las violaciones relacionadas a la forma en que se llevaron a cabo las investigaciones.

2. La posición estatal en relación al sometimiento del caso a la jurisdicción militar.

En la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte el Estado mexicano señaló que:

[...] el Estado informa a la Corte que no se pronunciará sobre la cuestión de las competencias ministeriales en este caso, en virtud de que este Tribunal ya lo ha hecho en su sentencia sobre el caso Rosendo Radilla, en proceso de cumplimiento por parte del propio Estado mexicano.

Sin embargo, el Estado no aceptó expresamente su responsabilidad por haber sometido la investigación de la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú al conocimiento de las autoridades militares. Por el contrario, sostuvo que sus autoridades habían actuado conforme al marco jurídico vigente y señaló que esta Honorable Corte debía tomar en cuenta este aspecto al establecer su responsabilidad por la violación de los derechos de la víctima.

Como indicamos anteriormente, esta es una de las más graves violaciones a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal de la víctima que, a su vez, está relacionadas con violaciones a derechos contenidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de "Belém do

⁷ Idem.

⁸ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr.15.

⁹ Corte IDH, *Caso Molina Theissen v. Guatemala*, Resolución de 16 de noviembre de 2009, Cumplimiento de Sentencia, párr. 18.

Pará). Además, el propio Estado reconoce haber sido condenado recientemente por esta Honorable Corte por hechos similares¹⁰.

A raíz de esta condena, esta Honorable Corte ordenó al Estado adoptar "las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"¹¹.

No obstante, el Estado sigue defendiendo el sometimiento de la investigación de la violación sexual de Valentina Rosendo a la jurisdicción militar.

Lo anterior es aún más grave debido a que, como es del conocimiento de esta Honorable Corte, la averiguación previa fue nuevamente remitida a la jurisdicción militar cuando el caso ya se encontraba bajo el conocimiento de este Alto Tribunal. Además, en ese momento el Estado ya había sido notificado de la sentencia del caso Radilla Pacheco, lo que evidencia el abierto desafío estatal a la jurisprudencia y a la autoridad de esta Honorable Corte, y genera preocupación respecto de la forma en la que el Estado estará cumpliendo con esa sentencia y, si es procedente, con un fallo similar en el caso de la referencia.

Nuevamente la posición estatal es ambigua y poco clara, por lo que compete a esta Honorable Corte establecer el alcance y los efectos de las manifestaciones estatales en relación a todos los puntos sobre los que señaló aceptaba su responsabilidad.

En relación a la utilización de la jurisdicción militar para el juzgamiento de violaciones a los derechos humanos los representantes sostenemos que ello es aún más importante en la medida en que el Estado ha reiterado que la intervención del fuero militar en el caso es legal y apegada a derecho - sugiriendo con ello que las obligaciones que emanan de la CADH no son fuente normativa-, por lo que debe pronunciarse *in extenso* en la materia.

Lo anterior se ve reforzado dado que durante el proceso el Estado no aportó pruebas concretas sobre el avance del cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal dentro del Caso *Radilla*, aun cuando el Presidente de la Honorable Corte preguntó expresamente sobre este punto¹².

¹⁰ En este sentido, esta Honorable Corte señaló que: "la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria", que "frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar", y que "si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios" Cfr. Corte IDH, Caso *Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, punto resolutivo 10 y párrs. 273 y 274.

¹¹ Cfr. *Ibid.* punto resolutivo 10.

¹² Al respecto, en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, el Juez Sergio García Sayán preguntó: "Cuál es una fotografía de en qué está en este momento la jurisdicción militar en lo que atañe a la competencia sobre hechos en los que las víctimas sean civiles, es decir, no integrantes de las fuerzas armadas. La información que existe es que habrían existido ya algunos cambios normativos en ese sentido. De manera que si algún comentario podrían hacer al respecto y si eso tendría o no alguna consecuencia sobre las indagaciones e investigaciones que están en este momento en manos de los tribunales militares, también les agradecería un comentario. Y si al respecto luego los representantes de las presuntas víctimas y la propia Comisión quieren agregar algo, lo agradecería también."

No obstante, el Estado no aportó ninguna información al respecto e indicó que lo haría en sus alegatos finales. En tanto, esta representación indicó:

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que al determinar el alcance de las manifestaciones estatales en relación a aquellos aspectos a los que nos hemos referido en este apartado, tome en cuenta nuestras observaciones y en aplicación del artículo 58 de su Reglamento prosiga con el examen del caso en todos sus extremos.

B. Sobre la supuesta imposibilidad de que la Honorable Corte se pronuncie sobre el contexto en el que se dieron los hechos

En su contestación de la demanda, el Estado señaló que:

Las pruebas y alegatos de los peticionarios, la CIDH y el Estado mexicano deben versar únicamente sobre los supuestos hechos acontecidos el 16 de febrero de 2002 y sobre el proceso de investigaciones que se desarrolló posteriormente. Cualquier tipo de alegatos o pruebas relacionados con un supuesto contexto de violencia o con la competencia de los jueces en México, deberá ser desechada por la Corte¹³.

El contexto en el que acaece determinado hecho ha sido considerado por tribunales internacionales a fin de ponderar si una norma internacional fue transgredida o no. Así lo han hecho, además de esta Honorable Corte¹⁴, la Corte Internacional de Justicia (en adelante también "CIJ") y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante, también "ICTY")¹⁵, entre otros.

Así, sobre la controversia entre Irán y los Estados Unidos, la CIJ consideró que su análisis debía tomar en cuenta el "contexto" en que surgió el conflicto acerca de las plataformas del petróleo, y estableció que no era posible separar la violación alegada, de dicho contexto¹⁶.

[...] lo claro es que a la fecha el marco jurídico sobre el cual esta Corte se pronunció en la sentencia del caso Radilla Pacheco continúa intacto. En decir, en México las violaciones a derechos humanos que además constituyen delitos, donde el sujeto pasivo es civil, siguen siendo conocidas por el fuero militar. Han existido diversos pronunciamientos en el sentido de la reforma, a la fecha no hay una iniciativa concreta presentada por el ejecutivo, sobre este tema total, la reforma del Código de Justicia Militar. Por el contrario, casos recientes sobre graves violaciones a los derechos humanos cometidos por elementos del ejército, que se han acrecentado como lo testificó el maestro Lugo, continúan siendo remitidos a la jurisdicción castrense.

¹³ Contestación de demanda del Estado mexicano, p. 217.

¹⁴ Cfr., por ejemplo, Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Caso de Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; *Caso de Servellón-García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; *Caso de Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 89; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 36.

¹⁵ Cfr. *Milored Knajelec*, IT-97-25. Sentencia de 15 Marzo de 2002 (ICTY), párrs. 377 y 448 a 448.

¹⁶ Cfr. CIJ. *Caso Concerning Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*. Sentencia de 6 de noviembre de 2003, No. 90 [2003] ICJ 4; párrs. 23, 44, y 123. Los Estados Unidos habían alegado que Irán dificultó la navegación entre ese país e Irán, en violación de un tratado entre los dos países. El contexto a que refiere la Corte se vincula al conflicto armado ocurrido en la época entre Irán e Irak. (párr. 23).

Esta ponderación la ha realizado también en otros casos¹⁷, como el caso *Avena*, presentado por el Estado mexicano contra los Estados Unidos de América, por la violación a la Convención de Viena sobre Protección Consular. En sus alegatos sobre tal caso, el Estado mexicano se refirió al contexto en que se encuentran los migrantes en Estados Unidos de América, el cual fue retomado por la Corte en su sentencia¹⁸.

Por su parte, el ICTY ha tomado en cuenta el contexto en el que ocurrieron los hechos para el establecimiento de responsabilidades¹⁹.

Además, la apreciación del contexto ha tenido especial relevancia en la jurisprudencia de esta Honorable Corte. Al respecto, este Alto Tribunal ha señalado, frente a objeciones similares a las del Estado mexicano, que:

[...] la Corte estima necesario señalar que para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones. Por esta razón, el análisis de los hechos [...] no puede aislarse del medio en el que dichos hechos ocurrieron ni se puede determinar las consecuencias jurídicas en el vacío propio de la descontextualización.²⁰

Así, este Tribunal ha utilizado el contexto para determinar el agravamiento de la responsabilidad internacional²¹, para ponderar la prueba aportada por las partes²², para determinar el efecto amedrentador de una violación de derechos humanos en el plano colectivo²³, y para evaluar el otorgamiento de reparaciones²⁴. En este sentido, incluso ha considerado que el establecimiento

¹⁷ En un caso acerca de la aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la CIJ consideró el argumento de Serbia Montenegro en el sentido de que los hechos alegados ocurrieron en "un contexto de guerra que afectó a la población entera, cualquiera que sea su origen. El Estado arguyó que no causó a propósito las condiciones de vida de la población porque "es obvio que en cualquier conflicto armado las condiciones de vida de la población civil se deterioran. Sin embargo, en este caso, la CIJ decidió que los hechos no eran derivados del contexto general, sino de actos intencionales de las fuerzas serbias. (Cfr. *Case Concerning the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia Montenegro)*, Sentencia de 26 de febrero de 2007, No. 91 [2007] ICJ 1, párrs. 321, 328 y 344). En una Opinión Consultiva sobre la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, la CIJ otra vez consideró la alegación de una violación específica en un contexto más general de conflicto armado. Aunque la Corte reconoció el contexto más general de los conflictos armados, la violencia y la represión en Palestina rechazó el argumento presentado por Israel y estableció que el contexto del conflicto no permitió a Israel obedecer el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Cfr. *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, Opinión Consultiva de 9 de julio de 2004, No. 131 [2004] ICJ 3, párrs. 112 y 162).

¹⁸ ICJ. *Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*, Judgement of March 31, 2004, párr. 64.

¹⁹ Cfr. *Miroslav Kvočka et al.*, IT-97-25, Sentencia de 15 Marzo de 2002 (ICTY), párrs. 377 y 445 a 448. El Tribunal sostuvo: "The beliefs and fears of the detainees, in particular in the context of the general inhumane conditions and atmosphere in the KP Dom, are of course relevant to a determination of whether they worked voluntarily, but a reliance solely on such unsupported conclusions expressed by the witnesses would not be safe in the circumstances outlined." (párr. 377).

²⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela v. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 76.

²¹ Cfr. Corte IDH. *Caso de Sarvelón-García y otros Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C No. 152, párr. 108.

²² Cfr. Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 165, párrs. 45 y 64.

²³ Cfr. *Caso Cantores Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167.

²⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso de Sarvelón-García y otros Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C No. 152, párrs. 182 y 201; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 193; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004, Serie C No. 116, párrs. 85 - 86.

de los hechos y su contexto en la sentencia constituye en sí mismo una medida reparatoria²⁵.

Los representantes deseamos aclarar que no pretendemos que esta Honorable Corte se pronuncie de manera general sobre el contexto en que ocurrieron los hechos. Por el contrario, solicitamos que -tal como lo ha hecho a lo largo de su jurisprudencia- valore los hechos concretos que generaron la violación a los derechos de Valentina Rosendo Cantú dentro del marco en que ocurrieron.

Ello debido a que tales hechos solo pueden ser apreciados de manera adecuada, dentro del contexto en que ocurrieron. Asimismo, solo es posible determinar cuáles son las medidas de reparación adecuadas dentro de ese mismo marco²⁶.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que desestime la solicitud estatal y tome en cuenta el contexto en el que se dieron los hechos a la hora de determinar la responsabilidad estatal por las violaciones de los derechos humanos de la víctima y las reparaciones debidas.

C. La prueba presentada por el Ilustre Estado en la audiencia pública debe ser rechazada por la Honorable Corte

En la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, el Ilustre Estado mexicano anunció que hacía entrega documentación que comprobaba toda la información que el Estado presentó en ese acto, referente a la existencia de legislación y políticas públicas tendientes al respeto de los derechos humanos. Asimismo indicó que entregaba copia de las diligencias realizadas por la jurisdicción militar recientemente.

En su comunicación de 3 de junio de 2010, la Honorable Corte transmitió a esta representación copia del "Acta de recibimiento documental", redactada el 27 de mayo de 2010, en la que se detalla en qué consiste la documentación en cuestión.

Al respecto, reiteramos nuestra solicitud realizada en la audiencia pública de que esta Honorable Corte rechace dicha documentación, por tratarse de prueba extemporánea.

Al respecto recordamos que el artículo 46.1 del reglamento de esta Honorable Corte vigente para este caso establece claramente que:

Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda de la Comisión, en las solicitudes y argumentos de las presuntas víctimas, y en la contestación de la demanda y observaciones a las

²⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 57; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 69; *Caso Myrta Mack Chang, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 116; *Caso Kwas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 195, párr. 35.

²⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela v. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 32.

solicitudes, argumentos y pruebas presentada por el Estado, y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y su contestación.

Asimismo, el artículo 46.3 establece que:

Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, o un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho a la defensa.

En la audiencia pública el Estado señaló que la documentación entregada en relación al trámite de la investigación ante jurisdicción militar, se refería a hechos supervinientes, pues abarca las actuaciones realizadas a partir del mes de noviembre de 2009.

No obstante, destacamos que la contestación de la demanda fue presentada ante esta Honorable Corte el 17 de febrero de 2010, por lo que ese era el momento procesal oportuno para presentar, al menos aquellas diligencias realizadas hasta esa fecha. Sin embargo, no lo hizo.

Por otro lado, el Estado no se refirió en los mismos términos al resto de la documentación presentada. Del análisis del "Acta de Recibimiento Documental" es posible establecer que todos estos documentos se refieren a legislación, programas y políticas relacionadas con el abordaje de la violencia sexual y la violencia contra la mujer en México. Si el Estado pretendía que dicha información fuera tomada en cuenta por este Alto Tribunal al momento de arribar a una decisión en este caso, debió presentar la prueba correspondiente con su contestación de la demanda. Sin embargo, no lo hizo. En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que rechace y por lo tanto, no incorpore al acervo probatorio de este caso todos los documentos descritos en los numerales 2 a 30 del "Acta de Recibimiento Documental".

El abierto incumplimiento de las normas procesales por una de las partes del proceso-como ocurre en este caso-afecta de manera grave la igualdad de armas. Al respecto, recordamos lo señalado por la Honorable Corte, en el sentido de que "[l]a incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada con [...] respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal entre las partes"²⁷.

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a esta Honorable Corte que rechace todos los documentos descritos en los numerales 2 a 30 del "Acta de Recibimiento Documental", así como todas las diligencias realizadas ante la jurisdicción militar antes del 17 de febrero de 2010, presentadas por el Ilustre Estado mexicano en la audiencia pública celebrada el 27 de mayo de 2010, debido a que ninguno de estos documentos puede ser considerado como prueba superviniente.

²⁷ Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 28.

II. Consideraciones de hecho

Como hemos señalado al inicio del presente documento, reafirmamos y solicitamos que la Honorable Corte tenga por probados todos los hechos enunciados en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

En atención a los alegatos presentados por el lustre Estado en la materia; a continuación los representantes realizaremos algunas consideraciones específicas en relación a los estándares aplicables al establecimiento de responsabilidades en el proceso internacional y a los elementos que comprueban la responsabilidad del Estado por la violación sexual de la víctima. Posteriormente enunciaremos, de manera puntual, los demás hechos que han sido probados a lo largo de este proceso.

A. La responsabilidad estatal por la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú está probada en este proceso

En su contestación de la demanda, el Ilustre Estado mexicano señala que a pesar de que ni la Ilustre Comisión Interamericana, ni esta Honorable Corte tienen competencia para el establecimiento de responsabilidades penales, la CIDH determinó que en este caso se había cometido un ilícito penal -la violación sexual de la víctima-, en amplio desconocimiento de nociones básicas del derecho penal²⁸.

En la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, el Ilustre Estado señaló que los representantes y la Ilustre Comisión Interamericana hemos pretendido la inversión de la carga de la prueba, a pesar de que no concurren las circunstancias establecidas en la jurisprudencia de esta Honorable Corte para ello.

Asimismo señaló que a través de los elementos de prueba presentados en este proceso, no ha sido probada la responsabilidad estatal por la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, debido a que la única prueba directa presentada fue la declaración de la propia víctima y que "los elementos que la Comisión Interamericana presentó en su demanda distan de ser concluyentes o de constituirse siquiera como prueba circunstancial".

Finalmente, en su contestación de la demanda, el Estado señaló que "dado el estado que actualmente guardan las investigaciones, no se tiene aún comprobada la comisión del delito de violación sexual y la participación de agentes del Estado en los hechos supuestamente acontecidos el 16 de febrero de 2002"²⁹. El Estado se basa en esta aseveración para pretender sustentar la supuesta imposibilidad de esta Honorable Corte de establecer la responsabilidad estatal por los hechos.

Todas las apreciaciones estatales son erróneas. En primer lugar, la Comisión Interamericana no ha establecido la existencia de un ilícito penal en este caso, ni mucho menos ha establecido responsabilidades de esa índole. Por el

²⁸ Contestación de la demanda del Ilustre Estado mexicano, p. 135.

²⁹ *Ibid.*, p. 139.

contrario, estableció la existencia de una violación de derechos humanos que es directamente atribuible al Estado mexicano.

Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones³⁰.

En el mismo sentido, ha señalado que:

[p]ara establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones³¹.

El segundo argumento estatal tampoco es correcto. Ni la Ilustre Comisión, ni los representantes de las víctimas hemos pretendido que en este caso, la Honorable Corte invierta la carga de la prueba. Por el contrario -como desarrollaremos más adelante- hemos presentado diversas pruebas e indicios que demuestran que la señora Valentina Rosendo Cantú fue violada sexualmente por agentes estatales.

Por otro lado, cabe destacar que al referirse a los criterios de valoración de la prueba, esta Honorable Corte ha sido enfática al establecer que: "[p]ara un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos"³².

Asimismo ha reconocido que:

La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legitimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos³³.

³⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 134.

³¹ Corte IDH. *Caso Villagrán Morales y otros v. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 75.

³² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 128.

³³ *Ibid.*, párr. 130.

Más específicamente ha indicado que "[...] la Corte también puede fundamentar sus sentencias en pruebas indirectas -como las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones- cuando son coherentes, se confirman entre sí y permiten inferir conclusiones sólidas sobre los hechos que se examinan"³⁴.

Además, los representantes sostenemos que en casos de violencia sexual -como el que nos ocupa- la prueba indiciaria tiene un carácter aún más importante pues como indicó la perita Roxana Arroyo en la audiencia pública, se trata de hechos que por lo general ocurren en el ámbito privado y, en consecuencia, sin la presencia de terceras personas. En sus palabras: "la reconstrucción de un hecho de violación por lo general no es con prueba directa sino indiciaria, lo cual implica que el abordaje del hecho de la violación significa levantar muchos elementos indiciarios, y no puede dejarse de lado el contexto".

Tomando en cuenta los estándares enunciados, en el caso que nos ocupa está fehacientemente probado que la señora Valentina Rosendo Cantú fue violada sexualmente por agentes estatales y en consecuencia, está claramente establecida la responsabilidad estatal por este grave hecho.

La declaración de la víctima, prueba directa irrefutable, posee particular importancia en atención a la naturaleza del hecho en cuestión, como se reconoce por el propio derecho interno mexicano³⁵. Además, la misma ha sido, en todo momento, constante, creíble y consistente en los aspectos esenciales acerca de la forma en que ocurrieron los hechos³⁶.

En efecto, la víctima ha sostenido en todo momento que el 16 de febrero de 2002, mientras se encontraba lavando ropa en un río cercano a su casa, se presentaron varios militares y dos de ellos la violaron³⁷. En su denuncia inicial señaló que:

³⁴ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros v. Guatemala, Fondo*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 69.

³⁵ Así lo establece la jurisprudencia firme cuyo rubro y texto son del tenor que sigue:

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer en la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpa corroboró en parte el dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquí. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 59/04, 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo, Secretario: Enrique Valencia Lira. Amparo directo 127/99, 23 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez, Secretario: Darío Rendón Bello. Amparo en revisión 144/2001, 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Vilibafa, Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Amparo directo 522/2001, 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales, Secretario: Reyna Olva Fuentes López. Amparo directo 601/2002, 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega, Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito, Marzo de 2003. Página 1549.

³⁶ Cfr. al respecto, Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Kurt v. Turkey*, Sentencia de 25 de mayo de 1998, párrs. 95 y 96. También la sentencia de la Corte Europea en el caso *Aydin v. Turkey*, *supra* nota 47. Allí, siendo un caso relativo a una violación sexual, la Corte aceptó los hechos tal como habían sido establecidos por la Comisión, aun pese a que ésta lo había hecho con base en los testimonios de la víctima y su padre, los cuales no eran del todo consistentes, aunque sí concordaban en aspectos fundamentales. (Cfr. párrs. 72 y 73).

³⁷ Declaración de Valentina Rosendo Cantú de 8 de marzo de 2002, ante el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Atlix, Anexo 5 de la demanda de la CIDH; Ampliación de Declaración Ministerial de la señora Valentina

[...] con fecha 16 de Febrero del año Dos mil Dos, cuando serian aproximadamente las dos de la tarde, hora en que salí a un arro[y]o que se encuentra aproximadamente a 200 metros de mi casa habitación [...] en ese lugar donde fui a lavar ropa tardé aproximadamente una hora [...] de pronto del camino que va con dirección a Caxitepec, salieron ocho personas del sexo masculino vestidos de guacho (sic.) con camisola verde, pantalón, verde y [b]otas negras así como su arma larga, y una persona vestida de civil mientras que dos guachos se a[c]ercaron a mí y los otros me rodearon quedando en el medio con los dos guachos quienes me preguntaron enojados que DONDE ESTABAN LOS ENCAPUCHADOS, contestándole que yo no conocía...a los encapuchados [...] enseguida el militar que me apuntaba con su arma me dio un culata[z]o en el estómago, y por el golpe caí al piso boca arriba sobre unas piedras desmayándome al momento, pero enseguida recobré el conocimiento [...] enseguida [...] dos militares con lujo de violencia me rasguñaron la cara, y me quitaron una falda que traía puesta y me acostaron sobre el piso, quitándome mi pantaleta [...] fueron dos los que me violaron [...]»³⁸.

Los hechos referidos fueron reiterados consistentemente por la víctima en su declaración rendida ante este Alto Tribunal.

Por su parte, en su contestación de la demanda el Estado señala que existen incongruencias en la descripción que la víctima hace de sus agresores en las distintas declaraciones³⁹; sin embargo, éstas no se refieren a los aspectos esenciales de la violación padecida por la víctima, sino que se concentran en detalles mínimos, comprensibles por el tiempo transcurrido entre ambas declaraciones⁴⁰, por lo que no restan valor a dichos elementos probatorios bajo el estándar de apreciación de la prueba aplicable al caso.

No obstante, la posición estatal parece seguir la tendencia a la que se refirió la perito Roxana Arroyo referente al sometimiento de la víctima a múltiples declaraciones, con lo que "pareciera que el sistema lo que busca es que la víctima falle en la declaración o haya elementos que no coinciden"⁴¹.

Por otro lado, de acuerdo a la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte, las distintas declaraciones de la víctima, "no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso"⁴².

En el caso que nos ocupa, existe una multiplicidad de pruebas

Rosendo Cantú ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero de fecha 14 de agosto de 2010. Ver también Testimonio de Valentina Rosendo ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12,530 del 12 octubre de 2007. Anexo 1 de la demanda de la CIDH; Diario el Sur, "Efectivos del Ejército golpearon y violaron a una joven tlapaneca" del 28 de febrero de 2002, folio 284 del expediente interno, ANEXO 29 de nuestro escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas; Comunicación del 26 de febrero de 2002, emitida por Valentina Rosendo Cantú y Fidel Bernardino Sierra, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, anexo 6 de la demanda de la CIDH.

³⁸ Denuncia presentada por Valentina Rosendo Cantú ante el Ministerio Público del Fuero Común del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero (en adelante Ministerio Público del fuero común) el 8 de marzo de 2002. Presentada como Anexo 5 de la demanda de la CIDH.

³⁹ Contestación de la demanda del Ilustre Estado mexicano, p. 30.

⁴⁰ La primera en el 2002, inmediatamente después de los hechos y la segunda en el 2009.

⁴¹ Declaración de la perito Roxana Arroyo ante este Alto Tribunal.

⁴² Corte IDH, Corte IDH, *Caso Peraza y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 103.

circunstanciales e indicios que complementan y sirven de soporte a la declaración de la víctima⁴³. Los mismos son coherentes, se confirman entre sí y permiten concluir sólidamente que Valentina Rosendo Cantú fue violada sexualmente por miembros del ejército mexicano y que por lo tanto el Estado mexicano es responsable por la violación de sus derechos.

A continuación describimos algunos de estos elementos probatorios:

1. Diversas declaraciones que colocan a la víctima en el lugar de los hechos y que se refieren al estado en que se encontraba luego de ocurridos los mismos:

- a. La declaración de Estela Bernardino Sierra ante el agente del Ministerio Público del fuero común, quien señaló ante las autoridades a cargo de las investigaciones, que el día de los hechos

[...] siendo aproximadamente la una de la tarde [...] mi cuñada VALENTINA me dijo se que iba a ir a lavar la ropa en la barranca que está aproximadamente a media hora de su casa y que para eso me dejó encargada de su niña chiquita [...] después de las dos de la tarde cuando llegó a la casa donde habito con mis padres mi cuñada Valentina, quien iba llorando, así como también llevaba su pelo alborotado, así como también iba desnuda de la parte de abajo, refiriéndose a que [no] llevaba ropa interior ni falda, así como también iba golpeada porque le salía sangre de la parte de abajo del ojo, así como también su cuñada llegó descalza a la casa y me dijo que la habían violado pero no me dijo cuandos (sic) eran los que la habían violado pero sí me dijo que eran ocho soldados, que aparte llevaban otra persona amarrada de las manos para atrás.⁴⁴

- b. La declaración de Fidel Bernardino Sierra -esposo de la víctima- ante el agente del Ministerio Público del fuero común, quien indicó que el día de los hechos,

[...] cuando llegué a mi domicilio encontré a mi esposa VALENTINA ROSENDO CANTÚ quien estaba llorando por lo que de inmediato le pregunté qué le había pasado y me contestó mi esposa VALENTINA que dos guachos la habían violado en la barranca o arroyo que está lejos de mi casa, ya que había ido a lavar la ropa⁴⁵.

- c. La declaración de Encarnación Sierra Morales ante el agente del Ministerio Público del fuero común, quien manifestó que Fidel Bernardino Sierra le contó lo ocurrido, por lo que posteriormente

⁴³ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 69; *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, párr. 63; *Caso de la "Panet Blanca" (Panlegua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 37, párr. 72.

⁴⁴ Ver Declaración de Estela Bernardino Sierra ante el Ministerio Público del fuero común del 22 de abril de 2002, a folio 55 del expediente penal interno. Presentada como Anexo 10 de la demanda de la CIDH.

⁴⁵ Declaración de Fidel Bernardino Sierra ante el Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Morelos de 9 de mayo de 2002. ANEXO 58 de nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

lo acompañó a presentar la denuncia correspondiente al delegado municipal⁴⁶.

- d. La declaración de la señora María Cantú -madre de la víctima-, presentada en affidavit ante esta Honorable Corte, quien señaló:

[...] el dieciocho de febrero de dos mil dos yo estaba en mi casa. [...] Recuerdo que como a la una de la tarde llegó Valentina y Fidel con mi nieta a mi casa. En cuanto la vi me preocupé por la cara que le veía, se veía como una persona de muchos años enferma. Valentina me dijo que necesitaba hablar conmigo. Ahí me empezó a contar que estaba en Caxitepec porque se sentía muy mal, que no aguantaba el dolor en el estómago, que estaba sangrando al orinar y que era porque había sido golpeada y violada por ocho guachos (sic) de los cuales dos la violaron. Que estaba muy avergonzada y dolida por lo que había pasado⁴⁷.

2. Varios documentos que señalan la presencia de lesiones en el cuerpo de la víctima, indicativas de violencia y consistentes con su declaración:

- a. Constancia de 6 de marzo de 2002, emitida por el Fiscal Militar, quien señala que observó a simple vista que la señora Rosendo Cantú presentaba "una excoriación aproximadamente a dos centímetros de ojo derecho, juntamente en la mejilla de aproximadamente un centímetro"⁴⁸.

- b. Certificación de la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero (CODDEHUM) del 8 de marzo de 2002, que establece que se realizó una exploración física a Valentina Rosendo Cantú, en la que se observó:

[...] a la altura de la parte inferior del párpado derecho un área amoratada, de forma irregular, de color violáceo, de aproximadamente un centímetro; en relación al golpe que refiriere la quejosa que le propinaron en el vientre, no se le apreció huella visible, no obstante, manifiesta sentir dolor al caminar, de lo cual se hace constar para los efectos legales correspondientes.⁴⁹

- c. El Certificado del examen ginecológico realizado a la víctima el 19 de marzo de 2002 que señala que ésta

[...] presenta huellas de violencia física:

-Cicatriz no reciente de .5 mm. de diámetro ubicada en el párpado inferior derecho.

-Cicatriz no reciente de 2 cm. de diámetro ubicada en la región infrarrotuliana izquierda.

⁴⁶ Declaración de Encarnación Sierra Morales del 17 de abril de 2002 ante el Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, tomo 43 del expediente penal interno, ANEXO 55 de nuestro escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

⁴⁷ Declaración de María Cantú ante esta Honorable Corte, p. 2.

⁴⁸ Constancia de fecha 6 de marzo de 2002 del Ministerio Público Militar.

⁴⁹ Constancia de la CODDEHUM del 6 de marzo de 2002, ANEXO 66 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

-A la palpación media refiere dolor de mediana intensidad en el hipogastrio.⁵⁰

- d. El dictamen de un médico militar que indicó que vio a la víctima e indicó que ésta presentaba “[...] una escoriación aproximadamente a dos centímetros del ojo derecho, justamente en la mejilla, de aproximadamente un centímetro [...]”⁵¹.

El peritaje rendido por la psicóloga Clemencia Correa ante esta Honorable Corte, en el cual refiere los diversos síntomas que presenta la señora Valentina Rosendo Cantú, que son consistentes con el evento traumático de que fue víctima⁵².

3. Varios documentos oficiales y declaraciones que confirman la presencia del ejército en las cercanías de Barranca Bejuco:

- a. Para el día de los hechos, el 41° Batallón de Infantería del Ejército Mexicano se encontraba realizando actividades en dos Bases de Operaciones cercanas a la comunidad de Barranca Bejuco, llamadas “RÍOS” y “FIGUEROA”.⁵³

La Base de Operaciones “RÍOS” se encontraba ubicada a inmediaciones de la comunidad de Mexcaltepec, municipio de Acatepec, Guerrero,⁵⁴ a una hora de la comunidad de Barranca Bejuco⁵⁵, donde permanecieron hasta el 28 de febrero de 2002.

- b. La declaración de los miembros de ejército que confirmaron la presencia del ejército en las cercanías de Barranca Bejuco⁵⁶.
- c. La declaración de Rufino Reyes, Comisario de Caxitepec, quien declaró que:

[...] el día viernes[s], quince de febrero me di cuenta que andaban trabajando elementos militares en el [á]rea en razón de que cuando me trasladaba con rumbo a este pueblo de Caxitepec, [...] antes de llegar a mi destino me percaté que sobre el camino se encontraba una gorra militar de color verde olivo, con el mapa de México y los colores etiquetados en su

⁵⁰ Ver Oficio 130/2002, Certificado Médico Ginecológico de fecha 19 de marzo de 2002 de la Sección de Médico Legista de la Procuraduría General del Estado de Guerrero, a folio 75 del expediente penal interno, ANEXO 83 de nuestro Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

⁵¹ Certificación mediante la cual el Ministerio Público Militar da fe de las lesiones que presentó Valentina a simple vista, ANEXO 114 de nuestro Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

⁵² Peritaje rendido por la señora Clemencia Correa ante esta Honorable Corte.

⁵³ Ver Radiograma No. 2/5179 de 2 de marzo de 2002 expedido por la Comandancia de la IX Región Militar remitida al Ministerio Público Militar por medio de Oficio 16,319 del 6 de marzo de 2002, folios 277 al 282 del expediente penal interno, ANEXO 34 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; SEDENA, 35° Zona Militar, “Orden de Movimiento ACATEPEC”, del 28 de enero de 2002, Chilpancingo, Guerrero, folios 305 al 311 del expediente penal interno, ANEXO 35 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ Ver plano presentado en el Radiograma No. 2/5179 de la Comandancia de la IX Región Militar, *op. cit.* en él se aprecia que entre el 15 al 17 de febrero la Base de Operaciones “RÍOS” realizó actividades cercanas a la Comunidad de Barranca Bejuco en el Municipio de Acatepec, Guerrero ANEXO 37 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

⁵⁶ Declaraciones de los Soldados del 41° Batallón de Infantería ante el Ministerio Público Militar, folios 132 a 181 del expediente penal interno, ANEXO 36 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

interior, y sobre el camino huellas de llantas de la que utilizan para mover sus tropas [...] pasaron dos vehículos militares [...]⁵⁷.

4. Varias pruebas que confirman que los días previos a los hechos, miembros de la Base de Operaciones Ruiz habían detenido a un civil, en coincidencia con lo señalado por Valentina en el sentido de que los militares que la agredieron llevaban consigo a un "civil":
 - a. Las declaraciones de los militares José Manuel Hernández e Ydelfonso Santos Muñoz que señalan que el señor José Gregorio Justo fue detenido el 14 de febrero de 2002 por portación ilegal de arma de fuego y que iba vestido con una camisa blanca⁵⁸.
 - b. La declaración de Rufino Reyes, Comisario de Caxitepec, quien señaló que el 15 de febrero de 2002 vio pasar dos vehículos militares rumbo a Caxitepec y en uno de ellos llevaban a un civil vestido con camisa blanca⁵⁹.
 - c. La averiguación previa iniciada contra el señor José Gregorio Justo por portación ilegal de arma de fuego.⁶⁰
5. Múltiples pruebas que demuestran la existencia de un contexto de violencia del ejército contra los pueblos indígenas en Guerrero⁶¹.

Todos los elementos enunciados son consistentes entre sí y no hacen más que confirmar lo señalado en la declaración de la señora Valentina Rosendo Cantú. Valorados en su conjunto, estos elementos solo permiten arribar a una única conclusión: que el 16 de febrero de 2002 la señora Valentina Rosendo Cantú fue violada sexualmente por miembros del ejército, hecho del que se deriva claramente la violación de sus derechos, tal como será desarrollado más adelante.

Finalmente, los representantes deseamos destacar que de acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte

⁵⁷ Declaración de Rufino Reyes Villegas ante el Ministerio Público Militar del 6 de marzo de 2002, folio 120 del expediente penal interno, ANEXO 31 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

⁵⁸ Ver Declaración de José Manuel Hernández Cruz, Cabo de Infantería del 41 Batallón, a folios 172 y 173 de expediente militar y Declaración de Ydelfonso Santos Muñoz, Soldado de Infantería del 41 Batallón de Infantería, a folios 225 y 226 de expediente militar.

⁵⁹ Declaración de Rufino Reyes Villegas ante el Ministerio Público Militar del 6 de marzo de 2002, folio 120 del expediente penal interno, ANEXO 31 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

⁶⁰ Ver folios 1783 a 1834 del expediente militar.

⁶¹ Ver entre otros, CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*; Human Rights Watch, *Impunidad Uniformada. Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública*. Publicado en Abril 29 2003. En <http://www.hrw.org/node/82541/section/6> Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Adición Visita a México; Amnistía Internacional, *México. La "desaparición": un delito permanente*, Junio 2002. Índice AEAMR/41/020/2002/a, pág. 1. En <http://www.amnesty.org/infobar/asson/AMR41/020/2002/es/om-AMR410202002es.html> y Amnistía Internacional, *Mujeres indígenas e injusticia militar*, Oficina de Amnistía Internacional AI: AMR/41/033/2004, 23 de noviembre de 2004, págs 11 y 12. En <http://www.amnesty.org/es/infobar/info/AMR41/042/2004/es>; Exchange. CIEPAC y CENCOS. *Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México*; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, 2003. En <http://www.hchr.org.mx/laodh.html>.

A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado⁶².

Es decir, el Estado no puede pretender escudarse en su propia inactividad para evitar que esta Honorable Corte declare su responsabilidad por la violación de los derechos de la víctima. La inexistencia de elementos adicionales para el establecimiento de la responsabilidad individual por este grave hecho es atribuible sola y únicamente al Estado y no puede ser utilizada en perjuicio de la víctima.

La incongruencia del argumento estatal es aún mayor si tomamos en consideración que -como ya señalamos- el Estado aceptó su responsabilidad por el retraso en que han incurrido las investigaciones.

Además, el Estado no ha podido allegar a esta Honorable Corte pruebas que contradigan su responsabilidad por la violación sexual de la víctima⁶³. Por el contrario, como es del conocimiento de esta Honorable Corte en noviembre de 2009, las investigaciones relativas a la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú fueron remitidas nuevamente a la jurisdicción militar, en amplia contravención a la jurisprudencia previa de este Alto Tribunal con respecto a México.

La única explicación que ha dado el Estado mexicano a este hecho es que así lo prevé la legislación interna cuando los presuntos autores son militares. No puede el Estado sostener entonces que no existen suficientes elementos para establecer que fueron militares los responsables de la violación sexual de la víctima y por lo tanto sustraerse de su responsabilidad por estos graves hechos.

Con base en las anteriores consideraciones los representantes solicitamos a la Honorable Corte que declare que se encuentra plenamente acreditada la violación sexual de la señora Valentina Rosendo Cantú a manos de militares y la consecuente responsabilidad estatal por la violación de sus derechos, en los términos desarrollados a lo largo de este proceso.

B. Hechos probados

Habiendo hecho las precisiones desarrolladas en el apartado anterior, los representantes consideramos que, a través de las pruebas documental, testimonial y pericial presentadas han quedado probados los siguientes hechos:

1. Respecto del contexto en que ocurrieron los hechos.

⁶² Velásquez Rodríguez, párr. 135.

⁶³ Cfr. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 96. Ver también la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre el caso *Aydın v. Turkey*. (Sentencia de 6 de septiembre de 1998, párr. 73).

Como señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y lo reiteramos en los alegatos orales presentados durante la audiencia pública celebrada el 27 de mayo del presente año, las violaciones a derechos humanos cometidas contra Valentina Rosendo Cantú y sus familiares, así como sus consecuencias, deben entenderse a la luz del contexto en que éstas ocurrieron, el cual se caracteriza por los siguientes elementos que han sido fehacientemente probados a lo largo de este proceso y que a continuación se enuncian:

- Los pueblos indígenas en México han estado sometidos a una discriminación histórica y estructural⁶⁴, que afecta de manera particular a las mujeres indígenas⁶⁵. Esta situación alcanza niveles aún más graves en estados como Guerrero, donde ocurrieron los hechos a los que se refiere este caso⁶⁶.
- Dentro de este contexto de discriminación generalizada, es particularmente relevante para los efectos de este caso, la existencia de diversos obstáculos para que las mujeres indígenas tengan acceso a la justicia y a los servicios de salud, en condiciones de igualdad⁶⁷.

⁶⁴ Al respecto, la perito Paloma Bonfil, en su declaración ante esta Honorable Corte señaló:

Una de las expresiones más claras de la discriminación generalizada de los pueblos y poblaciones indígenas que, en México, representan cerca del 12% del total de la población (es decir, unos 12 millones de personas), es su condición de pobreza y marginación -más del 70% vive en condiciones de pobreza extrema- que les ha despojado, históricamente, no sólo de sus recursos y medios de subsistencia, sino de su historia, su desarrollo y su identidad en un largo proceso en el que las acciones de discriminación han atentado y siguen haciéndolo, contra la dignidad de los colectivos y los individuos indígenas, hombres y mujeres.

Véase también Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen. *Cuestiones indígenas. Derechos humanos y cuestiones indígenas*. E/CN.4/2004/80/Add.2. 23 de diciembre de 2003. Adición. Misión a México. En [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/E/CN.4/2004/80/Add.2.23Dec03.Enriquez%20S%20de%20la%20Mesa%20de%20Trabajo%20de%20la%20Comisión%20de%20Derechos%20Humanos%20de%20la%20OEA/Ser.L/V/II.106.Doc.3.13.abril.2003.Capítulo.VII.párr.40.En%20este%20sentido,la%20perito%20Paloma%20Bonfil%20indicó:](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/E/CN.4/2004/80/Add.2.23Dec03.Enriquez%20S%20de%20la%20Mesa%20de%20Trabajo%20de%20la%20Comisión%20de%20Derechos%20Humanos%20de%20la%20OEA/Ser.L/V/II.106.Doc.3.13.abril.2003.Capítulo.VII.párr.40.En%20este%20sentido,la%20perito%20Paloma%20Bonfil%20indicó:) CIDH. *Seguimiento de las Recomendaciones del "Informe sobre la situación de los derechos humanos en México"*, Informe Anual de la CIDH 1999, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc.3, 13 abril 2000, Capítulo VII, párr. 40. En <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo5b.htm>

⁶⁵ En este sentido, la perito Paloma Bonfil indicó:

A pesar de que el Estado mexicano ha suscrito todos los instrumentos universales y regionales de protección a los derechos humanos y ha confeccionado incluso, una normativa propia relativamente avanzada e incluyente, subsisten en la sociedad mexicana condiciones e inercias socioeconómicas, políticas y culturales de discriminación, impunidad y corrupción que impiden el ejercicio de estos derechos a amplios colectivos; y generan la denominada brecha de implementación entre la formulación de leyes y normas de protección a los derechos humanos y condiciones efectivas para su cumplimiento, especialmente en los que se refiere a los pueblos indígenas, las mujeres, y en esa conjunción, a las mujeres indígenas quienes constituyen un sector de la población especialmente vulnerable en sus garantías básicas por razones históricas, culturales, económicas, sociales y políticas que explican sus desproporcionada condición de subordinación.

Ver también CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*. OEA/Ser.L/V/II.100Doc. 7 rev. 1. Septiembre 24, 1998, párr. 522. En <http://www.cidh.oa.org/countryrep/Mexico98sp/index.htm>; Cfr. INEGI/UNIFEM. *Las Mujeres en Guerrero: Estadísticas sobre desigualdad de género y violencia contra las mujeres*, pág. 33. ANEXO 15 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

⁶⁶ De acuerdo con el índice de desigualdad los Estados de Veracruz, Puebla, Oaxaca, Guerrero y Chiapas son los estados con un mayor índice de desigualdad, siendo Guerrero el que presenta el mayor índice de desigualdad (95.05%). Cfr. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. *Informe sobre Desarrollo Humano México 2004*, citado en Informe de Organizaciones de la Sociedad Civil sobre la Situación de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en México (1997-2006). *Informe Alternativo al IV Informe Periódico del Estado Mexicano Sobre la Aplicación del PIDESC*, México, Abril de 2008, pág. 123. ANEXO 13 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Peritaje realizado por el experto Héctor Ortiz Elizondo ante esta Honorable Corte; Peritaje realizado por el experto Rodolfo Stavenhagen ante esta Honorable Corte; Peritaje realizado por la experta Paloma Bonfil Sánchez ante esta Honorable Corte; Peritaje de la experta Clemencia Correa ante esta Honorable Corte.

⁶⁷ Al respecto, la testigo Otilia Eugenio Manufo señaló ante esta Honorable Corte que:

[...] trabajando con las mujeres he visto cómo cuando las mujeres indígenas tenemos que ir a denunciar al ministerio público para pedir justicia no somos tratadas con respeto. El gobierno no ve que para que una mujer salga de su comunidad y vaya a denunciar tiene que pasar por vergüenza y pena, y que cuando llegan con los mestizos también pasan por lo mismo por no hablar español. El gobierno tampoco ve que para ir a reclamar justicia las mujeres dejan de trabajar un día o dos y caminan hasta

- El Estado de Guerrero se encuentra marcado, además, por la militarización, generada por las políticas estatales en materia de narcotráfico y por labores de contrainsurgencia⁶⁸, la cual propicia un contexto de violencia y violaciones de derechos humanos en perjuicio de los pueblos indígenas⁶⁹ y en particular de los movimientos y

siete u ocho horas, cargando a sus niños a veces, para llegar a las oficinas del ministerio público. Además, el gobierno tampoco ve que para nosotras como mujeres indígenas no es fácil entender cómo funciona la justicia, porque sabemos que es lenta y que no resuelve las cosas y que a veces nada más hace más problemas [...] cuando la denuncia es por algún asunto de violación o que tiene que ver con algo así, las cosas todavía son más difíciles porque las autoridades del gobierno no se dan cuenta que para una mujer que viene de las comunidades y que no habla español es muy difícil dejar que un médico les pida que se quiten la ropa y que las revise. [...]

Al respecto ver también, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen, *Cuestiones indígenas. Derechos humanos y cuestiones indígenas*, E/CN.4/2004/80/Add.2, 23 de diciembre de 2003, Adición, Misión a México. En [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/E.CN.4.2004.80.Add.2.Doc.2005566d5/SF1.EG0317298.doc](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/E.CN.4.2004.80.Add.2.Doc.2005566d5/SF1.EG0317298.doc); CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 172. En <http://www.cidh.org/women/acceso07/cap1.htm>; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, 2003, en <http://www.hchr.org.mx/docs/03.htm>; Informe de la Relatora Especial de la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yekín Ertürk, Adición, Misión a México, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer, E/CN.4/2006/51/Add.4, 13 de enero de 2006. En <http://www.cimachonidat.com/especiales/coconversion2007/violenciadegenero/contexto/nacional/informelatoraespecialviolenciainmujer.pdf>; Centro de Derechos Humanos Fr. Francisco de Villoria, *Informe Anual sobre la situación de los DESC en México, 2007-2008*, Marzo 2009, pág. 42. ANEXO 16 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; INMUJERES, *Las mujeres indígenas de México: su contexto socioeconómico, demográfico y de salud*, Octubre 2006, pág. 93; http://ceodoc.inmujeres.gob.mx/phi/genero/estudio/estudio_documento.php?ID=100823; Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), 2005, citado en Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG), *La Mujer indígena en las Zonas Rurales*, DP2/HF09/2008; Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH-México), *El derecho a una vida libre de discriminación y violencia: las mujeres de Chiapas, Guerrero y Oaxaca*, 2007, pág. 81; http://www.hchr.org.mx/documentos/brasilderecho_vida_libre.pdf; INEGI/UNIFEM, *Las Mujeres de Guerrero: Estadísticas sobre desigualdad de género y violencia contra las mujeres*, ANEXO 19 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Peritoja de Marcos Arana Cedeño ante esta Honorable Corte y peritaje del experto Hipólito Lugo ante esta Honorable Corte.

⁶⁸ Al respecto, la perito María Isabel Camila Gutiérrez señaló: “[c]on la idea de que Guerrero podría secundar el alzamiento zapalista de Chiapas, el Ejército llega en particular a las zonas indígenas principalmente a aquellas en las que existen organizaciones sociales que luchan por las demandas de los pueblos para mejorar sus condiciones de vida [...]”. Y agregó: “Estas actividades no se suelen reconocer públicamente sino que las ocultan tras la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la erradicación de cultivos de enervantes”. Ver también Global Exchange, CIEPAC y CENCOS, *Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México*, 2000, pág. 93. ANEXO 1 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Ver también CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100Doc. 7 rev. 1, Septiembre 24, 1998, párr. 522. En <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/index.htm>. Que la presencia militar en el Estado de Guerrero obedece a los dos fines señalados se encuentra además, probado en el expediente, además y en la “Orden de Operaciones ‘Montaña Baja’, correspondiente al 48º Batallón de Infantería, aprobado por el General de Brigada D.E.M. Adolfo Castillo López, Ahf, en el capítulo relativo a la “información” (pág. 3), dentro del apartado titulado “Enemigo”, se afirma “El estado de Guerrero, a través de varias décadas, se ha caracterizado por la existencia latente de grupos armados, con principios subversivos, ya que los problemas de tipo social, cultural y la falta de medios para un desarrollo de la población, permite tener así, las condiciones necesarias para que surjan grupos subversivos [...]”. Al establecer la “Misión” (Pág. 6) del 48º Batallón expresamente el documento ordena: “capturar, neutralizar o destruir grupos transgresores de la ley”. (Foja 382 de la Averiguación Previa).

⁶⁹ En este sentido, la testigo María Isabel Camila Gutiérrez señaló:

En la región indígena del municipio de Ayulla de los Libres no paró el hostigamiento militar a las comunidades mixtecas y me p'haa después de las masacre de El Charco [...]. En Ayulla, en los años siguientes a la masacre de El Charco las tropas recorren los caminos de la región indígena, establecen campamentos y bases de operaciones que se quedan varios meses; entran a los pueblos, a las huertas y sembradíos, atemorizan a los niños, a las mujeres y a los campesinos, les apuntan con sus armas y los interrogan sobre “los encapuchados”, como les llaman los soldados a los guerrilleros, y de noche disparan al aire o hacia los campos y ya nadie sale de su casa. También llevan listas con nombres de los campesinos a los que buscan, y los incluidos son miembros de las organizaciones indígenas [...].

Iguamente, el testigo Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez dijo:

[...] en la región se desplegó una estrategia contrainsurgente centrada, por un lado, en la presencia directa de elementos castrenses en las comunidades de la región, acompañada de las violaciones a los derechos humanos que eso genera, y por otro lado en la división de las comunidades mediante la cooptación y connivencia de los militares con algunas familias o individuos que tienen posiciones de poder en algunas comunidades como caciques [...].

Ve también declaración de Victoriano Rosendo Morales ante esta Honorable Corte; Ver también CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100Doc. 7 rev. 1, Septiembre 24, 1998, párr. 522. En <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/index.htm>; *Impunidad Uniformada. Uso indebido de la justicia militar en*

organizaciones sociales identificadas, por causa de esta lógica belicista, como "el enemigo"⁷⁰.

- Este contexto de violencia afecta de manera particular a las mujeres indígenas, quienes sufren hostigamiento y violencia sexual por parte del Ejército mexicano⁷¹.

México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública. Capítulo IV: Una práctica que persiste. Publicado en Abril 29 2009. En <http://www.hcr.org/pressnode/82541/section/6>: Informe de la Relatora Especial Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Adición Visita a México. Doc. ONU E/CN.4/2000/3/Add.3. 25 de noviembre de 1999, párr. 19. En <http://www.acer.org/cebsite/cebsite/3412.pdf>: Amnistía Internacional México. La "desaparición": un delito permanente. Junio 2002. Índice AI:AMR/41/020/2002/a, pág. 1. En <http://www.amnesty.org/libraries/asset/AMR41/020/2002/es/atom:AMR410202002es.html>: Amnistía Internacional, Mujeres indígenas e injusticia militar. Oficina de Amnistía Internacional AI: AMR/41/033/2004, 23 de noviembre de 2004, págs 11 y 12. En <http://www.amnesty.org/cebsite/cebsite/AMR41/042/2004/es>: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. 2003, pág. 155. En <http://www.hchr.org.mx/diagdh.html>: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Cuestiones indígenas. Derechos humanos y cuestiones indígenas. E/CN.4/2004/80/Add.2. 23 de diciembre de 2003. Adición Misión a México. En [http://www.unhcr.ch/turidocdafturidoca.nsf/0/c774527d714202c4c1256e63005568d5/\\$FILE/G0317298.doc](http://www.unhcr.ch/turidocdafturidoca.nsf/0/c774527d714202c4c1256e63005568d5/$FILE/G0317298.doc): Expediente de la queja de la CODDEHUM-VG/055/2002-II abierta por la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú ANEXO 3 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; notas periodísticas anexadas en la que se incluyen pronunciamientos de autoridades en relación a las quejas por abusos militares en la zona. ANEXO 33 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

⁷⁰ Al respecto, la testigo María Isabel Camila Gutiérrez indicó: "El blanco de la contrainsurgencia está en comunidades pobres donde viven hombres y mujeres que luchan por los derechos de los pueblos, por mejorar su vida y por el respeto a su identidad y su cultura, y donde hay evidencia de la actividad de grupos armados, o probabilidades de ésta debido al descontento social y político".

En ese mismo sentido, el testigo Cuahutemoc Ramírez Rodríguez declaró ante este Alto Tribunal que: "[...] después de 1994 prácticamente en todas las regiones donde existían organizaciones indígenas conformadas como movimientos sociales, se dio un aumento notable de la presencia del Ejército [...] prácticamente cualquier intento organizativo de las comunidades indígenas fue enfrentado por parte del Estado como si se tratara de movimientos armados en potencia [...]".

Ver también, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1. Septiembre 24, 1998; Global Exchange, CIEPAC y CENCOS. Siempre cerca y siempre lejos: las fuerzas armadas en México, 2000; Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Adición Visita a México. Doc. ONU E/CN.4/2000/3/Add.3. 25 de noviembre de 1999; elator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Cuestiones indígenas. Derechos humanos y cuestiones indígenas. E/CN.4/2004/80/Add.2. 23 de diciembre de 2003. Adición, Misión a México. En [http://www.unhcr.ch/turidocdafturidoca.nsf/0/c774527d714202c4c1256e63005568d5/\\$FILE/G0317298.doc](http://www.unhcr.ch/turidocdafturidoca.nsf/0/c774527d714202c4c1256e63005568d5/$FILE/G0317298.doc): Carlos María, Censurar a los medios, controlar a las organizaciones de masas, cooptar secretamente a sectores civiles... Plan del Ejército en Chiapas, desde 1994: crear bandas paramilitares, desplazar a la población, destruir las bases de apoyo del EZLN... 4 de enero de 1998. Semanario Proceso. En <http://www.gualter.org/materias/dh/pract.html>: Organización Mundial contra la Tortura-Federación Internacional de Derechos Humanos, Misión Internacional de Investigación. MÉXICO: Defensores de derechos humanos frente a la mutación política y la violencia. Capítulo 8: Guerra: proyectos económicos y violencia represiva, págs. 22-23. En http://www.omct.org/fr/Observatory/2009/Informe_Mision_Mexico.pdf?FID=793d086287d945564ba4b83af98c6bbf: Brigadas Internacionales de Paz, Proyecto México. Defensores y defensoras de derechos humanos en el estado de Guerrero. Resistencias y propuestas de la sociedad civil mexicana en torno a la defensa y promoción de los derechos fundamentales. Diciembre 2007, pág. 36. http://www.ebl-mexico.org/cebsite/cebsite/files/proyectos/mexicofiles/Defensores_Guerrero_FBI_Mexico_ESP.pdf.

⁷¹ Ver Rosalva Aída Hernández Castillo, México, La Guerra Sucia contra las Mujeres. 8 de marzo de 2009. Servicio de Noticias, Información Solidaria Alternativa. En <http://serviciodenoticias.org/biografias/mexico-la-guerra-sucia-contra-las.html>: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. 2003, pág. 155. En <http://www.hchr.org.mx/diagdh.html>: Informe sombra de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en México (CEDAW) 2002-2005, pág 60: http://www.irev.org/resources/pdf/mexico_SR.pdf: Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Adición Misión a México. Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer. E/CN.4/2005/61/Add.4. 13 de enero de 2006. En <http://www.cimactnoticias.com/espectales/coincision2007/violenciadegenero/contexto/nacional/intomrelatorasocialviolenciadentremujer.pdf>: CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1. Septiembre 24, 1998, párr. 522. En <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/index.htm>: "La Violación sexual en la represión política". Liberación. En http://www.libertad.org/boletines/index.php?option=com_content&view=fulltext&id=367&Itemid=28: La Jornada. "Entre 1994 y 2006 han ocurrido 60 casos de agresión, según Amnistía Internacional. CIDH: propicia el fuero militar violación sexual contra las indígenas". 29 de junio de 2007. ANEXO 5 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y Rosalva Aída Hernández Castillo, México. La Guerra Sucia contra las Mujeres. 8 de marzo de 2009. Servicio de Noticias, Información Solidaria Alternativa. ANEXO 6 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

- En todos los casos de graves violaciones a derechos humanos cometidas por el ejército prevalece la impunidad, a raíz del sometimiento de los mismos al conocimiento de la jurisdicción militar⁷².
2. Hechos relacionados con la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú.
- El día 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú –en ese entonces de 17 años de edad⁷³– salió de su casa, en Barranca Bejuco, Guerrero, dejando a su hija Yenis Bernardino –de tres meses de edad⁷⁴– al cuidado de su cuñada Estela Bernardino Sierra⁷⁵, para dirigirse a un arroyo a lavar su ropa, el cual se encontraba en un área totalmente despoblada⁷⁶.
 - Luego de haber terminado de lavar la ropa y mientras Valentina se lavaba el cabello, se presentaron 8 miembros del ejército Mexicano⁷⁷. Los militares llegaron por el camino que se dirige a la comunidad de Caxitepec y llevaban detenido a un civil vestido con camisa blanca⁷⁸.

⁷² Véase al respecto Amnistía Internacional, *Mujeres indígenas e Injusticia militar*, AI/AMR/41/033/2004, 23 de noviembre de 2004; Human Rights Watch, *Impunidad Uniformada. Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos de narcotráfico y seguridad pública*, 2009; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin ErDrk, Adición Misión a México, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La violencia contra la mujer, E/CN.4/2006/61/Add.4, de 13 de enero de 2006; Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Adición Visita a México, Doc. ONU E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999, párr. 19. En <http://www.unhcr.org/refugees/pdf/3412.pdf>; Amnistía Internacional, *Mujeres indígenas e injusticia militar*, Oficina de Amnistía Internacional AI: AMR/41/033/2004, 23 de noviembre de 2004, págs. 11 y 12. En <http://www.amsi.org/infocentre/info/AMR41/042/2004/es>; Consejo de Derechos Humanos, 11º período de sesiones, Tema 6 de la agenda Examen Periódico Universal (EPU), Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, MÉXICO, A/HRC/11/27, 29 de mayo de 2009, párrs. 63 y 64. En <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/136/38/PDF/G0913636.pdf?OpenElement>; Informe No. 53/01, Fondo, Caso No 11,565: Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, párr. 67. En www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm; Informe del Relator Especial Nigel Rodley, presentado con arreglo a la Resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y, en particular, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes., E/CN.4/1998/38/Add.2, de 14 de enero de 1998, párr.86. En <http://www.amsi.org/document.php?language=es&id=D74233EE32F0252D802669A600610928>; Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos, Adición Informe sobre la misión cumplida en México, 58º período de sesiones Tema 11 d) del programa provisional, Distr. GENERAL, E/CN.4/2002/72/Add.1, 24 de enero de 2002, párr. 79. En www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/G0210345.doc; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, 2003, en <http://www.hcu.org.mx/diagnosico.html>.

⁷³ Copia del acta de nacimiento de Valentina Rosendo Cantú, Anexo 23 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

⁷⁴ Copia del acta de nacimiento de Yenis Bernardino Cantú, Anexo 28 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

⁷⁵ Ver Declaración de Estela Bernardino Sierra ante el Ministerio Público del fuero común del 22 de abril de 2002, a folio 65 del expediente penal interno. Presentada como Anexo 10 de la demanda de la CIDH.

⁷⁶ Denuncia presentada por Valentina Rosendo Cantú ante el Ministerio Público del fuero común el 8 de marzo de 2002. Presentada como Anexo 5 de la demanda de la CIDH; Testimonio de Valentina Rosendo ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12,580 del 12 octubre de 2007. Anexo 1 de la demanda de la CIDH; Diario el Sur, "Efectivos del Ejército golpearon y violaron a una joven tlapaneca" del 28 de febrero de 2002, folio 284 del expediente interno. Anexo 29 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima.

⁷⁷ Valentina supo que se trataba de militares porque sus agresores vestían ropa de militar color verde, botas negras y portaban armas largas, tenían corte de pelo tipo militar y usaban gorra verde. Cfr. Declaración de Valentina Rosendo ante el Ministerio Público del fuero común, el 8 de marzo de 2002. Presentada como Anexo 5 de la demanda de la CIDH.

⁷⁸ Ver Declaración de Valentina Rosendo ante el Ministerio Público del fuero común, el 8 de marzo de 2002. Presentada como Anexo 5 de la demanda de la CIDH; Testimonio de Valentina Rosendo ante la CIDH en la audiencia de fondo, del Caso 12,580 del 12 octubre de 2007. Anexo 1 de la demanda de la CIDH; Diario el Sur, "Efectivos del Ejército golpearon y violaron a una joven tlapaneca", del 28 de febrero de 2002, folio 284 del expediente interno. Anexo 29 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima; Declaración de

- Dos de los militares interrogaron insistentemente y de forma agresiva a Valentina sobre el paradero de "los encapuchados", mostrándole una lista de once personas y una fotografía, a lo que ella contestó que no sabía quiénes eran, por temor a que le hicieran algo.⁷⁹
- Al no obtener respuesta, uno de los militares golpeó a Valentina en el estómago, haciéndola caer boca arriba sobre unas piedras, por lo que perdió momentáneamente el conocimiento⁸⁰. Al momento de recuperar el conocimiento le rasguñaron el rostro⁸¹, y uno de los soldados la tiró al piso y le quitó la ropa para posteriormente violarla sexualmente. Fue seguido por otro militar que también la violó.⁸²
- Luego de haber sido víctima de violencia sexual, Valentina Rosendo salió corriendo por el monte; iba llorando, semidesnuda -sin faldita ni zapatos-, con su cabello despeinado, herida en la parte inferior del ojo donde tenía sangre⁸³. Al llegar a la casa de sus suegros se encontró con su cuñada Estela Bernardino a quien le platicó lo sucedido.⁸⁴ El mismo día, Valentina le contó lo ocurrido a su esposo, Fidel Bernardino, quien la encontró llorando⁸⁵.

Valentina Rosendo Cantú ante el Ministerio Público Militar del 6 de marzo de 2002, dentro de la Averiguación Previa SC/169/2002/I-V, a folio 112 del expediente penal interno. (Se hace notar que la declaración está incompleta) Anexo 30 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima; Declaración de Rufino Reyes Villegas ante el Ministerio Público Militar del 6 de marzo de 2002, folio 120 del expediente penal interno, Anexo 31 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima; Ver Declaración de José Manuel Hernández Cruz, Cabo de Infantería del 41 Batallón, a folios 172 y 173 de expediente militar y Declaración de Ydelfonso Santos Muñoz, Soldado de Infantería del 41 Batallón de Infantería, a folios 225 y 226 de expediente militar; Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

⁷⁹ Ver Declaración de Valentina Rosendo ante el Ministerio Público del fuero común, el 8 de marzo de 2002. Presentada como Anexo 5 de la demanda de la CIDH; Testimonio de Valentina Rosendo ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12.580 del 12 octubre de 2007, Anexo 1 de la demanda de la CIDH.; Diario el Sur, "Efectivos del Ejército golpearon y violaron a una joven tlapaneca", del 28 de febrero de 2002, folio 284 del expediente interno, Anexo 29 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima; Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

⁸⁰ Ver Declaración de Valentina Rosendo ante el Ministerio Público del fuero común, el 8 de marzo de 2002. Presentada como Anexo 5 de la demanda de la CIDH; Testimonio de Valentina Rosendo ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12.580 del 12 octubre de 2007, Anexo 1 de la demanda de la CIDH.; Diario el Sur, "Efectivos del Ejército golpearon y violaron a una joven tlapaneca", del 28 de febrero de 2002, folio 284 del expediente interno, Anexo 29 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima; Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

⁸¹ Cfr. Certificación de lesiones practicado a Valentina Rosendo por la CODDEHUM el 8 de marzo de 2002, expediente de queja CODDEHUM-VG/065/2002-II, Anexo 33 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima.

⁸² Ver Declaración de Valentina Rosendo ante el Ministerio Público del fuero común, el 8 de marzo de 2002. Presentada como Anexo 5 de la demanda de la CIDH; Testimonio de Valentina Rosendo ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12.580 del 12 octubre de 2007, Anexo 1 de la demanda de la CIDH.; Diario el Sur, "Efectivos del Ejército golpearon y violaron a una joven tlapaneca", del 28 de febrero de 2002, folio 284 del expediente interno, Anexo 29 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima; Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

⁸³ Ver Declaración de Valentina Rosendo ante el Ministerio Público del fuero común, el 8 de marzo de 2002. Presentada como Anexo 5 de la demanda de la CIDH. Ver también Declaración de Estela Bernardino Sierra ante el Ministerio Público del fuero común del 22 de abril de 2002, a folio 55 del expediente penal interno. Presentada como Anexo 10 de la demanda de la CIDH.

⁸⁴ Ver Declaración de Valentina Rosendo ante el Ministerio Público del fuero común, el 8 de marzo de 2002. Presentada como Anexo 5 de la demanda de la CIDH. Ver también Declaración de Estela Bernardino Sierra ante el Ministerio Público del fuero común del 22 de abril de 2002, a folio 55 del expediente penal interno. Presentada como Anexo 10 de la demanda de la CIDH.

⁸⁵ Ver Declaración de Valentina Rosendo ante el Ministerio Público del fuero común, el 8 de marzo de 2002. Presentada como Anexo 5 de la demanda de la CIDH. Ver también Declaración de Estela Bernardino Sierra ante el Ministerio Público del fuero común del 22 de abril de 2002, a folio 55 del expediente penal interno. Presentada como Anexo 10 de la demanda de la CIDH y declaración de Fidel Bernardino Sierra ante el Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, Anexo 56 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima.

- Para el día de los hechos, el 41° Batallón de Infantería del Ejército Mexicano se encontraba realizando actividades en dos bases de operaciones cercanas a la comunidad de Barranca Bejuco, llamadas "RÍOS" y "FIGUEROA".⁸⁵
- Según registros oficiales, el 16 de febrero de 2002 los militares del 41° Batallón de la Base Operativa "RÍOS" realizaron actividades relacionadas con el combate a la delincuencia organizada y el narcotráfico en las inmediaciones de Mezcalapa, municipio de Acatepec, Guerrero, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lucha permanente contra el narcotráfico.⁸⁷ Esta comunidad se encuentra ubicada a dos horas y media aproximadamente de la comunidad de Caxitepec y a una hora de la comunidad de Barranca Bejuco.⁸⁸
- A pesar de estos documentos, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), en un comunicado de prensa del 7 de marzo de 2002 rechaza las acusaciones en contra de personal militar, por la violación sexual contra Valentina Rosendo Cantú⁸⁹, sin haber llevado a cabo ningún tipo de investigación.

3. Hechos relacionados con la falta de atención médica a la víctima.

- El 18 de febrero de 2002, dos días después de los hechos, una vez que pudo levantarse de la cama, Valentina Rosendo Cantú fue a la clínica de

⁸⁵ Ver Radiograma No. 2/5179 de 2 de marzo de 2002 expedido por la Comandancia de la IX Región Militar remitida al Ministerio Público Militar por medio de Oficio 16.319 del 6 de marzo de 2002, folios 277 al 282 del expediente penal interno. Anexo 34 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima; SEDENA, 35° Zona Militar, "Orden de Movimiento ACATEPEC", del 28 de enero de 2002, Chilpancingo, Guerrero, folios 305 al 311 del expediente penal interno, Anexo 35 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima. Ver también Declaraciones de los Soldados del 41° Batallón de Infantería ante el Ministerio Público Militar, folios 132 a 181 del expediente penal interno. Anexo 36 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima; Declaración de Rufino Reyes Villegas ante el Ministerio Público Militar del 6 de marzo de 2002, folio 120 del expediente penal interno. Anexo 31 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima; Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

⁸⁶ Ver Declaraciones de los Soldados del 41° Batallón de Infantería ante el Ministerio Público Militar, folios 132 a 181 del expediente penal interno. Anexo 36 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima.; SEDENA 35° Zona Militar, 41° Batallón de Infantería, Orden General de Operaciones "RÍOS" del 28 de enero de 2002, Chilpancingo, Guerrero, folios 314 a 323 del expediente penal interno Anexo 39 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima; Diario El Sur, "Con informantes, el Ejército hace lista de encapuchados", del 5 de marzo de 2002, Anexo 38 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima

⁸⁷ Ver plano presentado en el Radiograma No. 2/5179 de la Comandancia de la IX Región Militar, op. cit. en él se aprecia que entre el 15 al 17 de febrero la Base de Operaciones "RÍOS" realizó actividades cercanas a la Comunidad de Barranca Bejuco en el Municipio de Acatepec, Guerrero ANEXO 37; Ver notas periodísticas del Diario El Sur, "A la CNDH, queja por violación y golpes a una joven tlapaneca" donde señala que comunidad exige que los militares se vayan de la región, en folios 284 al 285 del expediente penal interno; Diario El Sur "Con informantes el Ejército hace listas de encapuchados" del 5 de marzo de 2002, Diario El Sur "Niega la Sedena la agresión y violación a una joven indígena en Barranca Bejuco" del 8 de marzo de 2002. En esta última nota se señala que existía un retén militar entre Mexcaltepec y Caxitepec muy cerca de Barranca Bejuco, ANEXO 38

⁸⁸ SEDENA, Comunicado de prensa no. 25. 7 de marzo de 2002, Anexo 14 de la demanda de la CIDH; Cfr. expediente de queja CODDEHUM-VG/065/2002/II de la CODDEHUM iniciada el 7 de marzo de 2002, Anexo 3 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima. En el mismo expediente consta una serie de notas periodísticas de diversos actores, entre ellos la CODDEHUM, que condenan la violación de Valentina Rosendo y otros cientos de quejas interpuestas contra el Ejército por violaciones de derechos humanos en contra de la población civil, así como las notas relacionadas por el comunicado de prensa de la SEDENA en relación con los hechos. Ver Notas periodísticas, expediente de queja de la CODDEHUM, Anexo 38 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima.

salud pública de la comunidad de Caxitepec⁹⁰, la cual era la más cercana a su casa⁹¹, con el fin de solicitar atención médica⁹². Sin embargo, el médico que la atendió, al saber lo que le había sucedido, se negó a brindarle asistencia manifestando que no podía examinarla porque él no se metía con los militares⁹³. Además le dijo que no contaba con el equipo necesario y que mejor se fuera para la ciudad de Ayutla de los Libres⁹⁴.

- El 25 de febrero, una vez conseguido el dinero para viajar a la Cabecera Municipal de Ayutla de los Libres, Valentina tuvo que caminar ocho horas desde su comunidad junto a su esposo y cargando a su hija en la espalda para llegar al hospital de esa ciudad. Sin embargo, en dicho nosocomio tampoco fue atendida por no contar con una cita previa⁹⁵. En virtud de ello, le dijeron que regresara otro día,⁹⁶ por lo que tuvieron que quedarse esa noche en Ayutla.
- Al día siguiente, 26 de febrero, Valentina y Fidel regresaron al hospital donde fue atendida por la doctora Katya Avilés, médica general del Hospital General de Ayutla⁹⁷, a quien le dijo que tenía sangrado al orinar.⁹⁸ La doctora hizo la revisión superficial y realizó un examen de

⁹⁰ Testimonio de Valentina Rosendo ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12.580 del 12 octubre de 2007. Anexo 1 de la demanda de la CIDH; Constancia de la declaración de Valentina Rosendo ante el Visitador General de la CODDEHUM del 8 de marzo de 2002 Anexo 40 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima; Comunicación del 26 de febrero de 2002, emitida por Valentina Rosendo Cantú y Fidel Bernardino Sierra, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, Anexo 6 de la demanda de la CIDH. Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

⁹¹ En Barranca Bojoco no existe clínica ni doctor que pueda atender cualquier emergencia de salud de los miembros de la comunidad, como sucede en varias comunidades indígenas de las regiones de Guerrero.

⁹² Constancia de la declaración de Valentina Rosendo ante el Visitador General de la CODDEHUM del 8 de marzo de 2002 Anexo 40 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima; Comunicación del 26 de febrero de 2002, emitida por Valentina Rosendo Cantú y Fidel Bernardino Sierra, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, Anexo 6 de la demanda de la CIDH. Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

⁹³ Declaración de Valentina Rosendo ante el Ministerio Público del fuero común, el 8 de marzo de 2002. Presentada como Anexo 5 de la demanda de la CIDH. Testimonio de Valentina Rosendo ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12.580 del 12 octubre de 2007. Anexo 1 de la demanda de la CIDH. Comunicación del 26 de febrero de 2002, emitida por Valentina Rosendo Cantú y Fidel Bernardino Sierra, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, Anexo 6 de la demanda de la CIDH. Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

⁹⁴ Declaración de Valentina Rosendo ante el Ministerio Público del fuero común, el 8 de marzo de 2002. Presentada como Anexo 5 de la demanda de la CIDH. Testimonio de Valentina Rosendo ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12.580 del 12 octubre de 2007. Anexo 1 de la demanda de la CIDH. Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

⁹⁵ Declaración de Valentina Rosendo ante el Ministerio Público del fuero común, el 8 de marzo de 2002. Presentada como Anexo 5 de la demanda de la CIDH. Testimonio de Valentina Rosendo ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12.580 del 12 octubre de 2007. Anexo 1 de la demanda de la CIDH. Ver también Declaración de Ezequiel Sierra Morales ante el Ministerio Público Militar del 6 de marzo de 2002, folio 116 del expediente penal interno. Anexo 41 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima.

⁹⁶ Declaración de Valentina Rosendo ante el Ministerio Público del fuero común, el 8 de marzo de 2002. Presentada como Anexo 5 de la demanda de la CIDH. Testimonio de Valentina Rosendo ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12.580 del 12 octubre de 2007. Anexo 1 de la demanda de la CIDH. Ver también Declaración de Ezequiel Sierra Morales ante el Ministerio Público Militar del 6 de marzo de 2002, folio 116 del expediente penal interno. Anexo 41 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima; Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

⁹⁷ El Hospital General de Ayutla abrió el expediente clínico No. 0744 a nombre de Valentina Rosendo Cantú. Cfr. Declaración de la Doctora Katya Avilés Pantoja ante el Ministerio Público Militar a folio 124 del expediente penal interno; Oficio 130 emitido por la Doctora Katya Avilés del Hospital General de Ayutla, Guerrero, del 11 de marzo de 2002, folio 192 del expediente penal interno. Anexo 42 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima.

⁹⁸ Ver Declaración de la Doctora Katya Avilés Pantoja ante el Ministerio Público Militar a folio 124 del expediente penal interno; Oficio 130 emitido por la Doctora Katya Avilés del Hospital General de Ayutla, Guerrero, del 11 de marzo de 2002, folio 192 del expediente penal interno. Anexo 42 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima. Ver también declaración de la Dra. Katya Avilés en el Informe de investigación remitido por medio de Oficio 0541 al Ministerio Público Militar, a folio 955 del expediente penal interno. Anexo 43 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima.

orina⁹⁹; asimismo, emitió una nota médica en la que refirió haber detectado un "traumatismo en abdomen"¹⁰⁰.

- El 12 de marzo de 2002 Valentina Rosendo fue atendida por una doctora en el Hospital de Ayutla con el acompañamiento de la CODDEHUM y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). A pesar de que se ordenó la realización de exámenes, estos no se hicieron por falta de reactivos.¹⁰¹
- Tras la falta de una asistencia mínima y adecuada en los servicios de salud indicados y debido a que aún experimentaba malestares, Valentina Rosendo Cantú se trasladó a Chilpancingo¹⁰² el 10 de agosto de 2002 para recibir atención privada especializada en ginecología, con el apoyo de Tlachinollan¹⁰³. El 21 de septiembre de ese año, Valentina Rosendo fue diagnosticada con el virus del papiloma humano¹⁰⁴, enfermedad de transmisión sexual.

4. Hechos relacionados con la investigación de lo sucedido y la sanción de los responsables

- Después de la violación sexual ocurrida el 16 de febrero de 2002, fueron las autoridades del ámbito comunitario las primeras que tuvieron conocimiento de lo ocurrido, cuando Fidel Bernardino Sierra acudió con el delegado municipal de Barranca Bejuco, Ezequiel Sierra Morales¹⁰⁵. A

⁹⁹ Ver Declaración de la Doctora Katya Avilés Pantoja ante el Ministerio Público Militar a folio 124 del expediente penal interno; Oficio 130 emitido por la Doctora Katya Avilés del Hospital General de Ayutla, Guerrero, del 11 de marzo de 2002, folio 192 del expediente penal interno. Anexo 42 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima. Ver también declaración de la Dra. Katya Avilés en el informe de investigación remitido por medio de Oficio 0541 al Ministerio Público Militar, a folio 955 del expediente penal interno. Anexo 43 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima. Ver también resultado de examen general de orina emitido por el Hospital General de Ayutla de los Libres, firmado por el Q.B.P. Raúl Morales Victoriano de 27 de febrero de 2002, folio 195 del expediente penal interno. Anexo 44 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima; Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

¹⁰⁰ Ver Declaración de la Doctora Katya Avilés Pantoja ante el Ministerio Público Militar a folio 124 del expediente penal interno; Oficio 130 emitido por la Doctora Katya Avilés del Hospital General de Ayutla, Guerrero, del 11 de marzo de 2002, folio 192 del expediente penal interno. Anexo 42 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima, donde afirma que Valentina no presentaba lesiones, mientras que la nota médica emitida por ella y la constancia médica expedida por el hospital del día siguiente se acreditó que sí tenía un traumatismo en el abdomen. Ver: Nota médica de fecha 26 de febrero de 2002 firmada por la doctora Avilés del Hospital General de Ayutla de los Libres, folio 193 del expediente penal interno. Anexo 45 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima; Constancia médica expedida por la trabajadora social Patricia Betancourt Román del 27 de febrero de 2002 a solicitud de Valentina Rosendo a folio 194 del expediente penal interno. Anexo 46 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima.

¹⁰¹ Constancia del 18 de marzo de 2002 de la CODDEHUM, pág. H-15. Anexo 47 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima; Declaración del perito Hipólito Lugo ante esta Honorable Corte.

¹⁰² La ciudad de Chilpancingo está a 7 horas de camino de Barranca Bejuco en transporte público.

¹⁰³ Ver Certificado médico del Dr. Julio César Alarcón Adame, adscrito al Hospital privado Santa Fe, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, del 23 de octubre de 2009. Anexo 49 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima.

¹⁰⁴ Ver resultado de análisis clínico de fecha 21 de septiembre de 2002, emitido por el Dr. Martín O. I. Montegares Itzapan, del Laboratorio Cuauhtémoc de Chilpancingo, S.A. de C.V. Anexo 52 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima.

¹⁰⁵ Cfr. Declaración de Fidel Bernardino Sierra ante el Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, ANEXO 56 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Declaración de Fidel Bernardino Sierra ante el Visitador General de la CODDEHUM del 8 de marzo de 2002, ANEXO 57 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Declaración de Ezequiel Sierra Morales ante el Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, folio 46 del expediente penal interno. ANEXO 58 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Declaración de Encarnación Sierra Morales del 17 de abril de 2002 ante el Ministerio Público del fuero común

pesar de que se convocó una reunión para abordar lo ocurrido, ésta nunca se llevó a cabo¹⁰⁶.

- Posteriormente, Valentina Rosendo Cantú acudió a la CNDH¹⁰⁷, que inició el expediente 2002/597-4, en cuya integración intervino su homóloga estatal, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero (CODDEHUM) para realizar las primeras diligencias¹⁰⁸.
- El 8 marzo de 2002, el Visitador General de la CODDEHUM Hipólito Lugo se presentó a las oficinas de la Organización Independiente de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos A.C. (OIPMT) para tomar la declaración de la víctima y su esposo¹⁰⁹ y observó las secuelas físicas y psicológicas que presentaba Valentina producto de la violación sexual que había sufrido¹¹⁰. También la acompañó en las primeras diligencias para obtención de justicia¹¹¹ y algunas referentes a la obtención de atención médica¹¹² y fue testigo del trato que ésta recibió de las autoridades¹¹³.

del Distrito Judicial de Morelos, folio 43 del expediente penal interno ANEXO 55 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

¹⁰⁶ Cfr. Comunicación del 26 de febrero de 2002, emitida por Valentina Rosendo Cantú y Fidel Bernardino Sierra, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, anexo 6 de la demanda de la CIDH; Declaración de Ezequiel Sierra Morales ante el Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, folio 46 del expediente penal interno, ANEXO 58 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

¹⁰⁷ Cfr. Queja presentada por Valentina Rosendo y Fidel Bernardino ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del 26 de febrero de 2002 contenido en el expediente que queja CODDEHUM-VG/065/2002-II de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, del 7 de marzo de 2002, ANEXO 59 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Cabe destacar que la investigación iniciada por la CNDH fue cerrada mediante la "canalización" de la víctima, aún cuando en ella consta un peritaje en psicología donde se asienta que Valentina Rosendo Cantú presentó las secuelas psíquicas comunes en quienes han vivido un evento traumático. Para establecer en su justa dimensión la determinación de la CNDH es pertinente destacar: a) que el Ombudsman nacional carece de atribuciones para determinar la responsabilidad penal subjetiva por lo que de ningún modo constituye una exoneración favorable a los cuatrenses responsables de la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú; y, b) que el fundamento legal citado por la propia Comisión para cerrar el expediente corresponde a la hipótesis normativa aplicable cuando se orienta o canaliza a otra institución a la parte quejosa y no la aplicable cuando queda comprobada la ausencia de responsabilidad de los servidores públicos investigados, hipótesis contemplada en el marco normativo de la CNDH que ésta, en el caso, no invoca. Efectivamente, con fundamento en el artículo 123 fracción II de su Reglamento interno entonces vigente, la CNDH "orientó" a Valentina Rosendo Cantú para que continuara acudiendo a la autoridad ministerial para que se indagara su denuncia lo que, como hemos argumentado, no ocurrió en virtud de que la investigación fue conducida por una autoridad incompetente carente de independencia e imparcialidad como lo es el ministerio público cuatrense. Cfr. Acuerdo de conclusión de queja dictado dentro del expediente 2002/597-4 de fecha 11 de diciembre de 2002, firmado por el Cuarto Visitador General de la CNDH, visible en la foja 239 del expediente de queja citado.

¹⁰⁸ Constancia de inicio de queja, expediente de queja CODDEHUM-VG/065/2002-II, ANEXO 61 de nuestro escrito de solicitudes, argumento y pruebas; Constancia de llamada telefónica del expediente de queja de la CODDEHUM del 7 de marzo de 2002, ANEXO 62 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Acuerdo del 8 de marzo de 2002 del Visitador General de la CODDEHUM, ANEXO 63 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

¹⁰⁹ Declaración de Fidel Bernardino Sierra ante el Visitador General de la CODDEHUM del 8 de marzo de 2002, ANEXO 57 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Constancia de la CODDEHUM del 8 de marzo de 2002, ANEXO 66 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Declaración de Valentina Rosendo Cantú del 8 de marzo de 2002 ante el Visitador General de la CODDEHUM, ANEXO 40 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Declaración del testigo Hipólito Lugo ante esta Honorable Corte; Declaración del testigo Hipólito Lugo ante esta Honorable Corte; Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

¹¹⁰ Constancia de fotografías y grabación de audio por la CODDEHUM del 8 de marzo de 2002, ANEXO 67; Cfr. 4 fojas que contienen fotografías de la entrevista con Valentina Rosendo y Fidel Bernardino en las oficinas de la OIPMT del 8 de marzo de 2002, ANEXO 68 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Certificación de lesiones practicada a Valentina Rosendo por la CODDEHUM el 8 de marzo de 2002, expediente de queja CODDEHUM-VG/065/2002-II, ANEXO 33 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Declaración del testigo Hipólito Lugo ante esta Honorable Corte; Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

¹¹¹ Inspección Ocular del 8 de marzo de 2002 por la CODDEHUM ante el Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Ayutla de los Libres, ANEXO 64 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Constancia de la CODDEHUM del 8 de marzo de 2002 de presentación de denuncia ante el Ministerio Público del fuero común.

¹¹² Acuerdo del 8 de marzo de 2002 del Visitador General de la CODDEHUM, ANEXO 63 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Oficio no. 721/2002 dirigido al Director del Hospital General de Ayutla de los Libres emitido por el Mtro Hipólito Lugo, Visitador General de la CODDEHUM, del 7 de marzo de 2002, ANEXO 69 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Nota médica del 12 de marzo de 2002 emitida por la Dra. Radilla del Hospital General de Ayutla de los Libres en el servicio de Urgencias Médicas, en el expediente de la CODDEHUM, ANEXO 70 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Certificado de Laboratorio de Análisis Clínicos del

- Ese mismo día, Valentina Rosendo Cantú se presentó en compañía de su esposo y el señor Lugo ante la agencia del Ministerio Público del fuero común con residencia en Ayutla de Los Libres, Guerrero -ubicada a 8 horas de su lugar de residencia-, con el fin de presentar la denuncia de lo ocurrido¹¹⁴.
- El agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Allende, con sede en Ayutla de los Libres, se negó inicialmente a recibir la denuncia, teniendo que intervenir el Visitador de la CODDEHUM para que ello ocurriera¹¹⁵.
- Además, la autoridad ministerial cuestionó, desde un inicio, la narración de hechos de Valentina Rosendo Cantú¹¹⁶ y a pesar de que se percató no entendía bien el castellano, no le proporcionó traductor. Esta tuvo que declarar asistida de su esposo, Fidel Bernardino Sierra¹¹⁷.
- Tampoco se le proporcionaron a la víctima las garantías mínimas para el tratamiento de una niña víctima de violencia¹¹⁸. Por ejemplo, el examen médico legal fue llevado a cabo por un hombre a pesar de que Valentina solicitó que fuese hecho por una mujer¹¹⁹ y no se le proporcionó atención psicológica desde un inicio, la que además hubiese sido útil para la obtención de elementos probatorios.
- Las investigaciones nunca han estado dirigidas a determinar la responsabilidad por el delito de tortura¹²⁰.
- Las investigaciones no se llevaron a cabo con la debida diligencia. La prueba más evidente de ello es que, a pesar de que desde el momento

Hospital General de Ayutla de los Libres del 13 de marzo de 2002 emitido por Manuel Quiñones, en el expediente de la CODDEHUM, ANEXO 71 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Resultado del Examen General de Orina del Hospital General de Ayutla del 13 de marzo de 2002, en el expediente de la CODDEHUM, ANEXO 72 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Prueba inmunológica de embarazo del Hospital General de Ayutla del 13 de marzo de 2002, en el expediente de la CODDEHUM, ANEXO 73 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

¹¹⁴ Declaración del testigo Hipólito Lugo ante esta Honorable Corte.

¹¹⁵ Acuerdo de inicio y radicación de la Averiguación Previa ALLE/SC/02/62/2002 ante el Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Allende, folio 9 del expediente penal interno, ANEXO 76 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

¹¹⁶ Constancia del 8 de marzo de 2002 de la CODDEHUM dentro del expediente de queja de la CODDEHUM-VG/065/2002-II, p. H-9 y H-10; Declaración del testigo Hipólito Lugo ante esta Honorable Corte; Declaración de la señora Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

¹¹⁷ Testimonio rendido por Valentina Rosendo Cantú antes este Afo Tribunal durante la audiencia pública del caso; Declaración del señor Hipólito Lugo ante esta Honorable Corte.

¹¹⁸ Constancia del Ministerio Público del fuero común del 8 de marzo de 2002, expediente ALLE/SC/02/62/2002, ANEXO 77 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Declaración del testigo Hipólito Lugo ante esta Honorable Corte.

¹¹⁹ Declaración del testigo Hipólito Lugo ante esta Honorable Corte; Declaración de la perito Roxana Arroyo Vargas ante esta Honorable Corte.

¹²⁰ Constancia ministerial del 8 de marzo de 2002 firmado por el Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Allende en el que consta la intervención del señor Hipólito Lugo, visitador de la CODDEHUM, a folio 16 del expediente penal interno, ANEXO 78 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Ver Oficio No. 235 emitido por el Ministerio Público del Fuero Común de Tlaxpa de Comanfort dirigido al Director de Servicios Periciales de la PGJE del 8 de marzo de 2002, a folio 12 del expediente penal interno, ANEXO 79 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Acuerdo Ministerial del Ministerio Público del FC del Distrito Judicial de Allende en donde se remite por incompetencia averiguación previa ALLE/SC/02/62/2002 s/n, a folio 19 del expediente penal interno, ANEXO 80 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

¹²¹ La averiguación previa se adelantó por el delito de violación. Ver Acuerdo de Radicación del expediente MOR/AE/S/25/2002 de 15 de abril de 2002, a folio 1 del expediente judicial aportado por el Ilustre Estado Mexicano.

en que se interpuso la denuncia se solicitó que la víctima fuera revisada por un médico legista, fue hasta el 19 de marzo de 2002 -más de un mes después de ocurrida la violación sexual y 11 días después de interpuesta la denuncia- cuando se realizó este examen¹²¹.

- La investigación experimentó retrasos debido a un conflicto de competencias¹²² y, finalmente, después de que sólo se habían realizado algunas diligencias, el 16 de mayo de 2002 el agente del Ministerio Público del fuero común declinó su competencia a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar¹²³.
- Aunque la víctima impugnó esta decisión acudiendo a los tribunales, los recursos previstos en la legislación nacional resultaron ineficaces para tutelar sus derechos¹²⁴. Los recursos fueron infructuosos¹²⁵.

¹²¹ Cfr. Certificado médico ginecológico de fecha 19 de marzo de 2002, marcado con el número de oficio 130/2002 a folio 75 del expediente penal interno. Anexo 83 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Fo Ministerial de Examen Médico Ginecológico, del Ministerio Público del fuero común de Tlaxcala del 19 de marzo de 2002, folio 39 del expediente penal interno. ANEXO 84 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Declaración de la señora Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte. Destacamos que si bien Valentina Rosendo Cantú fue revisada clínicamente antes del 19 de marzo de 2002, estrictamente esas revisiones no se realizaron en el marco de la investigación a cargo del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, amén de que también fueron incompletas.

¹²² Acuerdo ministerial del Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Morelos, de fecha 10 de mayo de 2002, a folio 19 del expediente penal interno. ANEXO 80 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Oficio no. 217 emitido por el Agente del Ministerio Público del fuero común de Ayutla dirigido al Director General de Averiguaciones Previas de la PGJE del 18 de marzo de 2002, folio 8 del expediente penal interno. ANEXO 85 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Oficio no. PGJE/SC/02/02/2002 emitido por el Director General de Averiguaciones Previas de la PGJE dirigido al Ministerio Público del Distrito Judicial de Atlenda, folio 25 del expediente penal interno. ANEXO 86 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Oficio no. 338 emitido por el Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Atlenda dirigido al Director General de Averiguaciones Previas de la PGJE del 5 de abril de 2002, folio 7 del expediente penal interno. ANEXO 87 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Oficio no. PGJE/DGAP/3157/2002 emitido por el Director General de Averiguaciones Previas de la PGJE dirigido al Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelos, folio 6 del expediente penal interno. ANEXO 88 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Acuerdo de radicación del 15 de abril de 2002, expediente MOR/AEDS/025/2002, folio 1 del expediente penal interno. ANEXO 89 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

¹²³ Oficio No. 0561 emitido por el Subprocurador de Procedimientos Penales dirigido al Lic. Lucas Moises Catarino, Agente Titular del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Atlenda de fecha 21 de marzo de 2002, al folio número 72 del expediente penal interno. ANEXO 97 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Oficio No. 380 emitido por el Agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Atlenda dirigido al Agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Morelos del 12 de abril de 2002, folio 71 del expediente penal interno. ANEXO 98 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Acuerdo ministerial del 14 de mayo de 2002, folios ilegibles. ANEXO 99 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Oficio No. 0876 emitido por el Subprocurador de Procedimientos Penales de la PGJE dirigido al Agente Titular del Ministerio Público especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar de Tlaxcala, del 8 de abril de 2002, folio 81 del expediente penal interno. ANEXO 100 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Fo ministerial de oficio y anexos del 15 de mayo de 2002 del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, folio 79 del expediente penal interno. ANEXO 101 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Acuerdo ministerial del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, de fecha 16 de mayo de 2002, folios 79 y 91 del expediente penal interno. ANEXO 102 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Oficio No. 244 emitido por el Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Morelos, dirigido al Director General de Averiguaciones Previas, de la PGJE del 16 de mayo de 2002 por el que se remite la Averiguación Previa MOR/AEDS/025/2002, folio 92 del expediente penal interno. ANEXO 103 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Declaración de la señora Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte; Oficio PGJE/DGAP/4482/2002 emitido por el Director General de Averiguaciones Previas dirigido al Agente del Ministerio Público Militar (en adelante "Ministerio Público Militar") del 17 de mayo de 2002, folio 1030, 1031 del expediente penal interno ANEXO 104 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Constancia de recepción de oficio PGJE/DGAP/4482/2002 del 21 de mayo de 2002 por el Ministerio Público Militar, folio 1027 del expediente penal interno. ANEXO 105 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Acuerdo AP-4-3577, del 20 de mayo de 2003 emitido por el Jefe de Averiguaciones Previas del sector central de la PGJM. Anexo 22 de la demanda de la CIDH.

¹²⁴ Amparo directo presentado por Valentina Rosendo Cantú el 6 de junio de 2002. Anexo 20 de la demanda de la CIDH. Resolución del Amparo número 503/2002-III de fecha 30 de agosto de 2002. Anexo 11 de la demanda de la CIDH; Recurso de revisión presentado por Valentina Rosendo Cantú el día 7 de junio de 2002. ANEXO 106 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Sentencia emitida el 12 de noviembre de 2002 por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Anexo 12 de la demanda de la CIDH; Escrito de 28 de noviembre de 2002, interpuesto por Valentina Rosendo ante el Ministerio Público Militar. Anexo 21 de la demanda de la CIDH; Recurso de amparo interpuesto por Valentina Rosendo Cantú el 11 de febrero de 2003 al que se le dio el número 246/2003-VI, en el Juzgado Quinto "B" de Distrito de Amparo en Materia Penal con residencia en México, Distrito Federal del 11 de

- En el fuero militar, aún antes de la declinación de competencia a favor de éste, se había iniciado de manera oficiosa una investigación desde el 5 de marzo de 2002¹²⁶ e incluso se habían practicado diligencias que lejos de contribuir al esclarecimiento de los hechos, fueron vividas por la víctima como medidas intimidatorias. Así, el 6 de marzo de 2002 el Ministerio Público Militar se presentó a la residencia de Valentina acompañada de miembros del 41º Batallón de Infantería a tomar su declaración, tratándola de forma agresiva y haciéndola firmar documentos cuyo contenido no entendía¹²⁷. Posteriormente llegó al extremo de querer confrontar a la víctima con un grupo de más de 30 soldados con la finalidad de que identificara entre ellos a sus agresores¹²⁸.
- Tras la declinación de competencia, fueron realizadas algunas otras diligencias y el Ministerio Público militar insistió en citar a la víctima para la práctica de diligencias¹²⁹, pese a que la declaración de ésta se había obtenido previamente.
- Finalmente, el 26 de febrero de 2004 el agente del Ministerio Público Militar a cargo de la investigación emitió el acuerdo donde determina procedente archivar la indagatoria por considerar que no se acreditaba la comisión del delito de violación¹³⁰. Para ello, tomó como pruebas con suficiente valor probatorio a: i) las declaraciones de militares entrevistados, quienes indicaron que no habían cometido el hecho, y ii) las declaraciones de testigos de oídas que comparecieron de manera

febrero de 2003. Anexo 23 de la demanda de la CIDH; Resolución del recurso de amparo emitida por el Juzgado Quinto "B" de Distrito de Amparo en Materia Penal con residencia en el Distrito Federal, de dos de abril de 2003. Anexo 24 de la demanda de la CIDH.

¹²⁶ El primer juicio de amparo promovido por Valentina Rosendo Cantú el 6 de junio de 2002 fue el 603/2002-III, radicado en el Primer Juzgado de Distrito con sede en Chilpancingo, Guerrero, buscó impugnar la declinación de competencia realizada por el ministerio público del fuero común a favor de su homólogo castrense. Dicho juicio fue sobresido. Valentina Rosendo Cantú nuevamente acudió a juicio de amparo el 11 de febrero de 2003 cuando tuvo conocimiento de que el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35ª Zona Militar había asumido competencia para investigar su denuncia. El juicio fue radicado en el Juzgado Quinto "B" de Distrito de Amparo en Materia Penal con Residencia en el Distrito Federal y también fue sobresido.

¹²⁷ Ver auto de inicio de la averiguación previa 35ZM/05/2002, por el Teniente de Justicia Militar y Licenciado Cesar Alejandro Rivera Castillo, Agente del Ministerio Público adscrito a la 35 Zona Militar, de fecha 05 de marzo de 2002, a folio número 107 folio 11 del expediente penal interno. ANEXO 108.

¹²⁸ Ver hoja de actuación mediante la cual Valentina Rosendo declara ante el Ministerio Público Militar dando las características de los soldados que la violaron a folios 112-113 folio 11 del expediente penal interno. ANEXO 113 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Testimonio de Valentina Rosendo ante la CIDH en la audiencia de fondo del Caso 12,580 del 12 octubre de 2007. Anexo 1 de la demanda de la CIDH; Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

¹²⁹ Constancia Ministerial de diligencia de traslado al domicilio de Valentina que obra a folio 327 del expediente penal interno. ANEXO 130 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Véase también lista de integrantes de la base de operaciones Ríos; Constancia del Ministerio Público Militar en el que se lleva a cabo la diligencia de confrontación entre Valentina y los militares de la base de operaciones ríos, a folios 328 y 330 del expediente penal interno. ANEXO 131, de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

¹³⁰ Cfr. Diligencia de reconocimiento fotográfico del 16 de marzo de 2002 ante el Ministerio Público Militar folio 336- 340 del expediente penal interno. ANEXO 132. Acuerdo ministerial del Ministerio Público Militar del 23 de marzo de 2002, folio 874 del expediente penal interno. ANEXO 141; Oficio número 0344 emitido por el Ministerio Público Militar del 23 de marzo de 2002, folio 875 del expediente penal interno. ANEXO 142; Oficio 1301 emitido por el Ministerio Público Militar dirigido a Valentina Rosendo Cantú del 4 de abril de 2002, folio 971 y 972 del expediente penal interno. ANEXO 160; Oficio AP-I-17180 dirigido al Ministerio Público Militar adscrito a la 35ª Zona Militar del 26 de junio de 2003, visible a folio 2350 del expediente penal interno. ANEXO 162; ver acuerdo ministerial emitido del Ministerio Público Militar adscrito a la 35 Zona Militar del 29 de julio de 2003, visible a folio 2358 del expediente penal interno. ANEXO 163; Oficio no. 0645 del Ministerio Público Militar del 29 de julio de 2003, visible a foje 2269 del expediente penal interno. ANEXO 164.

¹³¹ Determinación Ministerial de archivo del 27 de febrero de 2004 del Ministerio Público Militar a folio 2437 a 2444 ANEXO 169 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

voluntaria. Por otra parte, restó valor probatorio a: i) los testimonios de los señores Fidel Bernardino Sierra, Ezequiel Sierra Morales, Encarnación Sierra Morales y Estela Bernardino Sierra, "[...] en virtud de la forma, modo y circunstancia en que se tuvieron conocimiento de los hechos, misma que no son coincidentes [...]" y ii) la declaración de la víctima, Valentina Rosendo Cantú, desacreditando su contenido con algunas contradicciones secundarias.¹³¹

- La investigación de la violación sexual padecida por Valentina Rosendo Cantú permaneció cerrada durante más de cuatro años y solo a raíz del avance de este proceso internacional, el Estado mexicano ordenó su reapertura mediante acuerdo de 15 de mayo de 2008¹³², quedando las investigaciones a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.
- Durante esta etapa, las diligencias se centraron en la obtención de la declaración de la víctima¹³³, pese a que ésta ya constaba en el expediente. Valentina no compareció por la falta de definición de la autoridad competente para conocerlas¹³⁴, a pesar de que esto había sido solicitado por la víctima. Cabe destacar que dado que los responsables eran funcionarios federales¹³⁵, la investigación era competencia de la autoridad federal, sin embargo estaba siendo conocida por la autoridad estatal.
- El 1 de junio de 2009 la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVINTRA) de la Procuraduría General de la República finalmente respondió la solicitud de la víctima, declarándose competente para conocer las investigaciones, haciendo evidente que éstas únicamente estaban dirigidas a determinar la participación de civiles.¹³⁶

¹³¹ *Ibid.*

¹³² Acuerdo de fecha 15 de mayo de 2008, dentro de la Averiguación Previa número MOR/AEDS/025/2008, agregada en el folio 2446 del expediente penal interno. ANEXO 170 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Oficio número DDH-CIDH-2323/08, de fecha 13 de mayo de 2008, folio 2447 del expediente penal interno. ANEXO 171 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

¹³³ De acuerdo con la contestación de la demanda del Estado entre mayo de 2008 y agosto de 2009 la señora Rosendo Cantú fue citada a comparecer al menos en 8 ocasiones. Ver también Oficio número FEVINTRA/CGT/VCM/DAP/108/08, de fecha 2 de septiembre. Citatorio girado a Valentina Rosendo Cantú para que se presente el 10 de septiembre de 2008 a las 15:00 horas, para el desahogo de diligencias, oficio recibido por una persona no autorizada dentro de la Averiguación Previa. ANEXO 176; Oficio número 102/2009, del expediente FEIOS/VH/002/2009, de fecha 21 de abril de 2009, donde se notifica comparecencia (citatorio) de Valentina Rosendo Cantú. ANEXO 188 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Oficio número 01/1/2009, citatorio de fecha 5 de mayo, girado a Valentina Rosendo Cantú, por la Lic. María Luisa Martínez Bernal. ANEXO 190 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

¹³⁴ Escrito de fecha 8 de septiembre de 2008, firmado por Valentina Rosendo Cantú, en el que solicita se determine la competencia en las investigaciones del caso. Folio 39-41 del expediente penal interno; Diligencia de fecha 15 de septiembre de 2008, agregada al expediente interno. folios 67 al 74. ANEXO 178 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Escrito de fecha 29 de abril, suscrito por Valentina Rosendo Cantú, y dirigido a la Lic. María Luisa Martínez Bernal, agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar. ANEXO 189 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Oficio de fecha 7 de mayo de 2009, firmado por Valentina Rosendo Cantú, y girado a la C. Lic. María Luisa Martínez Bernal, con el cual se reitera que se acuerde la petición que realiza respecto a la competencia del caso. ANEXO 191 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

¹³⁵ El artículo 4 de la Ley Orgánica de la PGR señala: "Corresponde al Ministerio Público de la Federación: I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. (...)". ANEXO 177 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

¹³⁶ Oficio número 143/2009, se notifica comparecencia, de fecha 1 de junio de 2009, en el que la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar lo notifica a Valentina Rosendo Cantú, que ellos son competentes para conocer el caso. ANEXO 192 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

- Lo anterior se confirmó, tan pronto como la víctima reiteró –dentro de las investigaciones llevadas a cabo por la FEVINTRA- su señalamiento en contra de los soldados mexicanos que la violaron, ya que la investigación fue remitida nuevamente al fuero militar¹³⁷. Al día de hoy, esta jurisdicción está a cargo de la investigación penal.
- Durante el trámite de las investigaciones penales, Valentina Rosendo Cantú ha sido víctima de agresiones, amenazas y hostigamiento. Estos incluyeron un intento de secuestro en contra de su hija Yenis Bernardino Rosendo y, también, se han hecho extensivos a su padre y a su madre en su comunidad de origen¹³⁸.

5. Hechos relacionados con las afectaciones causadas a Valentina Rosendo Cantú a raíz de las violaciones a sus derechos

Las afectaciones causadas a Valentina Rosendo Cantú y a sus familiares a raíz de las violaciones cometidas en su perjuicio han sido devastadoras. Así, ha quedado fehacientemente probado a lo largo de este proceso que:

- A la fecha, Valentina continúa experimentando una diversidad de síntomas físicos y psicológicos, como consecuencia de la violación sexual de que fue víctima. Así, por ejemplo, reexperimenta el dolor que sintió en el momento de la violación sexual cuando tiene que hacer frente a las instancias de justicia, presenta problemas de sueño y recuerdos intrusivos sobre lo ocurrido, entre otros¹³⁹.
- Además, la relación conyugal de la víctima se vio seriamente afectada. Antes de la violación sexual de Valentina, su relación con su esposo, Fidel Bernardino Sierra¹⁴⁰, era estable y armoniosa¹⁴¹. Esta armonía fue destruida a raíz de la violación sexual, llegando inclusive al extremo de ocasionar episodios de violencia física¹⁴². La relación entre Fidel

¹³⁷ Ver Oficio No. 344/2009 de 29 de octubre de 2009 emitido por la FEVINTRA dirigido a Valentina Rosendo Cantú, entregado a la Honorable Corte mediante escrito de 4 de diciembre de 2009. Este hecho fue aceptado expresamente por la delegación estatal en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

¹³⁸ Cfr. Declaración de la señora Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte. Ver también peritaje de la experta Clemencia Correa ante esta Honorable Corte.

¹³⁹ Declaración de la perito Clemencia Correa ante esta Honorable Corte.

¹⁴⁰ En el anexo 27 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentamos una copia del acta de matrimonio respectiva.

¹⁴¹ Al respecto, la perita Clemencia Correa González sostiene en su peritaje que de acuerdo con la víctima, ella y su esposo [...] vivían tranquilos y felices, sin tener problemas de ningún tipo [...]. Cfr. Dictamen pericial rendido por Clemencia Correa ante esta Honorable Corte. Lo anterior se corrobora también con la declaración de María Cantú García, madre de la señora Rosendo Cantú, quien en su testimonio afirmó que: "Valentina me contaba que se sentía contenta cuidando a sus animales que tenía y trabajando en el campo con Fidel y que la familia de Fidel era buena con ella y que también la gente de la comunidad de Bejuco, me decía que estaba contenta que su hija viviera ahí [...]" Cfr. Testimonio rendido por María Cantú García ante esta Honorable Corte. Cfr. Declaración de la señora Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

¹⁴² El peritaje psicopsicológico también lo confirma pues la psicóloga Clemencia Correa González afirmó que: "En relación a su esposo Fidel, este después de 6 meses de ocurridos los hechos comenzó a tomar alcohol, expresándole a Valentina frases hirientes, como que ella ya no tenía derecho a hablar, que ya no era la misma que antes, que ya se convertía en la mujer de muchos más hombres por haber sido violado [...]" Dictamen pericial rendido por Clemencia Correa ante esta Honorable Corte. La madre de la víctima refirió como "[...] un día, meses después de la violación, como a las doce de la noche Valentina llegó a la casa. Cuando la vi sentí mucho temor de nuevo porque la vi golpeada". Testimonio rendido por María Cantú García ante esta Honorable Corte. Cfr. Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte. Destacamos que este hecho probado no puede desvirtuarse ni atenuando a la discriminación estructural que padecen las mujeres indígenas en México, ni mucho menos a partir de la prejuiciosa y discriminatoria naturalización de la violencia de género en las comunidades indígenas: los testimonios de Valentina Rosendo Cantú,

Bernardino Sierra y Valentina Rosendo Cantú nunca volvió a ser la misma: él la abandonó y, hoy en día, permanecen separados.

- Esta situación también ha afectado a la hija de Valentina Rosendo Cantú, Yenis Bernardino Rosendo, quien también es víctima de este caso, y ha crecido sin la figura paterna, en la zozobra, y, como mencionaremos posteriormente, en el desarraigo. Esta situación ha sido retomada en el dictamen rendido por la perito en psicología social¹⁴³.
- Algunas de las consecuencias de las violaciones a los derechos de Valentina Rosendo Cantú -por ejemplo al ser objeto de señalamientos o amenazas directas- afectaron también a su padre y a su madre, quienes también son víctimas en este proceso¹⁴⁴.
- Valentina también se vio afectada por la falta de respuesta que recibió tanto de las autoridades de salud (cuando acudió a recibir atención por sus dolencias), como por las autoridades del Ministerio Público. Estos hechos le causaron indignación y un sentimiento de total indefensión, desprotección y falta de confianza en las instancias del Estado¹⁴⁵.
- Las consecuencias que tuvieron las distintas violaciones a los derechos de Valentina Rosendo Cantú, en su hija y en sus padres, se vieron agravadas por la manera en que los distintos hechos impactaron la vida comunitaria de Barranca Bejuco y Caxitepec, pues por tratarse de comunidades indígenas, las distintas violaciones cometidas en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú y sus familiares tuvieron una proyección colectiva acorde a la cosmovisión Me'phaa¹⁴⁶.
- Si bien el impacto colectivo de los hechos a los que se refiere este caso se manifestó en la estigmatización que pesó sobre la víctima por haber sufrido una violación sexual¹⁴⁷, el rechazo comunitario a Valentina

Maria Cantú García y Victoriano Rosendo Morales son consistentes en señalar que las manifestaciones de violencia padecidas por la víctima no ocurrían antes de la violación.

¹⁴³ La especialista ahí explicó como Yenis Bernardino Rosendo ha padecido, por ejemplo, afectaciones en el sueño: "Uno de los medios en los cuales se manifiesta la angustia en los niños son los sueños, con recuerdos expresados en sensaciones, tal es el caso que la niña recuerda en sueños donde su padre le grita a su madre, sin comprender la razón de esto". También refiere la especialista que por las circunstancias en que ha crecido la niña: "[...] puede en un futuro manifestar secuelas emocionales como la dificultad de establecer relaciones con personas extrañas generalizando incluso a personas cercanas, la experimentación de inseguridad ante la vida, el establecimiento de relaciones codependientes por el temor a quedarse sola". Dictamen pericial rendido por Clemencia Correa González ante esta Honorable Corte. Cfr. Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

¹⁴⁴ La perita psicóloga ha explicado en su dictamen sobre este punto que "Valentina mantenía mucha cercanía con sus padres, los visitaba seguido, logrando así preservar vínculo familiar fuerte, aún cuando vivía en la comunidad de su esposo". Cfr. Dictamen pericial rendido por Clemencia Correa González ante esta Honorable Corte. Cfr. Testimonio de María Cantú García ante esta Honorable Corte y Testimonio de Victoriano Rosendo Morales ante esta Honorable Corte.

¹⁴⁵ Dictamen de la perita Clemencia Correa ante esta Honorable Corte y Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

¹⁴⁶ La perita Clemencia Correa, en este sentido, estableció claramente que los hechos generaron un "impacto colectivo, siendo que Valentina es parte de una comunidad indígena y de una familia inmersa en un contexto particular [...]". Dictamen pericial rendido por Clemencia Correa González ante esta Honorable Corte. La pericia de Héctor Ortiz Elizondo corrobora esta afirmación, pues el especialista concluyó por su parte que: "la cohesión social de la comunidad indígena de Barranca Bejuco sí se vio afectada por los hechos sucedidos a Valentina Rosendo Cantú el 16 de febrero de 2002". Dictamen pericial rendido por Héctor Ortiz Elizondo, aportado mediante affidavit en el presente proceso. Cfr. Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

¹⁴⁷ Estigmatización que, resaltamos, se extendió también a su familia como surge del testimonio de María Cantú García quien declaró: "Cuando caminaba por mi comunidad me señalaban y decían: ahí va la mamá de Valentina a la que violaron los militares. También me decían ahí va la mamá de Valentina, a la que violaron los militares. También me

Rosendo Cantú se dio meses después de los hechos y fue una consecuencia directa de la presencia reiterada en la comunidad de las Fuerzas Armadas, luego de que éstas tuvieron conocimiento de la denuncia¹⁴⁸.

- La impunidad en que se han mantenido los hechos también ha causado graves sufrimientos a Valentina y sus familiares¹⁴⁹. Además, la ausencia de consecuencias legales para los perpetradores generó descrédito a Valentina Rosendo Cantú y puso en duda la veracidad de su denuncia ante su propia comunidad¹⁵⁰.
- Todas estas circunstancias repercutieron en dos de las afectaciones más graves que ha padecido Valentina Rosendo Cantú a causa de la violación sexual: el destierro y el desarraigo. Éste, que en el caso se ha verificado en varias ocasiones¹⁵¹, se ha visto agravado por las amenazas y hostigamientos contra Valentina Rosendo Cantú a raíz de la denuncia que ella interpuso por la violación sexual que sufrió¹⁵².

decían ahí va la mamá de Valentina la mujer que ya no sirve. También me contaban lo que le decían a mi esposo." Lo que confirma Victoriano Rosendo Morales quien testificó: "[...] Muchas veces tuve platicos por defender a mi hija y a mi familia, pues los hombres ya borrachos me decían que Valentina ya no era mujer de un solo hombre y que por eso hasta podría estar con ellos". Cfr. Testimonios rendidos mediante affidavit por María Cantú García y Victoriano Rosendo Morales, ante esta Honorable Corte y Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

¹⁴⁸ Cuando la denuncia se hizo pública se dieron hasta cuatro incursiones militares en la comunidad de Valentina Rosendo Cantú por parte del ejército mexicano, dos de ellas asociadas a la investigación emprendida, como ya se mencionó y como se detallará más abajo, pero las otras dos fueron independientes de ella. Al respecto, la testigo Ofelia Eugenio Manuel detalló en su declaración como: "Por ese tiempo fue que empezaron a reaccionar los guachos, pero no para investigar a los responsables sino para ir a la casa de Valentina y a su comunidad, como para intimidarlos, pienso que fue por eso que después algunos de esos señores dejaron de apoyarla porque pensaban que los guachos subían por culpa de ella". Testimonio rendido por Ofelia Eugenio Manuel ante esta Honorable Corte. En este sentido, la perito Clemencia Correa concluyó, aludiendo a sus entrevistas con Valentina Rosendo Cantú que: "[...] lo que queda claro según su testimonio es que además de agudizarse el estigma de la mujer violada se desarrolló el señalamiento por los daños que podría sufrir la comunidad a razón de su denuncia". Dictamen pericial rendido por Clemencia Correa González ante esta Honorable Corte. Esta percepción motivó que, a la postre, la comunidad dejara de apoyar a Valentina Rosendo Cantú en su denuncia. Su madre, María Cantú García, testificó que: "[...] Barranca Bejuco le dio la espalda porque los militares presionaron al delegado municipal, entonces las personas de la comunidad tuvieron miedo de estar en la lista de encapuchados y dijeron que era mejor olvidar lo que le hicieron a mi hija por el temor de que los guachos inventaran que eran encapuchados [...]". Testimonio rendido por María Cantú García ante esta Honorable Corte. Por su parte, el especialista Héctor Ortiz Elizondo afirmó en su dictamen que: "El apoyo de la comunidad no se ve roto hasta tres meses después de los hechos, cuando el presidente municipal de Acatzac se presenta en la comunidad de Barranca Bejuco para informarle a la asamblea que ha decidido suspenderle los apoyos municipales como consecuencia de la acusación hecha por Valentina Rosendo Cantú en contra del ejército". Dictamen pericial rendido por Héctor Ortiz Elizondo ante esta Honorable Corte.

¹⁴⁹ Al respecto la perito Clemencia Correa señala: "Valentina en este proceso de búsqueda de justicia ha experimentado mucho coraje y total impotencia, se ha encontrado con indiferencia, descrédito, discriminación y cuestionamientos. En uno de sus testimonios expresa que era como la sensación de estar topando con una pared, en un callejón sin salida que provoca que sea vulnerada la dignidad física y psicológica". Ver Dictamen de la perito Clemencia Correa ante esta Honorable Corte y Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

¹⁵⁰ Ver Dictamen pericial de Héctor Ortiz Elizondo ante esta Honorable Corte; Declaración pericial de Héctor Ortiz Elizondo ante esta Honorable Corte.

¹⁵¹ Al respecto la señora Valentina Rosendo Cantú declaró ante esta Honorable Corte: "Cuando yo salí de mi comunidad, [...] no salí porque yo quise de mi comunidad sino que salí por el miedo, por el temor de que hubieran muchos militares, para también proteger a mi comunidad y salí de mi comunidad, llegué en Chilpancingo [...] y cuando identifiqué a los militares tuvimos que cambiar de casa en casa, para poder estar seguros pero aún así tuve que salir de Chilpancingo". Declaración de la señora Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte. Cfr. Dictamen pericial rendido por Clemencia Correa González, op. cit.

¹⁵² Valentina Rosendo Cantú declaró ante esta Honorable Corte: "cuando yo identifiqué los militares, mi vida ha cambiado mucho, yo en mi trabajo me seguían, me sacaban fotos y mi familia ha recibido amenazas que yo deje de denunciar y quisieron llevar a mi hija, saliendo de la escuela, quisieron secuestrar a mi hija y tuvimos que salir otra vez de ahí de donde ya estábamos, donde yo tenía un trabajo estable y en la escuela a mi hija y tuvimos que salir de ahí y ahora estamos en un lugar desconocido, no quiero decir donde estoy por la seguridad". Declaración de la señora Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte. Cfr. Declaración de la experta Clemencia Correa ante esta Honorable Corte; Declaración de la señora María Cantú ante esta Honorable Corte y Declaración de Victoriano Rosendo ante esta Honorable Corte.

- Todo lo anterior ha impedido que la víctima y su hija puedan rehacer su vida en las condiciones y el lugar de su libre elección. A la fecha, Valentina Rosendo Cantú y su hija Yenis Bernardino Rosendo viven lejos de su familia y de su comunidad de origen; además, tienen temor de siquiera mencionar el lugar en que se encuentran¹⁵³ y viven en la zozobra permanente por no poder realizar sus actividades con libertad y tranquilidad dada la situación de continuo riesgo a la que se han visto expuestas por perseverar en su demanda de justicia.

III. Consideraciones de derecho

A. El Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos de la víctima, a raíz de la violación sexual que sufrió en manos de agentes del Estado, la cual constituyó una forma de tortura

Además de alegar que la Ilustre Comisión y esta representación no hemos probado la responsabilidad estatal por la violación sexual de la víctima- argumento al que ya nos referimos- en sus alegatos orales ante esta Honorable Corte el Estado señaló que "no existe evidencia de ningún tipo respecto de dos de los tres elementos [establecidos por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y retomados por la Honorable Corte] para que se configure la tortura en el caso sub judice", señalando como tales elementos el que la conducta genere a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, que el hecho sea cometido por un agente del Estado y que haya sido cometido con un fin o propósito.

Además, en su contestación de la demanda, el Estado señala que la Corte Europea de Derechos Humanos "ha determinado que las violaciones sexuales constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes y por regla general se ha rehusado a calificarlas como tortura" y señala que solo las ha considerado tortura cuando la víctima ha estado sometida a una prolongada detención ilegal o a la repetición de golpes y vejaciones¹⁵⁴.

Los representantes deseamos señalar, en primer lugar, que el Estado nuevamente incurre en error al enunciar los elementos que esta Honorable Corte ha señalado como constitutivos de la tortura. Así -contrario a lo señalado por el Estado- esta Honorable Corte ha establecido que los elementos que deben concurrir para que un acto sea considerado como tortura son: a) que sea un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito¹⁵⁵.

Esta representación sostiene que en el caso que nos ocupa concurren los tres elementos enunciados.

En primer lugar, es evidente que la violación sexual es, en sí misma, un acto intencional. Además, en el caso que nos ocupa, los responsables de los

¹⁵³ Así lo declaró la señora Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

¹⁵⁴ Cfr. Contestación de demanda presentada por el Estado mexicano, punto 6.3, pág. 162 y ss.

¹⁵⁵ Corte IDH. Caso *Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

hechos actuaron con exceso de violencia, colocando a la víctima en una situación de sometimiento absoluto para cometer el acto.

Por otro lado, esta Honorable Corte ya ha reconocido la gravedad del sufrimiento causado por una violación sexual. Al respecto ha señalado -siguiendo a su par europea¹⁵⁶- que "la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas"¹⁵⁷.

En el presente caso, la violación sexual de la víctima causó, *per se*, severos sufrimientos pues constituyó una experiencia traumática que conllevó a un gran daño, en los términos descritos por la Honorable Corte. Pero, además, la gravedad del sufrimiento se ve confirmada y acrecentada atendiendo a las siguientes consideraciones.

Esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.¹⁵⁸

Los elementos que esta Corte señala de manera no taxativa son cumplidos en su totalidad en este caso. Así, cabe recordar que Valentina Rosendo es una indígena Me'phaa que vive en un contexto de abandono y exclusión de los pueblos indígenas por parte del Estado mexicano y de violencia generada por la presencia del Ejército mexicano en el territorio de su pueblo. Asimismo, se debe tener en cuenta, como lo expresamos anteriormente, que al momento de la violación sexual ella tenía sólo 17 años, por tanto era una niña según el derecho internacional.

Por otro lado, es necesario recordar que la violación sexual de la víctima se dio luego de haber sido víctima de violencia extrema, que en un momento llegó a hacerla perder en conocimiento. Además se dio en circunstancias de absoluto sometimiento pues sus agresores eran 8 militares que se encontraban fuertemente armados y el hecho ocurrió en un lugar aislado donde la víctima no tenía posibilidades de solicitar auxilio, por lo que temió por su vida¹⁵⁹.

¹⁵⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Aydin v. Turkey*, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 83.

¹⁵⁷ Corte IDH, *Caso del Panel Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 311.

¹⁵⁸ Corte IDH, *Caso Buano Alves Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párr. 83.

¹⁵⁹ Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

El sufrimiento causado por la violación sexual se vio además acrecentado por el hecho de haber sido agredida por dos militares distintos, en presencia de otros seis, que observaban. En palabras de la perito Clemencia Correa, "la manera en que se lleva esta violación conlleva una demostración de poder, que posteriormente es entendida por ella misma como la utilización de su cuerpo para sembrar el terror en las comunidades, para imponer el control militar."¹⁶⁰

La severidad del daño ocasionado a Valentina por la violación sexual se hace evidente de la declaración rendida por la víctima ante esta Honorable Corte, quien señaló que luego de la violación sexual se sintió muy mal y no pudo levantarse de la cama por dos días, durante los cuales tuvo fiebre y sangrado al orinar¹⁶¹. De acuerdo con el peritaje psicológico "[a]un cuando sentía fuertes dolores, su estado anímico estaba totalmente reducido, siendo éste una de las reacciones más comunes asociadas a un trauma, experimentando la muerte en medio de la vergüenza e impotencia física y emocional"¹⁶².

Los efectos de la violación sexual sobre Valentina fueron igualmente graves. De acuerdo al peritaje psicológico:

En Valentina se encuentran aun síntomas propios al Estrés Postraumático, pues de entonces a la fecha, ella continúa reexperimentando el hecho a través de recuerdos intrusivos que le remiten al momento de la violación sexual, mediante imágenes que aparecen en su mente. Ha padecido alteración del sueño, como el insomnio que le aparece por temporadas cercanas a comparecencias o recién ocurren momentos de vigilancia y hostigamiento por parte de personas desconocidas, más pesadillas relacionadas a sueños de agresión y persecución.

Tiene dificultad de relacionarse con personas del sexo opuesto, lo cual no le sucedía antes de la violación, experimentando desconfianza y vergüenza. Además, experimenta con frecuencia sentimientos de desesperanza relacionados tanto, a la justicia, como a una futura vida feliz, refiere en reiterados momentos y que le gustaría dejar de ser quien es para poder volver a tener una vida normal, dejar de ser Valentina Rosendo Cantú para poder volver a contar con una familia, una pareja y mejor calidad de vida¹⁶³.

Además, según la declaración de la víctima "después de la violación mi esposo cambió conmigo y la comunidad también cambió conmigo, me decían, me señalaban ahí va mujer de los militares, ahí va mujer violada"¹⁶⁴.

Con relación al tercer elemento, la tortura sexual tuvo un doble propósito en el caso que nos ocupa: por un lado tuvo un fin discriminatorio y por el otro, el de investigación y castigo. Al respecto, recordamos lo señalado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el sentido de que: "es difícil imaginarse las circunstancias en las que una violación sexual, perpetrada por o

¹⁶⁰ Cfr. Peritaje Psicosocial presentado por la Lic. Clemencia Correa González ante esta Honorable Corte.

¹⁶¹ Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte, la cual coincide, *inter alia*, con la declaración escrita de la Sra. María Cantú ante esta Corte, así como de la Dra. Kalya Avilés Pantoja ante el Ministerio Público Militar.

¹⁶² Peritaje Psicosocial presentado por la Lic. Clemencia Correa González ante esta Honorable Corte, p. 9.

¹⁶³ *Idem*, p. 10.

¹⁶⁴ Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

bajo la instigación de un oficial público, o con el consentimiento o aquiescencia de un oficial público, pueda ser considerada como ocurrida con un fin que de alguna manera no involucre castigo, coerción, discriminación o intimidación"¹⁶⁵.

Así, el primero de estos fines -al que nos referiremos más en detalle en el próximo apartado- fue la humillación y la discriminación de Valentina como mujer indígena. Los militares que la violaron la trataron como un objeto al que consideraban que podían hacer lo que quisieran, por carecer de valor.

Al respecto recordamos lo señalado por la perito Roxana Arroyo en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, en el sentido de que "[l]a violación por agentes del Estado es un abuso de poder absoluto [...] y tiene como objetivo el sometimiento llegando a ser, inclusive, un acto de tortura."

Además, en este caso concreto, la violación sexual también tuvo un fin de investigación y de castigo en tanto que la violación se produjo luego de haber sido interrogada y no haber podido responder dónde estaban "los encapuchados"¹⁶⁶.

Esto demuestra que la violación sexual en contra de Valentina, además del propósito de ejercer un dominio sobre su persona y de enviar un mensaje hacia su comunidad, también tenía el fin de obtener información a través del interrogatorio y castigarla al no haberla proporcionado.

Es evidente entonces que, contrario a lo señalado por el Estado, en este caso concurren los tres elementos constitutivos de la tortura establecidos por el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y detallados por la jurisprudencia constante de este Alto Tribunal.

Con respecto al segundo argumento estatal, los representantes sostenemos que el Estado intenta introducir elementos adicionales a la configuración de la tortura. En este sentido, si bien reconocemos que factores tales como que la víctima se encuentre privada de libertad o que haya sido sometida a otras agresiones pueden ser considerados como parte de los factores exógenos para determinar la gravedad del daño, no son esenciales para que se configure la tortura.

Además, en relación al requisito sobre la detención prolongada que pretende introducir el Estado, el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado expresamente que para establecer que un abuso sexual constituye tortura no es necesario que la víctima se encuentre detenida. En este sentido señaló:

¹⁶⁵ Cfr. *Prosecutor v. Anto Furundžija*, Sentencia de 10 de diciembre de 1998 (párr. 153), confirmada por la Cámara de Apelaciones del Tribunal, en Sentencia de 21 de julio de 2000. Adicionalmente, en consonancia con lo dicho por la Cámara de Apelaciones del Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia, señalemos que aún en un caso en que la "motivación" fuera puramente sexual, ello no excluye que la "intención" del perpetrador de una violación sexual no involucre fines que configuren la tortura, pues aun motivado por un deseo sexual, pueden quedar incluidas en la intención del violador otras finalidades, tales como el propósito de discriminar. (Cfr. *Kunarac et al.* (IT - 96 - 23 & 23/1) ICTY, Appeals Chamber, Judgment, 12 June 2002, párr. 153). La traducción es nuestra.

¹⁶⁶ Cfr. Declaración de Valentina Rosendo ante el Ministerio Público del fuero común, el 8 de marzo de 2002. Presentada como Anexo 5 de la demanda de la CIDH

[a] evaluar el riesgo de tortura en el presente caso, el Comité considera que la demandante estaba claramente bajo el control físico de la policía aún cuando los actos materia del caso fueran perpetrados fuera de un centro de detención formal [...]. Por lo tanto, el Comité considera que en este caso el abuso sexual constituye tortura aún cuando fue perpetrado fuera de un centro de detención formal¹⁶⁷.

En el presente caso, es claro que Valentina Rosendo Cantú se encontraba bajo control físico de sus agresores castrenses cuando fue agredida¹⁶⁸. La víctima se encontraba en completa sujeción a sus agresores quienes, además de ser funcionarios públicos, la superaban en número y se encontraban fuertemente armados, mientras que ella se encontraba en la más absoluta indefensión.

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a la Honorable Corte que desestime los argumentos estatales y declare que el Estado mexicano es responsable de la violación del artículo 1.1 y 5 de la Convención Americana, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la medida en que la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú a manos de agentes estatales constituyó una forma de tortura.

B. El Estado mexicano es responsable por haber sometido a la víctima a una "intersección de discriminaciones" por su condición de mujer, niña e indígena en situación de pobreza

A lo largo de este proceso, el Estado no ha presentado un solo argumento que pueda desvirtuar el hecho de que la violación sexual y la falta de acceso a la justicia de la señora Valentina Rosendo Cantú constituyeron discriminación en su contra, en atención a su condición de mujer, niña e indígena en situación de pobreza.

Los argumentos estatales con relación a la violación al derecho a la no discriminación y a la igual protección de la ley en este caso se han centrado en

¹⁶⁷ Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, *V.L. v. Switzerland*, CAT/C/37/D/282/2005, 20 de noviembre de 2006, párr. 8.10. (la traducción es nuestra)

¹⁶⁸ Adicionalmente, nos permitimos agregar que el Estado interpreta de forma errónea alguna jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos para sostener su postura (cfr. escrito de contestación de demanda, pág. 162 y ss). Respecto a los pronunciamientos de ese Tribunal que cita, decimos: En el caso *Salmanoglu and Polentas v. Turquía* (Sentencia de 17 de junio de 2009), la Corte Europea no afirma que en general las violaciones no deben considerarse tortura, ni que en el caso específico no hubo tortura. Simplemente declara la violación del artículo 3 de la Convención Europea y establece que por la falta de exámenes efectivos realizados luego de la ocurrencia de los hechos no es posible establecer la gravedad del maltrato (cfr. párrs. 96 a 98). Por otro lado, en el caso *Selmouni v. Francia* (Sentencia de 28 de julio de 1999), la Corte Europea no dio por probada la violación sexual, debido a que el examen médico correspondiente se hizo de manera muy tardía, por lo que no se pudo establecer si la violación había ocurrido o no. En el caso *Aydin v. Turquía* (Sentencia de 25 de septiembre de 1997), la Corte Europea señaló: "the Court is satisfied that the accumulation of acts of physical and mental violence inflicted on the applicant and the especially cruel act of rape to which she was subjected amounted to torture in breach of Article 3 of the Convention. Indeed the Court might have reached this conclusion on either of these grounds taken separately" (párr. 86. El destacado no es del original). Finalmente, es falso que en el caso *Maslava y Nalbantov v. Rusia* (Sentencia de 24 de enero de 2008) la Corte sólo haya declarado tortura porque se trató de repetidos actos de violación sexual. De hecho la Corte Europea retoma su jurisprudencia del caso *Aydin v. Turkey* y establece que: "a rape of a detainee by an official of the State must be considered to be an especially grave and abhorrent form of treatment given the ease with which the offender can exploit the vulnerability and weakened resistance of his victim. Furthermore, rape leaves deep psychological scars on the victims which do not respond to the passage of time as quickly as other forms of physical and mental violence. The victim also experiences the acute physical pain of forced penetration, which leaves her feeling debased and violated both physically and emotionally." (párr. 107)

la enumeración de la legislación y políticas públicas que el Estado ha adoptado para hacer frente a la discriminación y a la violencia contra la mujer. Sin embargo, es evidente que ninguna de ellas fue efectiva en el caso que nos ocupa, por lo que no presentaremos argumentos adicionales en este sentido.

Esta representación sostiene que en el presente caso, la señora Valentina Rosendo Cantú estuvo sometida a una intersección de discriminaciones, pues su violación sexual obedeció a su condición de mujer e indígena, en situación de pobreza y la afectó de manera particular por su condición de persona menor de edad.

Con respecto al derecho a la igualdad y no discriminación esta Honorable Corte ha establecido:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza¹⁶⁹.

Además, esta Honorable Corte ha reconocido la especial situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidos las mujeres, los niños y los indígenas y ha establecido la necesidad de adoptar medidas positivas a su favor para revertir esta situación.¹⁷⁰

Ello es coincidente con la aceptación que el Estado mexicano ha hecho ante el Comité de la CEDAW que en México las mujeres, los niños y los indígenas se encuentran en una situación de desventaja en relación al resto de la población¹⁷¹:

1. La violación sexual de la víctima constituyó una forma de discriminación en atención a su condición de mujer indígena en situación de pobreza, la cual tuvo efectos particulares en atención a su condición de niña

¹⁶⁹ Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica, Opinión Consultiva OC-4/84*, de 19 de enero de 1984, párr. 55. Cfr. Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002*, de 28 de agosto de 2002., párr. 45.

¹⁷⁰ Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002*, de 28 de agosto de 2002., párrs. 49-55; Corte IDH, *Caso Yako Axa v. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas*, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C No. 126, párr. 51; Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 390 y ss.

¹⁷¹ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, folio 1960. Citado en Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 132. Ver también CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 202.

En relación a la discriminación a la que se encuentran sometidas las mujeres, la perito Roxana Arroyo Vargas indicó en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte que:

El punto de partida de mujeres y hombres no es el mismo. Está totalmente condicionado por dos fenómenos profundos que son el fenómeno de la discriminación y la violencia. La aceptación de esto implica que las relaciones entre hombres y mujeres se dan en sociedades altamente jerarquizadas por razón de sexo. [...] La violencia de género es una discriminación, porque no es cualquier violencia, sino la causa de esa violencia es el hecho de ser mujer, lo cual pone a todas las mujeres de nuestra sociedad por el simple hecho haber nacido mujeres como un factor de riesgo¹⁷².

En este mismo sentido, esta Honorable Corte ha reconocido que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.¹⁷³

Igualmente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia mexicana señala que “violencia contra la mujer es [c]ualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”¹⁷⁴.

La agresión sexual y en particular, la violación sexual, es una de las formas más graves de violencia contra la mujer¹⁷⁵. En palabras de esta Honorable Corte, la violación sexual es “un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.”¹⁷⁶

Por su parte, la perito Jan Perlin en su declaración rendida ante esta Honorable Corte señaló:

La agresión sexual, [...] es una expresión de violencia que tiene como finalidad atemorizar, someter, castigar o neutralizar a la víctima y personas cercanas a ella o él en su caso. Las consecuencias de este acto violento van más allá de la víctima directa, afectando la relación con su familia y su comunidad, y por tanto es a menudo una forma cobarde de amedrentar a muchos mediante la victimización de una persona vulnerable e indefensa¹⁷⁷.

Por otro lado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia mexicana señala que la violencia sexual “[e]s una expresión de abuso

¹⁷² Declaración de la perito Roxana Arroyo Vargas ante esta Honorable Corte.

¹⁷³ Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 395.

¹⁷⁴ *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, texto vigente según reforma publicada el 20 de enero de 2009, art. 5.

¹⁷⁵ Declaración de la perito Roxana Arroyo Vargas ante esta Honorable Corte.

¹⁷⁶ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 311.

¹⁷⁷ Peritaje de Jan Perlin ante esta Honorable Corte, p. 3.

de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto"¹⁷⁸.

En ese mismo sentido, la perito Arroyo señaló en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte que: "La violencia sexual [...] se da por una simple, una razón, el hecho de ser mujer, esto implica razones discriminatorias estructurales para la mujer. [...] La violación por agentes del Estado es un abuso de poder absoluto [...], y tiene por objetivo el sometimiento"¹⁷⁹.

Es evidente entonces que la violación sexual de la señora Valentina Rosendo Cantú en este caso constituyó una forma de violencia contra la mujer y en consecuencia, una forma extrema de discriminación. Por lo tanto el Estado es responsable por la violación de los artículos 5 y 1.1 de la Convención Americana, así como un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Convención de "Belém do Pará".

Sin embargo, la señora Valentina Rosendo Cantú era además niña e indígena en situación de pobreza, lo que implicó que fuera víctima de una intersección de discriminaciones, lo que agrava la responsabilidad internacional del Estado en este caso.

En este sentido, la perito Roxana Arroyo declaró ante esta Honorable Corte que:

[...] hay una transversalidad de [...] la] violencia [contra la mujer] en todas las condiciones. Lo que llama el Comité de la CEDAW una intersección de discriminaciones, que alguna gente dice que es una doble, triple discriminación. La intersección de discriminaciones es lo que [...] plantea Belém do Pará cuando nos dice que una mujer que tiene distintas condiciones se puede poner en una situación de riesgo mayor. Por lo tanto tendríamos que entender que una mujer niña, indígena, pobre se encuentra en una situación de alto riesgo que debería ser tomado en cuenta¹⁸⁰.

Esta Honorable Corte ha reconocido la

[...] especial gravedad [de] los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes tienen además derechos especiales derivados de su condición a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. El Tribunal entiende que la debida protección de los derechos de los niños, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, y debe ofrecerles las condiciones necesarias para

¹⁷⁸ *Ley General de Accoso de las Mujeres o una Vida Libre de Violencia*, texto vigente según reforma publicada el 20 de enero de 2009, art. 6.

¹⁷⁹ Declaración de la perito Roxana Arroyo Vargas ante esta Honorable Corte.

¹⁸⁰ Declaración de la perito Roxana Arroyo Vargas ante esta Honorable Corte. Al respecto la perito Paloma Bonfá, señaló:

El racismo de género, etnia y clase, la llamada triple discriminación, no solamente está profundamente incorporado a las subjetividades de quienes discriminan a las mujeres indígenas directamente; sino que forma parte de los valores sociales vigentes y constituye una expresión de las relaciones de poder entre indígenas y no indígenas, que naturaliza la discriminación y, oculta o justifica así, la segregación y estigmatización que se imponen desde el poder.

que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Asimismo, la Corte indicó que el artículo 19 de la Convención debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial¹⁸¹.

Asimismo, este Alto Tribunal ha señalado que "[e]l Estado tiene la obligación de asegurar la protección de los niños y jóvenes afectados por la pobreza que estén socialmente marginados [...]"¹⁸², como ocurre con Valentina Rosendo Cantú. Asimismo, ha establecido que en estos casos, "[e]l Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño"¹⁸³.

Esta situación de marginalización a la que se encuentran sometidas las niñas indígenas en México es confirmada por la experta Paloma Bonfil, que en su peritaje señala:

[...] en prácticamente todos los informes del Relator Especial de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas se señala [...] las condiciones de pobreza, de exclusión y de racismo, "afectan principalmente a las mujeres, los niños y las niñas [indígenas] ..." [...] "los niños, las niñas y las mujeres [indígenas] son desproporcionadamente víctimas representadas de los conflictos violentos"¹⁸⁴.

Por otro lado, esta Honorable Corte ha hecho referencia al especial riesgo que enfrentan las niñas a ser víctimas de violencia sexual. Así, citando al Experto Independiente para el Estudio de la Violencia contra los Niños de Naciones Unidas, ha señalado que "la violencia sexual afecta principalmente a los que han alcanzado la pubertad o la adolescencia", siendo las niñas las más expuestas a sufrir este tipo de violencia"¹⁸⁵.

Asimismo, al referirse a los factores que propician la violencia contra niños y niñas, el Experto Independiente señaló:

La aceptación social de la violencia es también un factor importante: tanto los niños como los agresores pueden aceptar la violencia física, sexual y psicológica como algo inevitable y normal. La disciplina ejercida mediante castigos físicos y humillantes, intimidación y acoso sexual con frecuencia se percibe como algo normal, especialmente cuando no produce daños físicos "visibles" o duraderos¹⁸⁶.

Es decir, la violencia contra los niños, al igual que la violencia contra las mujeres, se encuentra incorporada en la sociedad a partir de una concepción de desvalorización de los niños que normaliza este tipo de conductas.

¹⁸¹ Corte IDH, *Caso Servellón García y otros v. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costes*. Sentencia de 21 de septiembre de 2008, Serie C No. 152, párr. 113.

¹⁸² *Idem*, párr. 114.

¹⁸³ *Idem*.

¹⁸⁴ Peritaje de la experta Paloma Bonfil ante esta Honorable Corte, p. 25.

¹⁸⁵ Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costes*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 407.

¹⁸⁶ Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas. UN Doc A/61/298, 29 de agosto de 2006, párr. 26.

Al momento en que fue víctima de violación sexual por parte de agentes del Estado, Valentina Rosendo Cantú tenía solo 17 años de edad y era - reiteramos- una niña ante el derecho internacional¹⁸⁷. El Estado no solo incumplió su deber de adoptar medidas de protección especial a favor a su favor, sino que la sometió a una gravísima forma de violencia que la afectó de la manera más profunda. Este hecho implicó un incumplimiento del deber contenido en el artículo 19 de la Convención Americana.

Finalmente -como ya adelantamos-, la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú obedeció a su condición de indígena.

A este respecto, cabe destacar que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹⁸⁸, "[d]eberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados"¹⁸⁹.

Asimismo, el artículo 22 de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece la obligación estatal de adoptar medidas "conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación"¹⁹⁰.

No obstante, como ya hemos señalado, el Estado mexicano no cumplió con las obligaciones enunciadas, pues Valentina Rosendo Cantú fue violada por agentes estatales en atención a su condición de mujer e indígena en situación de pobreza y la afectó de manera particular en atención a su condición de niña.

En relación a la violencia a la que están sometidos los pueblos indígenas en México, la perito Paloma Bonfil señaló:

¹⁸⁷ No podemos dejar de señalar, en respuesta a los argumentos aducidos por el Estado en su contestación, que incluso ante el derecho nacional Valentina Rosendo Cantú tenía ese carácter. El ilustrado Estado sugiere en su contestación que Valentina Rosendo Cantú no era niña ante el derecho nacional por haber contraído matrimonio y hace referencia a la legislación civil del estado de Guerrero. Ahora bien, el artículo 36 del Código Civil del Estado de Guerrero señala: "Art. 36. El matrimonio del menor produce su emancipación; Aunque el vínculo se extinga no recaerá en la patria potestad." Al respecto, es preciso señalar que la emancipación por matrimonio tiene el efecto de que cese la tutela parcialmente de modo que un menor de edad pueda administrar libremente sus bienes, aunque siga requiriendo de autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces y de la supervisión de un tutor para negocios judiciales (Art. 37 del Código Civil del Estado de Guerrero). La emancipación sólo tiene algunos efectos respecto de la administración del patrimonio de una persona pero no tiene efectos en otros ámbitos; es decir, importa en lo tocante a derechos patrimoniales mas no en lo relativo a derechos subjetivos fundamentales, como sugiere el Estado. Por ejemplo, ni el Código Penal ni el Código de Procedimientos Penales distinguen entre menores emancipados y no emancipados en las normas que atañen el tratamiento que deben recibir niños, niñas y adolescentes por parte de las instituciones de procuración y administración de justicia. Tampoco la Constitución establece una excepción a la titularidad de derechos políticos cuando se trata de menores emancipados. Por eso la equiparación que hace el Estado en su contestación entre la emancipación y la mayoría de edad es infundada. El Código Civil mencionado expresa que la persona menor emancipada pese a tener la libre administración de sus bienes, requiere "durante la minoría de edad" autorización para ciertos actos (art. 37). Es decir, la misma norma interna alega que la persona emancipada por matrimonio sea mayor de edad. Esto se reafirma con lo prescrito por el artículo 38 del mismo cuerpo normativo que señala que "la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho (18) años cumplidos". Vale recordar que de acuerdo al artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, utilizada por la Corte en la interpretación del artículo 19 de la Convención Americana, "[...] se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Por lo dicho, esto no ocurrió en el caso.

¹⁸⁸ Del cual México es parte desde el 5 de septiembre de 1990.

¹⁸⁹ Artículo 4.

¹⁹⁰ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 2007.

[...] un primer entorno general de discriminación contra las mujeres indígenas que facilita y reproduce actos y acciones que lesionan su integridad, identidad y seguridad, personales y colectivas, se conforma por las condiciones generales de pobreza y marginación en las que se encuentra el grueso de esta población [...]. Esta condición de desventaja aumenta su vulnerabilidad ante acciones de discriminación, especialmente en aquellas regiones indígenas, en las que, por más de dos décadas ya, se ha vivido e intensificado procesos de militarización y violencia que agreden y aterrorizan a las poblaciones indígenas como lo han denunciado las propias mujeres de estos pueblos¹⁹¹.

En ese mismo sentido, la perito señaló que en México "existe una violencia estructural e institucional generalizada, en contra de la población indígena y especialmente de las mujeres."¹⁹²

De hecho, como señaló la testigo María Isabel Camila Gutiérrez Moreno, el principal objetivo de las actividades de contrainsurgencia del Ejército y, por lo tanto de la violencia, "está en las comunidades pobres donde viven hombres y mujeres que luchan por los derechos de los pueblos, por mejorar su vida y por el respeto a su identidad y su cultura".¹⁹³

Es evidente entonces, que la violación sexual de la señora Valentina Rosendo Cantú también obedeció a su condición de indígena, pues es este sector de la población el principal blanco de la violencia proveniente del ejército presente en la zona.

En consecuencia, la violación sexual de la señora Valentina Rosendo Cantú constituyó una forma de discriminación en atención a su condición de mujer, indígena, la cual tuvo efectos particulares en atención a su condición de niña, lo que generó violaciones a sus derechos contenidos en los artículos 5, 24 y 19 de la Convención Americana (en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento), así como un incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

2. La falta de acceso a la justicia y a los servicios de salud en condiciones de igualdad generaron una continuación de la violencia en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú y la perpetuación de la discriminación a la que se encuentra sometida

En la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, la perito Roxana Arroyo hizo referencia a lo que denominó el *continuum* de la violencia, el cual explicó en los siguientes términos:

Una mujer puede pasar en diferentes etapas o por diferentes instituciones diferentes formas de violencia. [...] Si una víctima de violencia o de violación se presenta a la institución de la salud, por ejemplo, el primer acceso a la justicia que tiene esta víctima es la institución de la salud, el

¹⁹¹ Peritaje de la experta Paloma Bonfil ante esta Honorable Corte, p. 14.

¹⁹² *Idem*.

¹⁹³ Testimonio de María Isabel Camila Gutiérrez Moreno ante esta Honorable Corte, p. 6.

sistema de salud, lo cual deberían garantizarlo. Si el sistema de salud no tiene una respuesta adecuada, se da la violencia. Pero si luego llega al sistema judicial y tampoco tiene una respuesta, ahí sigue el *continuum*. Pero más aún si el Estado no juzga y deja la situación en la impunidad, el *continuum* de la violencia acompañaría eternamente a la víctima, porque ella tendría que cargar con lo que fue la violación en su vida, sin que se haya esclarecido la verdad¹⁹⁴.

La situación descrita por la perito fue precisamente lo que ocurrió en el caso que nos ocupa. Valentina Rosendo Cantú no solamente se vio expuesta a una agresión física sumamente grave por parte de agentes estatales, sino que se le continuó agrediendo a través de los años al negársele acceso a los servicios de salud y a la justicia, de forma que se tomara en cuenta su condición de mujer, niña e indígena en situación de pobreza.

De acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte, en atención al principio de igualdad e igual protección de la Ley, "los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto"¹⁹⁵. Ello implica que "los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias"¹⁹⁶. Además, deben "adoptar las medidas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley"¹⁹⁷. En tal sentido, los Estados están obligados a adoptar

... medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias¹⁹⁸.

Específicamente en atención al acceso a la justicia, esta Honorable Corte ha señalado que:

La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician

¹⁹⁴ Declaración de la perito Roxana Arroyo Vargas ante esta Honorable Corte.

¹⁹⁵ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, párr. 103. Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de marzo de 2005, serie C No. 122, párr. 178.

¹⁹⁶ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, párr. 88. Corte IDH. *Caso López Álvarez v. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006, serie C No. 141, párr. 170.

¹⁹⁷ Corte IDH. *Caso López Álvarez v. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006, serie C No. 141, párr. 170.

¹⁹⁸ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, párr. 104. Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de marzo de 2005, serie C No. 122, párr. 178.

de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹⁹⁹.

Además, haciendo referencia al derecho a la no discriminación y a la igual protección de la ley de los pueblos indígenas, ha indicado que:

[...] para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural²⁰⁰.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el Estado no adoptó alguna medida positiva para garantizar que la señora Valentina Rosendo Cantú tuviera acceso a atención primaria de salud y a la justicia, en condiciones de igualdad.

a. La falta de acceso a servicios de salud en condiciones de igualdad

Esta Honorable Corte ha reconocido que el deber de garantía contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana

Implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos²⁰¹.

Este deber de garantía abarca a todos los derechos contenidos en la Convención Americana, incluido el derecho a la integridad personal, el cual, de acuerdo con lo establecido por esta Honorable Corte:

[...] se halla [...] directa e inmediatamente vinculado [...] con la atención de la salud humana. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público (artículo 10)²⁰².

Asimismo ha señalado que:

¹⁹⁹ Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 119.

²⁰⁰ Corte IDH. *Caso Yake Axa v. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 61.

²⁰¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Ser. C No. 4, párr. 166.

²⁰² Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros v. Ecuador*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C. No. 171, párr. 117.

[...] los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y la integridad personal. Para todo ello, se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas²⁰³.

Por otra parte, de la interpretación literal de los textos que protegen el derecho a la salud, útiles para interpretar el contenido de este derecho, surge claramente que el mismo implica el deber de los Estados de procurar lograr la provisión, en beneficio de todas las personas sujetas a su jurisdicción, en condiciones de igualdad de: la atención primaria de la salud (entendida como "la asistencia sanitaria esencial"), el acceso a servicios de salud, la asistencia médica, y la prevención y el tratamiento de enfermedades. En particular, los Estados deben procurar las medidas necesarias para el sano desarrollo de los niños y niñas, y satisfacer las necesidades de personas insertas en sectores de alto riesgo que, por sus condiciones de pobreza, sean más vulnerables²⁰⁴.

Ninguna de las obligaciones enunciadas fueron cumplidas en este caso, pues en todo momento Valentina Rosendo Cantú tuvo que enfrentar obstáculos para obtener atención médica y, cuando finalmente se le brindó, ésta no fue adecuada. Así,

- Cuando, dos días después de los hechos, acudió a la clínica más cercana a su comunidad (ubicada a una hora de ésta) a que la atendieran por los síntomas que experimentaba a raíz de la violación sexual, el médico que la recibió se negó a atenderla porque no quería problemas con los militares y no contaba con el equipo adecuado para examinarla.
- En consecuencia, Valentina tuvo que conseguir dinero para trasladarse a la ciudad de Ayutla. El 25 de febrero, 9 días después de los hechos, tuvo que caminar por 8 horas con su hija en la espalda para llegar al Hospital General de Ayutla. Tampoco se le atendió por no tener una cita. Durante todo este tiempo continuó sufriendo los síntomas generados por las agresiones de que fue víctima.
- Cuando finalmente se le brindó atención, el 26 de febrero, solo se le realizó una revisión superficial, no se le practicaron exámenes para determinar el origen de sus dolencias ni se le brindó tratamiento adecuado.
- El 12 de marzo de 2002 Valentina Rosendo fue atendida por una doctora en el Hospital de Ayutla y, a pesar de que se ordenó la realización de exámenes, estos no se hicieron por falta de reactivos.

²⁰³ *Ibid.*, párr. 121.

²⁰⁴ Cfr. Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 11 (concordante con el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12 y Protocolo de San Salvador, artículo 10.

Es decir, el Estado no le garantizó a la señora Rosendo Cantú la accesibilidad a los servicios de salud, pues para llegar a ellos tuvo que trasladarse grandes distancias y nunca se le dio una atención médica adecuada. Al respecto, el testigo Hipólito Lugo, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero señaló, con relación a los pueblos indígenas de Guerrero, que la

{...} accesibilidad al servicio de salud, resulta ser un derecho de difícil realización, por lo siguiente: hay varios centros de salud en estas regiones donde habitan indígenas, [...] muchos de ellos se encuentran cerrados gran parte de la semana, otros que se encuentran abiertos cuentan con el personal mínimo y no especializado para la atención de casos como el de la señora Valentina. Y por lo tanto, [...] por cuestiones de accesibilidad geográfica se les complica y tienen que recorrer grandes distancias para poder acceder a los servicios de salud²⁰⁵.

En este sentido recordamos que la ausencia de discriminación se relaciona, entre otros, con la equidad en la accesibilidad de los servicios bienes e instalaciones de de salud. Esto incluye la accesibilidad geográfica. En términos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, esto significa que los mismos "deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna". Entre las "dimensiones superpuestas" que presenta su accesibilidad, según el mismo órgano, se encuentra la "no discriminación", y la "accesibilidad física". Lo primero significa que "los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por motivos prohibidos". Lo segundo implica, entre otras cosas, que tales establecimientos, bienes y servicios "est[én] al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y las poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes..."²⁰⁶. No obstante, en el caso que nos ocupa, esto no ocurrió.

Además, al momento de acudir a solicitar atención médica y al momento de ser examinada la señora Rosendo Cantú, el personal que la atendió no hablaba la lengua Me'phaa y tampoco se contaba con traductor para garantizar que la víctima pudiera comunicarse de manera adecuada con quienes debían proporcionarle tratamiento.

Cabe destacar que el perito Marcos Aldana Cedeño resaltó como uno de los obstáculos que enfrentan los pueblos indígenas en México para acceder a los servicios de salud, son las limitaciones lingüísticas del personal. En este sentido, indicó:

En la mayor parte de los puestos de salud en las localidades indígenas del país, el personal profesional no posee un manejo mínimo suficiente de la lengua local. Aunque los porcentajes varían de acuerdo a las regiones del país, son las mujeres quienes en una mayor proporción no hablan español.

²⁰⁵ Declaración del testigo Hipólito Lugo en la audiencia celebrada ante esta Honorable Corte. Ver también Declaración del perito Marcos Arana Cordero, p. 4.

²⁰⁶ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud" (artículo 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Observación General No. 14, 22º período de sesiones, Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo del 2000. Documento E/C.12/2000/4, de 11 de agosto de 2000, párr. 12.

[...] Los problemas de comunicación limitan la confianza y la eficacia de la atención. Estas limitaciones son aún más severas cuando se trata de casos de violencia contra la mujer. Con frecuencia, los intérpretes son hombres, familiares, y a veces, hasta el mismo agresor. Esto condiciona una distorsión de la información y una situación de inhibición de la denuncia²⁰⁷.

Valentina tampoco fue atendida por una persona especializada en el tratamiento de mujeres víctimas de violencia sexual, o menores de edad, o miembros de pueblos indígenas.

Además, de acuerdo al peritaje del experto Marcos Aldana señaló que "el personal institucional de salud carece de los conocimientos y de la sensibilidad necesaria para identificar la importancia de los distintos niveles de atención que requiere una mujer cuando ha sido víctima de agresión sexual o de cualquier otra forma de maltrato físico".²⁰⁸

Por su parte, el testigo Lugo indicó que en el estado de Guerrero, "[...] existen deficiencias estructurales en el sector público también para garantizar en este caso una atención adecuada a las condiciones propias de su diferenciación cultural de [...] Valentina, que no se le brindó la atención que ameritó [...]"²⁰⁹

Todo lo anterior implicó un incumplimiento del deber estatal de garantizar el goce del derecho a la salud en condiciones de igualdad, a través de la adopción de medidas positivas en atención a su condición de mujer, niña e indígena. En atención a ello se generaron graves violaciones a los derechos contenidos en los artículos 5, 19 y 24 de la Convención Americana.

b. La falta de acceso a la justicia en condiciones de igualdad

Los artículos 8 y 24 de la Convención Americana protegen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial respectivamente. Además, "[...] respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes".²¹⁰

Como ha sido reconocido por esta Honorable Corte, en casos como el que nos ocupa, este deber surge también del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²¹¹

Estos derechos deben ser respetados y los deberes cumplidos, sin ningún tipo de discriminación. No obstante, la señora Valentina Rosendo Cantú fue víctima de discriminación y violencia pues se le impidió el acceso a la justicia en condiciones de igualdad al resto de la población.

²⁰⁷ Declaración del perito Marcos Arana Cedeño, p. 9.

²⁰⁸ *Idem*.

²⁰⁹ Declaración del testigo Hipólito Lugo en la audiencia celebrada ante esta Honorable Corte.

²¹⁰ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 344.

²¹¹ *Idem*.

Un primer obstáculo que tuvo que superar la señora Rosendo Cantú fue la tendencia generalizada a no denunciar los actos de violencia sexual contra la mujer, porque hay incredulidad en el sistema²¹².

Además, luego que tomó la decisión de denunciar tuvo que trasladarse hasta la ciudad de Ayulla, ubicada a 8 horas caminando de su comunidad. De acuerdo con lo declarado por el testigo Hipólito Lugo "no hay [...] algún otro lugar en donde ella pudiera tener más cerca la accesibilidad para presentar su denuncia penal"²¹³. De acuerdo con el peritaje de la experta Arroyo Vargas, este es uno de los principales obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas víctimas de violencia para acceder a la justicia en condiciones de igualdad²¹⁴.

Posteriormente, el funcionario del Ministerio Público a quien correspondió recibir la denuncia, se negó inicialmente a hacerlo. Esta solo le fue recibida luego de la intervención del Visitador General de la CODDEHUM. Además, "se le atendió por un agente del Ministerio Público ajeno al pueblo Me'phaa, no hablaba esta lengua, [...] tampoco] se le designó perito traductor, no obstante de que ella habla el dialecto indígena Me'phaa o tiapaneco. Para esto el Ministerio Público se auxilió precisamente [...] del esposo de ésta"²¹⁵.

Al hacer referencia específica a este tema, la perito Jan Perlin indicó que

[l]a interlocución, desde el inicio de un traductor o intérprete con conocimiento de su cultura, y de la práctica de peritajes culturales o lingüísticos para asegurar que [Valentina] fuera escuchada de manera que respetara su realidad, habría facilitado la investigación y la valoración de la evidencia que se pudo recolectar desde el inicio.²¹⁶

Por su parte, la perito Arroyo Vargas indicó que cuando la traducción es realizada por un familiar cercano de la víctima "puede implicar una estigmatización al pasarle la información que debería ser en circunstancias de absoluta intimidad y confidencialidad".²¹⁷

A lo anterior se suma el hecho de que la declaración fue recibida en un lugar abierto, con presencia de varias personas que se reían de la víctima por no saber hablar el español.

Cabe recordar que la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a situaciones similares en su Informe sobre el Acceso a la Justicia de las Mujeres. Al respecto señaló que: "los sistemas de justicia no protegen de manera suficiente la dignidad y la privacidad de las víctimas dentro del proceso de investigación. Las víctimas llegan a ser revictimizadas por una falta de

²¹² Declaración de la perito Roxana Arroyo Vargas ante esta Honorable Corte.

²¹³ Idem.

²¹⁴ Declaración de la perito Roxana Arroyo Vargas ante esta Honorable Corte.

²¹⁵ Declaración del testigo Hipólito Lugo en la audiencia celebrada ante esta Honorable Corte.

²¹⁶ Declaración de la perito Jan Perlin ante esta Honorable Corte, p. 9.

²¹⁷ Declaración de la perito Roxana Arroyo Vargas ante esta Honorable Corte.

sensibilidad ante su situación de víctimas, su sexo y la gravedad de los hechos alegados²¹⁸.

Además, el Estado mexicano no adoptó medidas de protección especial que tomaran en consideración su condición de niña, para garantizar que Valentina pudiera participar en el proceso en condiciones de igualdad. En ese sentido, el testigo Lugo señaló que a pesar de que el Ministerio Público tenía conocimiento de que se trataba de una persona menor de edad, no se adoptó ninguna medida al respecto²¹⁹.

Por otro lado, como refirió el testigo Lugo, el funcionario del Ministerio Público que recibió la declaración cuestionaba su veracidad. Según la declaración de la perito Arroyo, la tendencia cultural —con base en la violencia estructural de que son víctimas las mujeres— es precisamente el cuestionamiento de la veracidad de su dicho, la responsabilización de la víctima de lo ocurrido y el sometimiento de la víctima a múltiples declaraciones, como también ocurrió en este caso²²⁰.

Tampoco se tomaron medidas para la protección integral de la señora Rosendo Cantú en su condición de mujer víctima de violencia. En este sentido, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder establece que durante la realización de las investigaciones deben adoptarse medidas de protección para salud mental y física de las mujeres víctimas de violencia con objeto de evitar la revictimización de la agraviada²²¹. Deben protegerse, además, su seguridad, privacidad e intimidad²²². Ninguna de estas medidas se adoptó en este caso.

Finalmente, en el caso que nos ocupa a pesar de que la víctima solicitó expresamente que el examen médico legal fuera realizado por una médica de sexo femenino, esto no ocurrió. Ello, a pesar de que el Protocolo de Estambul señala la obligación estatal de que en el equipo de investigadores haya personas de ambos sexos, para que la víctima pueda elegir el sexo del investigador, lo cual es de particular importancia en casos de violación sexual²²³.

En este caso se dieron otras omisiones que serán explicadas más adelante, que evidencian que el caso que nos ocupa no ha sido nunca, ni es un caso prioritario para el Estado mexicano. Al respecto, esta Honorable Corte ha reconocido que la indiferencia frente a este tipo de casos

[...] por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí

²¹⁸ CIDH. CIDH. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 141.

²¹⁹ Declaración del testigo Hipólito Lugo en la audiencia celebrada ante esta Honorable Corte.

²²⁰ Declaración de la perito Roxana Arroyo Vargas ante esta Honorable Corte.

²²¹ *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder de la Asamblea General de las Naciones Unidas*, Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Art 6; CIDH. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 54.

²²² Naciones Unidas, *Medidas de Prevención del Delito y de Justicia Penal para la Eliminación de Violencia contra la Mujer*, Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/152/85, 2 de febrero de 1998, párr. 10. Ver CIDH. *Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, *supra* nota 96, párr. 54.

²²³ *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2001., párr. 152.

misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia²²⁴.

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a la Honorable Corte que declare que en este caso el Estado sometió a la víctima a una intersección de discriminaciones, pues no garantizó que la misma tuviera acceso a la justicia en condiciones de igualdad, lo que generó violaciones a sus derechos contenidos en los artículos 1.1, 5, 8, 19, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 de la Convención de Belém do Pará, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

C. El Estado mexicano violó los derechos a la integridad personal y a la adopción de medidas de protección en su condición de niña de Valentina Rosendo Cantú porque no le proporcionó atención médica primaria frente a la afectación que sufrió a raíz de la violación sexual a manos de elementos militares.

El Estado tiene, además del deber de no afectar la integridad personal mediante actos que directamente la lesionen, un deber positivo que consiste en adoptar las medidas necesarias para garantizar este derecho. La Corte ha establecido este principio de la siguiente forma:

El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva) en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana²²⁵.

Como ya hemos señalado, esta Honorable Corte ya ha reconocido el vínculo directo que existe entre los derechos a la vida y a la integridad y el goce de la salud humana. Asimismo, ha resaltado a la obligación estatal de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de estos derechos.²²⁶

Además del incumplimiento de las obligaciones negativas del Estado que se desprende de la propia violación sexual, en este caso existe una grave ausencia de tutela al derecho de la integridad personal por parte del Estado mexicano en lo tocante a sus obligaciones positivas, ya que no cumplió con su deber de garantizar la integridad física, psicológica y moral de la señora Valentina Rosendo Cantú mediante la atención médica debida.

²²⁴ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 400.

²²⁵ Cfr. Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

²²⁶ Corte IDH. Caso Albán Camejo y otros v. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C. No. 171. párr. 121

Como ya señalamos, a Valentina se le negó en dos ocasiones la atención médica inmediata. La primera vez fue el día 18 de febrero de 2002 en la clínica de Caxitepec, bajo el argumento de que no contaban con equipo técnico y por temor a los militares, y la segunda ocasión el 25 de febrero de ese año cuando acudió al Hospital General de Ayutla por no contar con cita médica, teniendo que retornar al día siguiente para su atención. Además, nunca se le brindó atención médica adecuada para el diagnóstico y tratamiento de sus afectaciones, sino hasta que recurrió a una clínica privada, seis meses después de los hechos.

Es necesario resaltar, que en el presente caso, tanto el derecho a la salud como a la integridad personal fueron ostensiblemente violados cuando el médico de Caxitepec se negó a atender a la víctima alegando temor por el involucramiento de militares en la violación y se limitó a remitirla al Hospital General de Ayutla, sin notificar a las autoridades del citado Hospital, explicar las circunstancias en que había recibido a Valentina y las razones de su remisión. En el Hospital General de Ayutla fue nuevamente impedida de recibir atención sanitaria, pese a la urgencia y gravedad de los hechos, por carecer de cita médica, teniendo que esperar un día para conseguir ser atendida.

Cabe destacar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha establecido que al evaluar una violación al derecho a la salud debe ponderarse si el Estado pudiendo cumplir los deberes derivados de este derecho -descritos anteriormente- ha sido renuente a hacerlo²²⁷. Como puede observar la Honorable Corte, esto es exactamente lo que ocurrió en este caso.

Así, la nula garantía del derecho a la salud de Valentina Rosendo Cantú en los hospitales públicos provocó que tuviera que buscar asistencia privada, con todo lo que ello implicaba dada su situación de marginalidad. En audiencia pública, expresamente dijo: 'los doctores de Ayutla nunca me dijeron que tenía, me quedaba con el dolor de estómago ... no aguantaba... tuve que conseguir dinero para ir a [Chilpancingo], me revisó un médico particular y me hizo estudios, me trató bien'²²⁸.

Lo anterior da cuenta de las complicaciones que Valentina tuvo que pasar para recibir atención médica. Ilustra también la omisión, negligencia e insensibilidad de las personas encargadas de las instituciones de salud. Valga decir que Valentina Rosendo, aparte de los incompletos exámenes que se le realizaron, no recibió ningún tratamiento posterior como mujer víctima de violencia sexual.

En este sentido, no dejamos de destacar que la atención médica que proveerse a una mujer que ha sido víctima de violencia sexual y tortura no se agota con la intervención de médicos legistas, en el marco de la investigación de los hechos, sino que debe suponer también una atención integral capaz de detectar y paliar las consecuencias de la agresión entre las que se encuentran, *inter alia*, la

²²⁷ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, Observación General No. 14, 22o período de sesiones, 25 de abril a 12 de mayo de 2000. Documento E/C.12/2000/4, de 11 de agosto de 2000, párr. 47.

²²⁸ Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

detección de estado de gravidez provocado por los hechos violentos o de enfermedades de transmisión sexual²²⁹.

Es evidente que después de ocurrida la violación sexual, el estado de salud de Valentina Rosendo era delicado. Cuando acudió por primera vez a solicitar la atención médica habían pasado dos días de la violación y presentaba fuertes dolores en el vientre, rasguños en la cara, sangraba al orinar. Además, habían pasado sólo tres meses de haber dado a luz a su hija²³⁰. Su estado psicoemocional era de cuidado, tras haber sobrevivido un hecho sumamente traumático. No obstante, no se le atendió.

Valentina también enfrentaba el riesgo de haber quedado embarazada o haber sido contagiada de alguna enfermedad de transmisión sexual por la violación. Tal como ha quedado acreditado, Valentina fue diagnosticada con el virus del papiloma humano, enfermedad de transmisión sexual, cuyos efectos pueden llegar a ser mortales por el desarrollo de un cáncer cervicouterino²³¹. Ante la agresión sufrida, Valentina no sólo ameritaba un diagnóstico pronto y atención inmediata y urgente de los servicios de salud, sino también el ante la posibilidad del desarrollo de enfermedades sexuales, o vinculadas a la violencia de la que fue víctima.

Una vez que tuvo acceso a la atención médica, la víctima no recibió tratamiento médico adecuado ni de calidad que tuviera en consideración su situación de vulnerabilidad y que observara las enfermedades relacionadas con la mujer y en específico con la violencia de género, como las enfermedades de transmisión sexual.

Al respecto recordamos que esta Honorable Corte ha sido clara al señalar que: "[d]e las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre"²³². No obstante, en este caso el Estado mexicano omitió brindar la protección que Valentina Rosendo ameritaba por su condición personal y por las circunstancias que enfrentaba en ese momento.

De haber sido atendida en forma oportuna y adecuada, la víctima podría haber tenido conocimiento de si padecía una enfermedad de transmisión sexual a causa de los hechos. No obstante, tuvo conocimiento de que no había quedado embarazada casi un mes después de ocurridos estos²³³ y se enteró de que

²²⁹ Cfr. Protocolo de Estambul, párr. 225. Allí se señala que "[e]n todos los casos de agresión sexual se proscriban las adecuadas pruebas de laboratorio y el consiguiente tratamiento."

²³⁰ Cfr. Copia del acta de nacimiento de Yeny Bernadino Cantú, Anexo 28 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de la víctima.

²³¹ Cfr. Hojas Informativas del National Cancer Institute del U.S. National Institutes of Health, consultado el 20 de febrero de 2009 en <http://www.cancer.gov/espanol/cancer/hojas-informativas/VPH-respuestas>

²³² Corte IDH, *Caso Alban Corrajo y otros v. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C, No. 171, párr. 120.

²³³ El examen de embarazo se practicó hasta el 12 de marzo de 2002 en el Hospital General de Ayulla. Cfr. Prueba inmunológica de embarazo del Hospital General de Ayulla del 13 de marzo de 2002, en el expediente de la CODDEHUM, Anexo 73 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima

había sido contagiada de papiloma humano siete meses después²³⁴. Esto último ocurrió a pesar de que Valentina refería haber tenido síntomas como sangre al orinar y dolor en el abdomen. No obstante, no le practicaron los estudios necesarios para detectar la existencia de enfermedades de transmisión sexual y por ende no recibió el tratamiento adecuado para mejorar su salud²³⁵. Por el contrario, le fueron practicadas revisiones superficiales cuyo único propósito era cumplir con el requisito formal de realizar una constancia del estado de salud de Valentina, la cual tampoco fue exhaustiva²³⁶.

Valentina Rosendo tampoco recibió atención psicológica que pudiera apoyarla a contrarrestar los devastadores efectos de la violación sexual y del daño evidente que sufrió en su salud. Fue solo gracias al apoyo de Tlachinollan que Valentina pudo recibir este tipo de tratamiento.

Por lo anterior, esta representación sostiene en el caso que nos ocupa que a pesar del desarrollo normativo y doctrinario en la materia y los compromisos asumidos por el Estado mexicano en relación al derecho a la salud²³⁷, éste no cumplió con sus obligaciones.

La situación de vulnerabilidad de la víctima de este caso -sumada a las barreras impuestas- ubica a Valentina Rosendo en el sector de más alto riesgo y de mayor vulnerabilidad en materia de salud del que habla el artículo 10.2.f. del Protocolo de San Salvador.

Por lo tanto, la determinación de las medidas que el Estado estaba obligado a adoptar en relación al derecho a la salud en este caso, deben ser determinadas a la luz del *corpus juris* internacional establecido para la protección de los

²³⁴ Cfr. Resultado de análisis clínico de fecha 21 de septiembre de 2002, emitido por el Dr. Martín O. A. Morugares Ixtapan, del Laboratorio Cuauhtémoc de Chilpancingo, S.A. de C.V. Anexo 62 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima. El 10 de agosto de 2002 tuvo conocimiento de no haber adquirido VDRL y VIH gracias a los exámenes privados realizados en Chilpancingo a solicitud del Dr. Julio César Alarcón, médico privado. Cfr. Resultados del examen de VDRL y VIH emitidos por el Laboratorio Cuauhtémoc de Chilpancingo, S.A. de C.V. del 10 de agosto de 2002 con resultados negativos Anexo 50 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima.

²³⁵ El 12 de marzo de 2002 la Doctora Radilla ordenó la práctica de exámenes pero estos no fueron practicados por la falta de reactivos. Solo se realizó el examen general de orina en dos ocasiones y la prueba de embarazo. Cfr. Nota médica del 12 de marzo de 2002 emitida por la Dra. Radilla, en el expediente de la CODDEHUM, Anexo 70 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima.; Certificado de Laboratorio de Análisis Clínicos del Hospital General de Ayutla de los Libres del 13 de marzo de 2002, emitido por Manuel Quiñones, en el expediente de la CODDEHUM Anexo 71 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima.; Resultado del Examen General de Orina del Hospital General de Ayutla del 13 de marzo de 2002, en el expediente de la CODDEHUM Anexo 72 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima.; Prueba inmunológica de embarazo del Hospital General de Ayutla del 13 de marzo de 2002, en el expediente de la CODDEHUM, Anexo 73 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima.

²³⁶ Cfr. Nota médica de fecha 26 de febrero de 2002 firmada por la doctora Áviles del Hospital General de Ayutla de los Libres, folio 193 del expediente penal interno, Anexo 45 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima; Nota médica del 12 de marzo de 2002 emitida por la Dra. Radilla, en el expediente de la CODDEHUM, Anexo 70 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima; Fe Ministerial de Examen Médico Ginecológico, del Ministerio Público del fuero común de Tlapa del 19 de marzo de 2002, folio 39 del expediente penal interno, Anexo 84 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la víctima.

²³⁷ Por otra parte, el Estado mexicano en su legislación interna ha reconocido el derecho de las mujeres víctimas de violencia de género - inclusive "violencia institucional", según el texto de la ley respectiva- a la atención de la salud, y ha establecido normativamente acciones al respecto. Así, la "Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia"²³⁷ señala en su artículo 46 que instituciones del Estado deben "brindar de manera integral e interdisciplinada atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas" Y "asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres". Si bien esta ley no estaba vigente al momento de los hechos es útil para mostrar como el propio Estado mexicano reconoce respecto a las mujeres víctimas de violencia de género un deber especial en relación a la atención de su salud.

derechos de las mujeres, los niños y los pueblos y personas indígenas²³⁸, considerando que la víctima había sido sometida a un acto de violencia sexual en manos de agentes estatales y que le causó afectaciones a su salud.

Finalmente, el Estado no realizó un seguimiento al estado de salud de Valentina, en tanto víctima de violencia sexual, a pesar de tener conocimiento de los hechos denunciados. Ello vulnera el deber de garantía respecto al derecho de integridad personal toda vez que la indiferencia y falta de tratamiento de prevención o curación -según el caso- a una víctima de violencia sexual puede llegar a comprometer seriamente su integridad física, psicológica y moral, como sucede en el presente caso.

Así, el Estado mexicano violó el derecho a la integridad personal de Valentina Rosendo, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana, pues no tomó en cuenta las circunstancias en las que se encontraba y su situación personal, para adoptar las medidas positivas necesarias para hacer frente a las afectaciones de este derecho pese a que el Estado debía prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las víctimas en consideración a su condición de niña, como mujer que pertenece a un sector en una situación vulnerable.²³⁹

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos de la víctima a la integridad personal, a la salud y a las medidas de protección debidas en su condición de niña, en transgresión a los artículos 1.1, 5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

D. El Estado mexicano es responsable por la violación de la integridad personal de los familiares de la señora Valentina Rosendo Cantú, por el sufrimiento causado a raíz de su violación sexual y la impunidad en que se mantiene el caso

En su contestación de la demanda, el Estado señala que:

[...] dada las circunstancias del caso, un retardo de 7 años en las investigaciones no implica *per se* una afectación a la integridad psicológica de la señora Rosendo Cantú y sus familiares. La valoración de este derecho deberá considerar la actitud que la señora Rosendo Cantú sostuvo frente al procedimiento de investigación y las medidas tomadas por las autoridades para impulsar su participación.²⁴⁰

Al respecto deseamos señalar que en primer lugar que los representantes sostenemos que las afectaciones en perjuicio de los familiares de la señora

²³⁸ La Corte IDH ha manifestado al respecto que: "[...] toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. [...] No basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre." Cf. Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes v. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costes*. Sentencia de 4 de julio de 2008. Serie C No. 149, párr. 103.

²³⁹ Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costes*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134

²⁴⁰ Contestación de la demanda del Ilustre Estado mexicano, p. 131.

Rosendo Cantú no solamente surgen del retardo de justicia, sino también por el sufrimiento causado a Valentina a raíz de la violación sexual y por las amenazas y hostigamientos de que ésta ha sido víctima a raíz de su búsqueda de justicia²⁴¹.

Este Alto Tribunal ha señalado que "los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas"²⁴². Más específicamente ha reconocido las afectaciones a la integridad personal de los familiares de víctimas de tortura²⁴³. Igualmente ha reconocido el sufrimiento causado a raíz de la abstención de las autoridades de investigar los hechos denunciados diligentemente y en un plazo razonable²⁴⁴.

De la prueba aportada a la Honorable Corte, surge con claridad que la integridad personal de la niña Yenis Bernardino Rosendo, de la señora María Cantú García y del señor Victoriano Rosendo Morales sufrieron menoscabo a raíz de la violación sexual y a causa, también, de la impunidad en que se mantiene lo ocurrido.

La perito Clemencia Correa declaró con relación a la niña Yenis Bernardino Rosendo, que tiene sueños relacionados con las alteraciones que la violación sexual trajo a la relación conyugal de su padre y su madre y que la ausencia de la figura paterna es fuente de incertidumbre. También surge de la pericia que los reiterados destierros que ha vivido —a raíz de los hechos a los que se refiere este caso— pueden afectar su construcción de identidad y, relacionado con ello, que ha visto limitado el arraigo que siente respecto de su familia materna ampliada por las restricciones a las que por seguridad debe sujetarse su relación con ellos²⁴⁵.

El peritaje indica que: "[u]no de los medios en los cuales se manifiesta la angustia en los niños son los sueños, con recuerdos expresados en sensaciones, tal es el caso que la niña recuerda en sueños donde su padre le grita a su madre, sin comprender la razón de esto"²⁴⁶. También refiere la especialista que por las circunstancias en que ha crecido la niña: "[...] puede en un futuro manifestar secuelas emocionales como la dificultad de establecer relaciones con personas extrañas generalizando incluso a personas cercanas, la experimentación de inseguridad ante la vida, el establecimiento de relaciones codependientes por el temor a quedarse sola"²⁴⁷.

Más aún, la propia Valentina Rosendo Cantú externó que la afectación causada a su hija también debe dimensionarse en función de que fue arrebatada del lugar donde están sus raíces y donde tuvo que haber crecido. Así, señaló: "nunca creció en el lugar de su origen donde debía crecer"²⁴⁸.

²⁴¹ Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, p. 85 y ss.

²⁴² Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 161.

²⁴³ Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrs. 96 a 104.

²⁴⁴ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 112 y ss.

²⁴⁵ Cfr. Dictamen pericial rendido por Clemencia Correa González ante esta Honorable Corte.

²⁴⁶ *Idem*.

²⁴⁷ *Idem*.

²⁴⁸ Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

En cuanto al padre y a la madre de la víctima, los testimonios que rindieron en el proceso muestran que la violación sexual de su hija les causó sentimientos de tristeza, coraje, miedo y zozobra. Como se señaló en el apartado relativo a las consideraciones sobre los hechos, de esos testimonios surge también que a causa de la violación sexual el señor Victoriano Rosendo Morales y la señora María Cantú García vieron alterada su dinámica familiar puesto que discutían frecuentemente entre ellos por sentirse responsables de lo ocurrido²⁴⁹.

Al respecto, la madre de la víctima expresó en su testimonio: "Yo estaba muy preocupada porque después de lo que le hicieron a Valentina, Victoriano tomó mucho. También comenzamos a pelear porque los dos nos sentíamos muy culpables por lo que le había ocurrido a Valentina [...]"²⁵⁰. El propio padre de Valentina Rosendo Cantú explicó en su testimonio: "Yo seguía tomando alcohol por tanta tristeza"²⁵¹.

Igualmente, tanto el padre y la madre de Valentina Rosendo Cantú explicaron cómo la estigmatización que pesó sobre su hija después de los hechos se ha extendido a ellos y les ha causado conflictos en su comunidad de origen²⁵². En el testimonio escrito que rindieron ante esta Honorable Corte, el señor Victoriano Rosendo Morales y la señora María Cantú García también aludieron a los efectos que tiene sobre ellos la impunidad en que se mantiene el caso.

Asimismo, el señor Victoriano Rosendo señaló que:

A María y a mí nos dio mucho miedo y empezamos a preocuparnos por nuestros hijos, por lo que le había ocurrido a Valentina. Ya no estábamos tranquilos. Dejamos de pastorear en el monte porque sentíamos peligro. Eso hizo que tuviéramos menos dinero y que ya no trabajáramos como antes. Todavía nos dio más miedo cuando nos que después de que Valentina puso la denuncia a los pocos días subieron los guachos (*sic*) a Barranca Bejuco y rodearon la casa donde ella vivía con Fidel y mi nieta²⁵³.

Por su parte, la perita Clemencia Correa indicó: "Valentina mantenía mucha cercanía con sus padres, los visitaba seguido, logrando así preservar vínculo familiar fuerte, aún cuando vivía en la comunidad de su esposo"²⁵⁴. Sin embargo, al verse afectada esta cercanía por las secuelas de la violación -que incluyeron el destierro de Valentina de su comunidad- fueron causados padecimientos al padre y a la madre de la víctima: "Esta situación ha afectado inmensamente a sus padres, dado que según su testimonio eran muy unidos y permanecen con incertidumbre y preocupación de la ausencia de sus hijos"²⁵⁵.

En ese mismo sentido explicó que la familia:

²⁴⁹ Cfr. Testimonios rendidos mediante affidavit por María Cantú García y Victoriano Rosendo Morales, ante esta Honorable Corte.

²⁵⁰ Testimonio rendido por María Cantú García ante esta Honorable Corte.

²⁵¹ Testimonio rendido por Victoriano Rosendo Morales ante esta Honorable Corte.

²⁵² Cfr. Testimonios rendidos mediante affidavit por María Cantú García y Victoriano Rosendo Morales, ante esta Honorable Corte.

²⁵³ Testimonio rendido por Victoriano Rosendo Morales ante esta Honorable Corte.

²⁵⁴ Dictamen pericial rendido por Clemencia Correa González ante esta Honorable Corte.

²⁵⁵ *Idem*.

[...] ha sufrido una desintegración que la ha afectado a ella, a sus padres y hermanos. Gradualmente cinco de sus herman(as)os han salido de su casa en la comunidad para apoyar a Valentina cuando vivió en Chilpancingo incluso ahora que está en otro lugar, para no dejarla sola, ni a su hija Yenis, por motivos de seguridad y para que tuviera condiciones de trabajo y así contar con un salario [...].²⁵⁶

En consecuencia, aunque no han sido identificados como víctimas en el presente proceso, no debe pasarse por alto tampoco el impacto que los hechos de este caso tuvieron en los otros hijos e hija de Victoriano Rosendo Morales y María Cantú García, que han quedado arriba descritos.

En suma, es claro que la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú y la impunidad en que ésta ha quedado hasta hoy, han significado, también, una violación a la integridad personal de la niña Yenis Bernardino Rosendo, de María Cantú García y de Victoriano Rosendo Morales. Lo anterior, en la medida en que han sido fuente de sufrimientos. Además, estos sufrimientos se han visto agravados y recrudecidos en razón de los riesgos y amenazas que han aparecido como respuesta a la demanda de justicia de Valentina Rosendo Cantú, situación que ha forzado a la víctima a vivir en el destierro y el desarraigo, en condiciones restrictivas ajenas a su voluntad²⁵⁷.

Por lo anterior, reiteramos nuestra solicitud de que el Estado mexicano sea declarado internacionalmente responsable por la violación de la integridad personal de los familiares de la señora Valentina Rosendo Cantú, por el sufrimiento causado a raíz de su violación sexual y la impunidad en que se mantiene el caso.

E. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la honra y a la dignidad de la víctima, a raíz de su violación sexual a manos de agentes del Estado

Respecto a la violación del artículo 11 de la Convención Americana reafirmamos en este acto lo expresado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en relación a que la violación sexual afecta la vida privada y familiar de la víctima. Sin embargo, en esta ocasión realizaremos algunas precisiones en relación a la forma en como este grave hecho afectó la honra y la dignidad de la señora Valentina Rosendo Cantú.

De la prueba del caso surge que Valentina Rosendo vio afectado tanto el concepto que ella tenía de sí misma como su reputación (es decir, los aspectos internos y externos del derecho en cuestión).

²⁵⁶ *Ibidem*.

²⁵⁷ Así se desprende de los testimonios rendidos mediante affidavit por María Cantú García y Victoriano Rosendo Morales, pero también de la pericia elaborada por Clemencia Correa González quien incluso constató cómo la actual situación de riesgo y amenaza es interpretada culturalmente por María Cantú García a partir de la concepción Mesoamericana de la salud. Así, señala la experta en su dictamen: "Actualmente con la salida forzada de Valentina doña María está padeciendo afectación emocional y refiere "dolor en el pecho por miedo" pues no tienen las condiciones tranquilas para su encuentro y comunicación [...]". Dictamen pericial rendido por Clemencia Correa González ante esta Honorable Corte

En lo atinente al aspecto externo, los hechos sucedidos a partir de la violación sexual de Valentina Rosendo tuvieron un impacto muy fuerte en el tejido social que derivó en una estigmatización a Valentina por la experiencia vivida. Esto cobra intensidad tiempo después de la violación sexual. Según surge del testimonio oral de Valentina Rosendo ante esta Honorable Corte:

[...] después de la violación, mi esposo cambió conmigo y de la comunidad también cambió conmigo. [...] Me señalaban "ahí va mujer de los militares", "ahí va mujer violada". No nada más a mí, sino que a mis papás también en otra comunidad de Caxitepac, cuando sale mi papá, le decían pues, "ahí va el papá de mujer violada, mujer que ya no sirve" y así le decían a mi papá también, pues es una vergüenza tener una hija violada. Y eso pues fue tan grande, de lo que a mí me hicieron los militares, no nada más el daño que me dejaron, sino que también tuve que dejar a mis papás, tuve que dejar a mi comunidad, para estar en un lugar que no sepa de lo que a mí me pasó²⁵⁸.

La estigmatización de Valentina se ve acrecentada luego que interpuso la denuncia de los hechos. Al respecto el peritaje antropológico realizado por Héctor Ortiz Elizondo, expresa que:

[e]l apoyo de la comunidad no se ve roto hasta tres meses después de los hechos, cuando el presidente municipal de Acatepec se presenta en la comunidad de Barranca Bejuco para informarle a la asamblea que ha decidido suspenderle los apoyos municipales como consecuencia de la acusación hecha por Valentina Rosendo Cantú en contra del ejército²⁵⁹.

Valentina también cambió el concepto que tenía de ella misma a raíz de la violación. En este sentido el peritaje psicológico señala:

Valentina expresa que en su comunidad las mujeres que son violadas se consideran como mujeres que están sucias. Así, desde la concepción cultural de Valentina, al haberle invadido su vida personal se trastocó algo muy sagrado internamente, volviendo eso sagrado en algo impuro. Según refiere cuando abusan de una mujer deja de ser mujer²⁶⁰.

Es decir que a consecuencia de su violación sexual y la interposición de la denuncia en contra de militares Valentina Rosendo padeció el descrédito público en el ámbito de su comunidad y vio afectado el concepto que tenía de sí misma.

Ahora bien, debe enfatizarse que si bien el impacto colectivo de la violación se manifestó en la estigmatización que pesó sobre la víctima por haber sufrido una violación sexual²⁶¹, el rechazo comunitario a Valentina Rosendo Cantú fue

²⁵⁸ Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

²⁵⁹ Informe pericial antropológico escrito presentado por Héctor Ortiz Elizondo.

²⁶⁰ Peritaje de la experta Clemencia Correa, p. 11.

²⁶¹ Estigmatización que, resaltamos, se extendió también a su familia como surge del testimonio de María Cantú García quien declaró: "Cuando caminaba por mi comunidad me señalaban y decían: ahí va la mamá de Valentina a la que violaron los militares. También me decían ahí va la mamá de Valentina, a la que violaron los militares. También me decían ahí va la mamá de Valentina la mujer que ya no sirve. También me contaban lo que le decían a mi esposo." Lo que confirma Victoriano Rosendo Morales quien testificó: "[...] Muchas veces tuve pleitos por defender a mi hija y a mi familia, pues los hombres ya borrachos me decían que Valentina ya no era mujer de un solo hombre y que por eso hasta podría estar con ellos". Cfr. Testimonios rendidos mediante affidavit por María Cantú García y Victoriano Rosendo Morales ante esta Honorable Corte.

consecuencia directa -principalmente- de la secuela de impunidad y hostigamiento, es decir, sino de las acciones y omisiones de los agentes estatales que tuvieron conocimiento de los hechos.

Al ser interrogada respecto del apoyo inicial de su comunidad y su esposo, la víctima respondió: "Si, era feliz, me apoyó mi esposo, mi comunidad, luego los militares subieron y todo cambió"²⁶². También mencionó que durante las incursiones militares fueron presionadas las autoridades municipales mediante condicionamientos de los apoyos sociales que reciben; de este modo, señaló que los castrenses corrieron la especie de que "ya no iban a mandar apoyo porque puse denuncia"²⁶³.

En este sentido, la perita Clemencia Correa concluyó, aludiendo a sus entrevistas con Valentina Rosendo Cantú que: "[...] lo que queda claro según su testimonio es que además de agudizarse el estigma de la mujer violada se desarrolla el señalamiento por los daños que podría sufrir la comunidad a razón de su denuncia"²⁶⁴. Esta percepción motivó que, a la postre, la comunidad dejara de apoyar a Valentina Rosendo Cantú en su denuncia. Su madre, María Cantú García, testificó que:

[...] Barranca Bejuco le dio la espalda porque los militares presionaron al defegado municipal, entonces las personas de la comunidad tuvieron miedo de estar en la lista de encapuchados y dijeron que era mejor olvidar lo que le hicieron a mi hija por el temor de que los guachos (sic) inventaran que eran encapuchados [...]²⁶⁵.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la honra y a la dignidad de la señora Valentina Rosendo Cantú, contenido en el artículo 11 de la Convención Americana.

F. El Estado mexicano es responsable por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial de la víctima

La obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, conlleva el deber estatal de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes²⁶⁶.

Tratándose de graves violaciones de derechos humanos, este Alto Tribunal ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia de las víctimas es correlativo de la obligación estatal consistente llevar a cabo todas las acciones que estén a su alcance para que se conozca la verdad y se sancione a los responsables. Así, este derecho se relaciona estrechamente con el derecho a un recurso efectivo (artículo 25 de la Convención Americana), que debe ser substanciado

²⁶² Declaración de la señora Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

²⁶³ Ídem.

²⁶⁴ Dictamen pericial rendido por Clemencia Correa González ante esta Honorable Corte.

²⁶⁵ Testimonio rendido por María Cantú García ante esta Honorable Corte.

²⁶⁶ Cfr., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 246.

conforme al debido proceso legal (artículo 8.1 de la Convención Americana)²⁶⁷.

Además de este marco jurídico, otros instrumentos interamericanos como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belém do Pará, imponen deberes relacionados con el acceso a la justicia cuando son denunciados actos constitutivos de tortura y violencia contra la mujer²⁶⁸.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte, la obligación de investigar debe ser asumida como un deber jurídico propio y cumplirse diligentemente, a fin de evitar la impunidad, dado que ésta propicia la repetición de violaciones a derechos humanos. Es por ello que una vez que las autoridades han tenido conocimiento de una violación a los derechos humanos deben iniciar, de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, empleando para ello todos los medios legales disponibles. Esto a efecto de determinar la verdad y lograr la identificación de los responsables y su persecución, captura, enjuiciamiento y castigo²⁶⁹.

Las exigencias impuestas por las obligaciones que se han comentado deben ser satisfechas por la autoridad bajo cuya responsabilidad se encuentre la investigación de una violación a los derechos humanos, independientemente de la naturaleza tal autoridad. La Honorable Corte así lo señaló en su sentencia sobre el caso *Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, donde consideró que las exigencias derivadas del derecho a acceder a la justicia y a las garantías judiciales, lo mismo que las derivadas de los principios de independencia e imparcialidad, "se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial"²⁷⁰. Consecuentemente, el hecho de que las investigaciones abiertas en el presente caso aún no hayan estado bajo el conocimiento de una autoridad jurisdiccional no impide a esta Honorable Corte pronunciarse sobre las acreditadas violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial, como lo pretende el Estado.

En el caso que nos ocupa, las violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial se verificaron a lo largo de la infructuosa investigación de la violación sexual que el 16 de febrero de 2002 sufrió Valentina Rosendo Cantú.

Al respecto, el Estado mexicano reconoció, en la audiencia pública sobre el caso, su responsabilidad internacional únicamente en lo que hace a la dilación de la investigación. Tal responsabilidad resulta evidente: la tramitación interna se encuentra todavía, luego de más de 8 años, en la etapa de investigación.

En lo que sigue nos referiremos a algunas de las violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial, a saber: 1) la investigación del caso por la jurisdicción militar; 2) la ineffectividad de los recursos interpuestos para

²⁶⁷ Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 104 y 105.

²⁶⁸ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 276, 377 y 379.

²⁶⁹ *Ibid.*, párrs. 288 a 290.

²⁷⁰ *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

cuestionar el sometimiento del caso a esta jurisdicción; 3) la falta de debida diligencia en las investigaciones; 4) el traslado de la responsabilidad por la falta de resultados a la víctima; 5) los actos de amenazas y hostigamientos como obstáculos al acceso a la justicia y . Lo anterior, sin menoscabo de que damos por reiteramos todos y cada uno de los alegatos que en la materia hemos presentado a lo largo de este proceso.

1. La investigación del caso por la jurisdicción militar

Como hemos señalado, al tiempo que el Estado mexicano afirma el valor jurídico y los efectos de la sentencia de la Honorable Corte en el caso *Radilla Pacheco*, los desconoce en la práctica y, en concreto, en el caso que nos ocupa.

En dicha sentencia, siguiendo su jurisprudencia constante²⁷¹, la Corte determinó que la aplicación de la jurisdicción militar debe ser mínima, según sea estrictamente necesario; tener un alcance restrictivo y excepcional; y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. El fuero militar sólo debe juzgar a militares activos por delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.²⁷² Expresamente el Tribunal determinó que: "la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria"²⁷³.

La Honorable Corte agregó además que: "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia"²⁷⁴. Siendo el juez natural el presupuesto de todo verdadero proceso judicial, y entendiendo como ya se ha dicho que este principio es extensivo a una autoridad como el ministerio público, su incumplimiento vicia todo el procedimiento.

²⁷¹ Corte IDH, *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 128; *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párrs. 117 y 118; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69; *Caso Ivcher Bronstein*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 112; *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Fondo, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C No. 90, párr. 51; *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párrs. 165 y 167; *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 142; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 202; *Caso Palamora Iribarna vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párrs. 124, 132 y 143; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 189; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 131; *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 142; *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 200; *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 165, párrs. 101 y 105, y *Caso Tiu Toja vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190, párr. 118.

²⁷² Cf. *Caso Radilla Pacheco vs. México* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, Serie C No. 209 párr. 272.

²⁷³ *Ibid.*, párr. 273.

²⁷⁴ *Ibid.*, párr. 273.

Es por eso que, como señaló la Corte al pronunciarse respecto al caso *Usón Ramírez*, "[e]n jurisprudencia [...] referida a casos que involucran juzgamientos por jueces o tribunales incompetentes, [la] Corte ha considerado innecesario pronunciarse respecto a los otros aspectos del proceso penal que pudieran ser alegados como violatorios del artículo 8 de la Convención"²⁷⁵. Igualmente ha dicho el Alto Tribunal que al tramitarse el caso por "tribunales que carecen de competencia e imparcialidad para ello [...], se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que [la víctima] no [tiene] acceso a las garantías judiciales"²⁷⁶.

El fuero militar viola el principio de independencia pues los funcionarios del Ministerio Público Militar son militares en activo²⁷⁷, cuya autoridad nominadora es el superior jerárquico de los perpetradores de los hechos. El principio de imparcialidad se ve también menoscabado, en tanto los agentes encargados de la investigación son miembros del cuerpo al que pertenecen quienes cometieron los hechos y que es, además, responsable del contexto de violencia en el cual se dio la violación sexual.

Sobre este punto, enfatizamos que si bien esta Honorable Corte ya estableció en el caso *Radilla Pacheco* que la extensión de la jurisdicción penal militar mexicana sobre casos de violaciones a derechos humanos viola el derecho al juez natural, el caso que nos ocupa representa una ocasión propicia para determinar a partir de la prueba existente que también violenta los principios de independencia e imparcialidad, cuestión que no fue abordada *in extenso* en la sentencia aludida²⁷⁸.

La Honorable Corte Interamericana ya ha declarado en varias ocasiones la parcialidad y falta de independencia de la jurisdicción militar. Así, en la decisión sobre el caso *Escué Zapata*, el Tribunal entendió que durante el plazo que la justicia penal militar conoció del caso respectivo, "el Estado violó el derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana"²⁷⁹. Equivalente consideración realizó respecto al caso *Almonacid Arellano*²⁸⁰. También en otras varias oportunidades, como en sus sentencias sobre los casos *Lori Berenson Mejía*²⁸¹, *Cantoral Benavides*²⁸², *Castillo Petruzzi y otros*²⁸³, *La Cantuta*²⁸⁴,

²⁷⁵ *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 207, párr. 120.

²⁷⁶ *Ibid.*, párr. 125.

²⁷⁷ Artículos 25 y 5 del Código de Justicia Militar.

²⁷⁸ En la resolución dictada, la Corte Interamericana expresó: "[...] la Corte estima que el Estado vulneró el principio del Juez natural al extralimitar la esfera de la justicia castrense en el presente caso, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal militar. En tal sentido, dado que los tribunales militares no son competentes, el Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto de la supuesta falta de independencia e imparcialidad alegada por los representantes". *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 202.

²⁷⁹ *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 165, párr. 106.

²⁸⁰ *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 133.

²⁸¹ *Cfr. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párrs. 145 y 146.

²⁸² *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2006, Serie C No. 69, párr. 144. La Corte Interamericana: "la imparcialidad del juzgador resulta afectada por el hecho de que las fuerzas armadas tengan la doble función de combatir militarmente a los grupos insurgentes y de juzgar e imponer penas a los miembros de dichos grupos."

*Palamara Iribarne*²⁸⁵ o *Durand y Ugarte*²⁸⁶, resaltó la falta de independencia e imparcialidad de la jurisdicción militar. Específicamente, consideró que atentaban contra tales requisitos el hecho de ser los jueces militares miembros de la fuerza en servicio activo.

En efecto, en el presente caso, la parcialidad propia de una jurisdicción como la castrense sale a relucir en los elementos que fueron recopilados en la averiguación previa como indicios. Por ejemplo, durante la investigación el agente del Ministerio Público Militar incorporó al expediente de la indagatoria un informe de fecha 6 de marzo de 2002, elaborado por el Comandante de la IX Región Militar, con sede en la Ciudad de México a orden expresa del Secretario de la Defensa Nacional, y dirigido al Procurador General de Justicia Militar en el que entre otras cosas se decía que:

El área donde se encuentra ubicada la comunidad de Barranca Bejuco (NP-388) es área de influencia del grupo trasgresor EJÉRCITO REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO INSURGENTE (ERPI) y de un alto índice en la siembra y cultivo de enervantes, por lo que no se descarta la posibilidad de que la supuesta denunciante se haya visto afectada por la destrucción de los plántulos de enervantes en esa región [...].²⁸⁷

La incorporación este documento, evidentemente tendencioso, a la averiguación previa, no puede entenderse sino como la pretensión de conferir a dicha documental carácter de indicio, es prueba inequívoca de la falta de imparcialidad verificada en el caso²⁸⁸.

Por otra parte, como señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la parcialidad se hace manifiesta en el acuerdo, que determina el archivo del expediente de averiguación previa. Para así resolverlo, el Ministerio Público Militar ponderó en forma parcial el acervo probatorio. De este modo, dio valor a declaraciones de militares y testigos de oídas y restó valor a otros testimonios y a la declaración de la víctima, con base en algunas contradicciones secundarias.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano violó los derechos de la víctima contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, como así también los artículos 1, 6 y 8 de la

²⁸⁵ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 128 a 132.

²⁸⁶ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 141.

²⁸⁷ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 156.

²⁸⁸ Cfr. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 125 y 126.

²⁸⁹ Radiograma No. 2/S179, fechado el 2 de marzo de 2002, expedido por la Comandancia de la IX Región Militar, en ese entonces a cargo del General de Brigada D.E.M. Filiberto Paz Orta, para conocimiento de las comandancias de la 35ª Zona Militar y de la 27ª Zona Militar y elevado a la superioridad castrense. Dicho documento obra en el expediente de la averiguación previa en virtud de que le fue enviado al C. Procurador General de Justicia Militar, por acuerdo del C. General Secretario de la Defensa Nacional, mediante oficio signado por el General de Brigada D.E.M. Humberto Alfonso Guillermo Aguilar, Subjefe Administrativo y Logístico del Estado Mayor de la Defensa Nacional. Dicho documento obra a fojas 278 y ss del expediente de averiguación previa.

²⁹⁰ Lo mismo debe decirse respecto de la omisión de un boletín de prensa por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional mediante el cual fueron negados a priori los hechos, aún antes de que se realizaran las más elementales diligencias de la declaración, y que es un hecho no refutado por el Estado. Si bien la emisión de ese comunicado de prensa se dio al margen de la investigación, no puede dudarse del peso del mismo en el ánimo de la autoridad investigadora castrense, teniendo en cuenta la estructura de organización de las Fuerzas Armadas mexicanas.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, por haber sometido la investigación de la violación sexual de la víctima a la jurisdicción militar, la cual carece de competencia, independencia e imparcialidad.

2. La ineffectividad de los recursos interpuestos para cuestionar el sometimiento del caso a la jurisdicción militar

En el caso que nos ocupa la señora Rosendo Cantú acudió al juicio de amparo para impugnar la inconstitucional derivación al fuero militar de la indagatoria abierta tras su denuncia, no una, sino dos veces.

El primer juicio de amparo promovido por Valentina Rosendo Cantú el 6 de junio de 2002 fue el 603/2002-III, radicado en el Primer Juzgado de Distrito con sede en Chilpancingo, Guerrero, donde la víctima buscó impugnar la declinación de competencia realizada por el Ministerio Público del fuero común a favor de su homólogo castrense. Dicho juicio fue sobreseldo dado que el Juez de Distrito consideró que la conculcación de los derechos fundamentales de la quejosa no se materializaba hasta en tanto no asumiera la competencia para investigar los hechos un agente del Ministerio Público del Fuero Militar.

Más adelante, una vez que Valentina Rosendo Cantú tuvo conocimiento de que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35ª Zona Militar había asumido competencia para investigar su denuncia, la víctima nuevamente acudió a juicio de amparo el 11 de febrero de 2003 para impugnar ese acto. En esa ocasión el juicio fue radicado en el Juzgado Quinto "B" de Distrito de Amparo en Materia Penal con Residencia en el Distrito Federal. Ese órgano jurisdiccional determinó también sobreseer el juicio señalando que las autoridades civiles solo son competentes para conocer de casos en los que estén involucrados militares, cuando el sujeto activo del delito sea un civil, lo que no ocurrió en este caso.

Así, en dos ocasiones el juicio de amparo mostró ser ineffectivo e inadecuado como medio de tutela de los derechos de Valentina Rosendo Cantú, pues las investigaciones relacionadas con la violación sexual de que había sido víctima siguieron estando a cargo de la jurisdicción militar y aún hoy en día lo están, a pesar de que esto es claramente violatorio de sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Cabe destacar que este Alto Tribunal en la sentencia del caso *Radilla Pacheco*, ya se pronunció sobre la ineficacia de los recursos proveídos por la legislación interna mexicana en casos como el presente. En este sentido señaló: "el recurso de amparo no fue efectivo para permitir a la señora Tita Radilla Martínez impugnar el conocimiento de la detención y posterior desaparición forzada de su padre, el señor Rosendo Radilla Pacheco, por la jurisdicción militar, lo cual constituye una violación del artículo 25.1 de la Convención"²⁸⁹.

²⁸⁹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reperaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. 298.

En consecuencia solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 25 de la Convención Americana debido a que los recursos presentados para cuestionar la declinación de competencia de las autoridades civiles a la jurisdicción militar en casos de violaciones a derechos humanos no fueron efectivos.

3. La falta de debida diligencia

Ha quedado establecido que tras la denuncia de Valentina Rosendo Cantú no hubo una investigación seria y eficaz de los hechos. Esto debe ser apreciado tomando en cuenta las particularidades que tales hechos presentaban en tanto constituían una modalidad de violencia de género, constitutiva de tortura, cometida en agravio de una niña indígena. El Estado, aun teniendo una particular responsabilidad de acometer la investigación con especial diligencia dada las particularidades del caso y de la víctima, procedió con negligencia.

Al analizar los alcances del deber de diligencia en casos de violencia por razón de género, esta Honorable Corte ha considerado que "[...] es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad"²⁹⁰, considerando que es imprescindible reiterar la condena a dicha violencia y mantener así la confianza en que las autoridades pueden responder en esos contextos.

En el caso que nos ocupa la investigación, en efecto, no fue seria, ni completa ni efectiva, y desembocó en la impunidad que hasta el día de hoy prevalece. Así se evidencia al contrastar lo realizado por las autoridades que recibieron la denuncia con las directrices contenidas en el "Protocolo de Estambul"²⁹¹.

Para empezar, la averiguación previa ni siquiera fue iniciada por el delito de tortura, como se desprende del propio expediente de la indagatoria.

Por otro lado, las condiciones en que se realizó la primera declaración y la primera entrevista a la víctima por parte de la autoridad investigadora, fueron inadecuadas y revictimizantes, como refirió durante la audiencia el testigo Hipólito Lugo Cortés, y se apartaron notoriamente del estándar elaborado en el "Protocolo de Estambul".

En este sentido, cuando Valentina Rosendo Cantú acudió ante el Ministerio Público, no fue atendida por personal experimentado en casos de tortura o de violencia sexual. El agente del Ministerio Público no mostró sensibilidad frente al sufrimiento de la víctima pues se negó a iniciar inmediatamente la investigación; no respetó las garantías del debido proceso al no designar perito intérprete; no se preocupó por obtener más información durante su entrevista con la víctima pues no formuló preguntas; no facilitó asistencia psicológica a la

²⁹⁰ Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 293.

²⁹¹ Protocolo de Estambul.

victima; y, finalmente, no ordenó que se adoptaran medidas de auxilio y protección pese a que el caso lo requería.

Muy por el contrario, la propia víctima refirió en su testimonio ante esta Honorable Corte que en la agencia del Ministerio Público le decían: "¿Cómo sabes que fueron militares? Ellos son buenos... ¿Cómo sabes que eso dijeron si no hablas español?". Es decir, enfrentó un ambiente hostil para denunciar que, como lo sugirió la perita Arroyo, es una constante en casos de violencia de género. De ello también dio fe el testigo Hipólito Lugo quien afirmó en audiencia pública que: "Incluso la gente del MP se burlaba de la velocidad de la declaración". Y añadió: "no se practicaron diligencias para recabar las pruebas necesarias".

Tal predisposición del Ministerio Público hace prácticamente imposible que se garantice el avance efectivo de una investigación que parte del cuestionamiento de la versión de la víctima y no desarrolla ninguna línea de investigación para el establecimiento de la verdad de lo ocurrido, obviando todos los estándares que refieren que, por las particularidades que reviste la violación sexual, el testimonio de la víctima es fundamental en el avance de la investigación de los hechos.

Por otra parte, la realización de las pruebas médicas y científicas incumplió con el deber del Estado de "realizar el levantamiento de prueba de forma rigurosa"²⁹². Obligación que, por cierto, tratándose de un caso de violencia de género y tortura adquiere una relevancia particular. En tal sentido:

- El examen médico de la víctima no se realizó en forma inmediata a que ella presentara su denuncia²⁹³.
- La revisión realizada fue muy general, y no se realizó un examen completo del cuerpo de la víctima²⁹⁴. El interrogatorio realizado por el médico a la víctima no fue adecuado, ya que no preguntó sobre cuestiones importantes, como actividades realizadas después de los hechos, como lavarse o cambiarse de ropa, o dónde estaba la ropa que vestía al momento de la violación sexual.
- No hubo en los primeros momentos de la investigación una evaluación psicológica, ni un ofrecimiento de acompañamiento psicológico.

Aunado a ello, la inspección del lugar de los hechos se realizó más de 30 días después de que estos acontecieron y no fue exhaustiva. Ello, en contravención de lo establecido por la Honorable Corte, en el sentido de que la omisión de proteger la escena del crimen puede dañar gravemente el curso de las investigaciones²⁹⁵.

²⁹² Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras*, Interpretación de sentencia de excepciones preliminares, fondo, y reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C., número 102, párr. 127 y 132.

²⁹³ Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que "cuando existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño". Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 93. Ver también *Caso Bueno Aires Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 111.

²⁹⁴ Protocolo de Estambul, párr. 218.

²⁹⁵ *Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2003. Serie C. No. 101, párr. 166.

Estas deficiencias afectaron gravemente el curso de las investigaciones y provocaron la pérdida de evidencias irrecuperables que hubieran podido contribuir en la identificación de los responsables.

Para aquilatar las consecuencias de esta negligencia, es preciso remitirnos al peritaje ofrecido por Roxana Arroyo durante la audiencia pública del presente caso, quien explicó la relevancia de la debida diligencia en caso de violencia de género. La perita explicó confundentemente que a partir de la firma y ratificación de la Convención de Belém do Pará, los Estados tienen una obligación reforzada de acometer con la máxima diligencia las investigaciones relacionadas con la violencia de género. Tal obligación especial, especifica el deber de investigar, al igual que lo hace la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y no fue cumplida en el caso de Valentina Rosendo Cantú.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos al acceso a la justicia y a la protección judicial de la víctima por la falta de debida diligencia en la investigación de la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú. Esto transgrede los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

4. El traslado de la responsabilidad por la falta de resultados a la víctima

Durante la audiencia pública del caso, el Estado reiteró lo señalado en su contestación de demanda al alegar insistentemente que la ausencia de resultados de la investigación era atribuible a la falta de comparecencia de la víctima a las distintas citaciones que le fueron giradas, aludiendo a una pretendida "falta de colaboración de la víctima" en el presente caso.

Con tales argumentos, el Estado pretende trasladar la carga del impulso del procedimiento a la víctima, lo cual es contrario a lo establecido por la jurisprudencia interamericana. Al respecto recordamos que esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] la investigación de violaciones de derechos humanos como las alegadas en el presente caso son perseguibles de oficio [...] por lo que no puede considerarse como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.²⁹⁶

Asimismo ha señalado que "el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un

²⁹⁶ *Caso Halladoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 188, párr. 145. *Cfr. Corte IDH. Caso Albán Comejo y otros. Vs. Ecuador*, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C No. 171, párr. 62; *Caso Zembrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166, párr. 120.

deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.²⁹⁷

A partir de estos estándares, fijados por este Alto Tribunal, las aseveraciones de la representación estatal respecto de una supuesta falta de cooperación de la víctima en las investigaciones son absolutamente improcedentes.

Por otra parte, tales aseveraciones son además claramente infundadas. Más aún, para analizar integralmente el interés de la víctima en el avance de las investigaciones no deben pasarse por alto las circunstancias en que se dieron cada una de las citaciones a las que con insistencia, tanto en su contestación como en la audiencia pública, ha aludido el Ilustrado Estado mexicano.

De los 8 de citatorios que el Estado alega le fueron girados a Valentina Rosendo Cantú sin que ella compareciera, ninguno fue emitido por el Ministerio Público del fuero común. Varias notificaciones fueron ordenadas por el Ministerio Público castrense, autoridad carente de independencia e imparcialidad que quedó a cargo de la investigación. Fue precisamente por esto que Valentina Rosendo Cantú no compareció a estas citaciones. Recordemos además que en dos ocasiones la autoridad ministerial castrense pretendió forzarla a participar de diligencias claramente intimidatorias e ilegales. Si bien es cierto que en algún momento de la investigación el Ministerio Público Militar involucró a autoridades civiles, éstas únicamente notificaban los citatorios o auxiliaban al Ministerio Público castrense en determinadas diligencias pero en todo momento fue personal militar el que condujo la investigación y el que determinó las actuaciones a realizar y las líneas de investigación que se agotarían.

Cuando las investigaciones pasaron al conocimiento del fuero común, estuvieron únicamente orientadas a determinar la responsabilidad penal de civiles²⁹⁸, aun cuando los agresores fueron militares. Por este motivo dicha investigación carecía de sentido desde el inicio, lo que era evidente y así percibido para la víctima, amén de que solicitó reiteradamente que se le explicara con precisión qué autoridad estaba a cargo de la indagatoria.

Pese a que se trataba de una investigación limitada *a priori*- una vez que se le hizo saber cuál era la autoridad a cargo de la investigación-, Valentina Rosendo Cantú compareció ante el Ministerio Público bajo protesta, en razón de la limitación señalada, sólo para ver cómo a los pocos meses la investigación volvía al fuero militar, sin importar que el caso ya hubiese sido sometido a la jurisdicción de este Tribunal.

Del examen del expediente interno, es notorio que una vez que el caso fue remitido al conocimiento de la jurisdicción civil, el Estado no realizó ninguna gestión por iniciativa propia para establecer la verdad de lo ocurrido sino que, por el contrario, centró todo el peso de la investigación en la obtención de una

²⁹⁷ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

²⁹⁸ Prueba de ello es que, luego de que en el marco de ese procedimiento Valentina Rosendo volvió a señalar la autoría militar de su violación sexual, el asunto fue nuevamente trasladado a la jurisdicción castrense.

nueva declaración de la víctima y, cuando la obtuvo, la indagatoria se turnó por segunda ocasión a una autoridad incompetente, dependiente y parcial.

Al margen de las anteriores precisiones jurídicas, debe destacarse que el comparecer ante el ministerio público militar, además de que implicaba aceptar la reversión de la carga de la prueba y del impulso del proceso, generaba en la víctima un efecto revictimizante en la medida en que presentarse ante servidores públicos pertenecientes a las mismas fuerzas de seguridad que sus agresores le causaba miedo, zozobra e inseguridad.

Finalmente, es evidente que aún con la comparecencia de la víctima -señalada por el Estado como un requisito *sine qua non* para el avance de la indagatoria-, la misma continúa sin presentar avances significativos y, por el contrario, ha vuelto a ser remitida a la jurisdicción militar. La investigación no ha sido consignada ante un tribunal aun cuando incluso desde el estándar nacional la prueba recaba es suficiente para proceder a la consignación²⁹⁹. Por el contrario, como se verá enseguida, las nuevas diligencias sólo han traído consigo el incremento de los riesgos que la víctima enfrenta.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 7 de la Convención de Belém do Pará, por haber pretendido trasladar el peso de la investigación a la aportación de pruebas por parte de la víctima.

5. La obstrucción al acceso a la justicia por actos de amenazas y hostigamientos.

Esta Honorable Corte ha establecido que las amenazas y los hostigamientos en contra de víctimas de violaciones a derechos humanos constituyen obstáculos al acceso a la justicia³⁰⁰, cuando tienen como propósito atemorizar a los involucrados "para que desist[an] de colaborar con la búsqueda de la verdad"³⁰¹.

En igual sentido, el Protocolo de Estambul expresa que "el Estado tiene la obligación de proteger a las víctimas de la tortura, los testigos y sus familias, de toda amenaza, de violencia, o cualquier otra forma de intimidación que pueda producirse en el curso de la investigación."³⁰²

Asimismo, en un caso donde se probó la comisión de actos de hostigamiento y amenaza contra los denunciantes, la Honorable Corte determinó que:

Las amenazas e intimidaciones sufridas por algunos de los testigos que han rendido sus declaraciones en el proceso interno no pueden verse

²⁹⁹ Ayuda a entender el estándar nacional, la ya citada jurisprudencia de rubro: "OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA".

³⁰⁰ Caso *Mýma Mack Chng*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 193.

³⁰¹ *Idem*.

³⁰² Protocolo de Estambul, párr. 37.

aisladamente, sino que se deben considerar en el marco de obstaculizaciones de la investigación del caso. Por ende, tales hechos se convierten en otro medio para perpetuar la impunidad en el presente caso e impedir que se conozca la verdad de lo ocurrido³⁰³.

En el caso que nos ocupa se han dado múltiples amenazas y actos intimidatorios en contra de la señora Valentina Rosendo Cantú y su familia, sin que se hayan adoptado medidas efectivas para garantizar que la víctima y sus familiares puedan continuar en su búsqueda de justicia en condiciones de seguridad. Cabe destacar que, como describió la víctima en la audiencia pública, algunos de estos actos intimidatorios han provenido directamente de miembros del ejército.

Durante todo el proceso, Valentina Rosendo Cantú y su familia han sufrido hostigamientos e intimidaciones. Ello llevó al dictado de medidas provisionales por esta Honorable Corte para proteger a los involucrados en la búsqueda de justicia, sin que esto haya significado el cese de las amenazas. Al respecto, debe señalarse que, en oportunidades anteriores, la Honorable Corte ha considerado como un factor relevante el otorgamiento de medidas provisionales al analizar el fondo de los casos que le han sido planteados³⁰⁴.

Como quedó señalado en el apartado sobre hechos, estos actos han llegado al extremo de un frustrado intento de secuestro en contra de la hija de la víctima Yenis Bernardino Rosendo, unos meses antes de la audiencia pública del caso. La propia Valentina Rosendo Cantú refirió en dicha audiencia que actualmente vive en un lugar y en unas condiciones ajenas a su voluntad por motivos de seguridad. Por ello durante su comparecencia ante el Alto Tribunal Interamericano fue enfática en exigir que la "dejen vivir en paz"³⁰⁵.

Que estos hechos se hayan presentado y agudizado en la medida en que la denuncia de Valentina Rosendo Cantú avanzó en el Sistema Interamericano demuestra que están íntimamente ligados con la obtención de avances en la búsqueda de justicia. Lo mismo el que la reactivación de los seguimientos a la víctima y el intento de secuestro de su hija hayan ocurrido poco después de que reiteró su señalamiento en contra de los soldados mexicanos que la violaron. Por lo tanto deben ser considerados por esta Honorable Corte como claros obstáculos para el ejercicio de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Al respecto, en la audiencia ante este Tribunal, Valentina Rosendo Cantú declaró que a partir de la presentación de la denuncia: "[...] Mi vida ha cambiado mucho. En mi trabajo me seguían, me sacaban fotos, mi familia recibió amenazas, quisieron llevar a mi hija, tuvimos que salir otra vez donde ya tenía trabajo y escuela. Ahora estamos en un lugar desconocido por razones de seguridad [...]".

³⁰³ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 145.

³⁰⁴ Corte IDH *Caso García Prieto y otros*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párrs. 144-145.

³⁰⁵ Testimonio de Valentina Rosendo Cantú, rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del presente caso.

Victoriano Rosendo Morales, en su testimonio, expresó cómo inclusive en el ámbito comunitario los actos de amedrentamiento relacionados con el avance del caso se acentuaron en 2009:

El año pasado comenzaron de nuevo los chismes y los ataques. Personas de la comunidad de Caxitepec, de la familia Castro, nos han visitado a nuestra casa para reclamarnos de 'por qué nuestra hija se cree mucho y sigue con la denuncia contra guachos', nos han mencionado que la deje 'porque los guachos se van a vengar' [...] siento que todo esto es porque mi hija pide justicia porque las personas que me quieren quitar mi tierra trabajan para el Ejército [...] ³⁰⁶.

Las amenazas han alcanzado, también, a otras personas relacionadas con la búsqueda de justicia de Valentina Rosendo Cantú. Así, Obtilia Eugenio Manuel testificó que:

[...] A mí y a mi familia nos ha tocado sufrir más porque yo he acompañado la demanda de Inés y de Valentina y hasta fui con ellas a Estados Unidos a la Comisión Interamericana [...]. Por no haber condiciones de seguridad he tenido que irme con mis hijos fuera de Guerrero y sólo vengo a Ayutla o a las comunidades algunas veces. También sé que Valentina ha enfrentado la misma situación y que también ha tenido que dejar el Estado de Guerrero. ³⁰⁷

Debe enfatizarse, en este sentido, que las múltiples amenazas y hostigamientos de que ha sido víctima Valentina Rosendo han llevado a su reiterado desarraigo: de su comunidad a Ayutla, de Ayutla a Chilpancingo, de Chilpancingo a donde ahora se encuentra. Durante la audiencia pública del caso, Valentina Rosendo Cantú expresó: "no quería salir de mi comunidad, sino salí por el miedo, llegué a Chilpo [-Chilpancingo-], no conocía a nadie, no tenía trabajo, no hablaba español, luego tuvimos que cambiar de casa en casa, y salir de Chilpo" ³⁰⁸.

Por todo lo anterior, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación al derecho al acceso a la justicia de la víctima, al no haber adoptado medidas efectivas para que ella y sus representantes puedan llevar a cabo su labor en busca de la justicia en condiciones de seguridad. En consecuencia el Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 7 de la Convención de Belém do Pará.

G. El Estado incumplió con su obligación de adecuar su ordenamiento jurídico interno prevista en el artículo 2 de la Convención Americana en conjunto con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1,6 y 8 de la

³⁰⁶ Declaración de Victoriano Rosendo ante esta Honorable Corte.

³⁰⁷ Testimonio de Obtilia Eugenio Manuel ante esta Honorable Corte.

³⁰⁸ Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante esta Honorable Corte.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el 7 (h) de la Convención de Belém Do Pará

En cuanto a la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, este Alto Tribunal ha expresado que:

La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas³⁰⁹.

Igualmente, ha dicho que:

[...] el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención³¹⁰.

En el caso que nos ocupa, los representantes de la víctima hemos sostenido y probado que el Ilustrado Estado mexicano incumplió con esta obligación puesto que la tortura no está debidamente tipificada en el estado de Guerrero; y que la investigación de la violación sexual cometida en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú fue conducida por las autoridades del fuero militar. Igualmente, hemos argumentado que a dicha violación se suma la derivada de la inexistencia de recursos efectivos para que las víctimas puedan impugnar tal extensión del fuero militar.

1. La incompatibilidad con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la legislación doméstica que tipifica como un delito la tortura en el Estado de Guerrero

El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define esta violación a los derechos humanos como "todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin".

La adecuada descripción típica de las más graves violaciones a derechos humanos en la ley penal, conforme a los estándares provenientes del derecho

³⁰⁹ Ver, Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 132. Ver también Corte IDH. *Caso Garrido y Balgorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 88.

³¹⁰ Ver Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 79 y Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 122.

internacional de los derechos humanos, contribuye a que éstas sean investigadas y sancionadas de manera pertinente lo que abona a la no repetición de las violaciones. Este Alto Tribunal ha señalado, en ese sentido, que: "el derecho internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos"³¹¹.

En cuanto a la tipificación de la tortura, la legislación de Guerrero no satisface los requisitos mínimos convencionales por dos razones: primero, dado que el delito en cuestión no se encuentra contenido en el Código Penal del Estado; segundo, en virtud de que la legislación que prevé el delito no se ajusta a la establecida en el instrumento interamericano aplicable.

Efectivamente, el Código Penal del Estado de Guerrero no tipifica como un delito la tortura. No obstante, ese delito, en el ámbito local, se encuentra previsto en la Ley que Crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas, cuyo artículo 53 establece:

Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado, que por sí, o valiéndose de tercero o en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o mentalmente de manera grave, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o se le pretenda imputar.

Como se observa, la descripción no satisface el estándar convencional mínimo. Primeramente, Finalmente, debe decirse también que la descripción típica resulta ambigua pues el abuso de las disyunciones en la técnica legislativa empleada resta claridad a la norma. Además, delimita a unos cuantos supuestos relacionados con el ámbito criminal la finalidad que debe perseguir la conducta desplegada por el sujeto activo para considerarse tortura, mientras que la definición de la Convención Interamericana expresamente señala que la tortura puede perseguir cualquier tipo de fin.

El hecho de que el delito de la tortura esté legislado en una norma secundaria que crea un organismo público autónomo y no en el Código Penal del Estado, aunado a que la descripción típica que realiza esa norma sea inadecuada, contribuye a que los actos de tortura que se presentan en Guerrero no sean investigados y sancionados de forma adecuada. Los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que inician averiguaciones previas por actos presuntamente constitutivos de tortura desconocen en la práctica que dicho delito se encuentre tipificado en el estado, al no encontrarlo en el Código Penal, pero además continúan concibiendo dicha conducta como una violación a derechos humanos que sólo ocurre en el curso de una investigación criminal.

³¹¹ Corte IDH. *Caso Mellodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 166, párr. 189.

El caso que nos ocupa es prueba de ello, pues la investigación iniciada en el fuero común después de que Valentina Rosendo Cantú denunció los hechos no indagó la comisión del delito de tortura.

En consecuencia, solicitamos este Alto Tribunal que en la sentencia que establezca que el Estado mexicano incumplió con su obligación de adecuar su legislación interna a los estándares internacionales, debido a que el delito de tortura no ese encuentra debidamente tipificada en el estado de Guerrero. Lo anterior implica el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 2 de la Convención Americana y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2. La incompatibilidad con la Convención Americana de la legislación doméstica que delimita los alcances de la jurisdicción militar

En México, los alcances de la jurisdicción penal militar son definidos por la Constitución Política cuyo artículo 13 ordena:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

El artículo 13 establece las bases para el funcionamiento del fuero militar. No obstante, en el ordenamiento jurídico mexicano otras normas secundarias terminan de dar contenido a este marco. Una de ellas es el Código de Justicia Militar, disposición secundaria que en su artículo 57 señala:

Son delitos contra la disciplina militar:

- I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;
- II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:
 - a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
 - b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
 - c).- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;
 - d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
 - e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

Esta Honorable Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación al contenido del artículo 57 del Código de Justicia Militar y su compatibilidad con la Convención Americana. Al respecto, en su sentencia del caso *Radilla Pacheco*, este Honorable Tribunal determinó:

La Corte estima que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio implica que el fuero de guerra se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.

Con base en lo señalado precedentemente, es posible considerar que la disposición en estudio opera como una regla y no como una excepción, característica indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte³¹².

En consecuencia, ordenó la adopción de medidas legislativas para adecuar dicha disposición a los estándares internacionales³¹³. No obstante, a la fecha ello no ha ocurrido.

Si bien el Ilustrado Estado mexicano durante la audiencia pública sostenida en este caso refirió que la sentencia dictada por este Tribunal en el caso *Radilla Pacheco* se encuentra en fase de cumplimiento, lo cierto es que ésta permanece incumplida en lo que hace a este tema.

Sobre el particular, debe puntualizarse que a la fecha el Poder Ejecutivo Federal no ha presentado una sola iniciativa tendente a modificar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, cuando podría haberlo hecho en uso de sus facultades constitucionales y en acatamiento de la sentencia dictada por este Honorable Tribunal. Además, durante el proceso que nos ocupa no se ha presentado como prueba documentos que acrediten la existencia de alguna iniciativa legislativa promovida por el Ejecutivo que se aboque a armonizar las normas internas con la Convención Americana a través de la reforma del Código de Justicia Militar.

³¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 286-287.

³¹³ *Idem*, párr. 342.

Igualmente, enfatizamos que respecto del caso específico de Valentina Rosendo Cantú no se ha registrado ninguna modificación significativa a partir de que este Tribunal dictó su sentencia en el caso *Radilla Pacheco*; pues la investigación de la violación sexual sufrida por la víctima continúa al día de hoy bajo la responsabilidad de autoridades del ámbito castrense.

La necesidad de que este Alto Tribunal analice la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de Valentina Rosendo Cantú, derivadas de la aplicación en su perjuicio de un marco jurídico que permite que el fuero militar conozca graves violaciones a derechos humanos como lo es la violación sexual cometida por agentes estatales, no ha perdido vigencia. Ello, máxime que, como lo señalamos más arriba, el Estado Mexicano no realizó un cabal reconocimiento de responsabilidad internacional por permitir que la violación sexual de la víctima se haya investigado y se investigue en el fuero militar, sino que defendió la aplicación de la legislación interna en la materia.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que en el Estado ha incumplido con su obligación de adecuar su derecho interno, en la medida en que no ha reformado el artículo 57 del Código de Justicia Militar, lo cual permite que casos como el que nos ocupa sigan siendo conocidos por este fuero.

IV. Reparaciones

Habiéndose acreditado violaciones a derechos humanos en perjuicio de las víctimas, se harán algunas consideraciones respecto a las particularidades que este caso presenta en relación a la obligación del Estado de reparar adecuadamente el daño causado. Después, precisaremos los alcances de algunas de las reparaciones a partir de la prueba recabada en el proceso, sin menoscabo de reiterar todas y cada una de las reparaciones solicitadas en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

A. Consideraciones previas

Las particularidades del medio social y cultural en que una medida de reparación deba materializarse han sido consideradas por la Honorable Corte para lograr que la medida ordenada sea efectiva. Así, en la sentencia de reparaciones dictada en el caso *Aloboetoe y otros* el Tribunal ponderó la eficacia de las normas que efectivamente regían al pueblo Saramaka para resolver la modalidad de cumplimiento de una reparación, en razón de que las personas beneficiarias se autoadscribían a ese pueblo³¹⁴. En esa ocasión, la modalidad de ejecución de la medida reparatoria se determinó en función de las particularidades del medio social donde la medida tendría concreción para que la misma no fuera ilusoria y cumpliera verdaderamente su finalidad.

En un sentido similar, al pronunciarse sobre el caso de la *Comunidad Moiwana* este Alto Tribunal determinó que: "[d]ado que las víctimas del presente caso son miembros de la cultura N'djuka, [...] las reparaciones individuales que se

³¹⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Aloboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 54 y ss.

determinen deben complementarse con medidas que se ordenen a favor de la comunidad como un todo [...]”³¹⁵. Al establecer tales medidas, el Tribunal tuvo en consideración “el carácter colectivo de los daños ocasionados”³¹⁶. En atención a ese carácter, la Honorable Corte ordenó medidas reparatorias que beneficiaban a toda la comunidad³¹⁷.

De forma análoga se dio la decisión sobre el caso *Masacre Plan de Sánchez*, en que la Corte también ponderó la importancia de medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial en virtud del “carácter colectivo de los daños ocasionados”³¹⁸. Así, entre otras medidas, se ordenaron algunas cuyo beneficio trasciende al de las víctimas individuales, declaradas e identificadas como tales en la sentencia respectiva. Entre estas medidas pueden señalarse, por ejemplo, la realización de programas de estudio y difusión de la cultura maya, dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe y el establecimiento de un centro de salud³¹⁹.

Ahora bien, las violaciones a los derechos humanos de Valentina Rosendo Cantú y sus familiares, se insertan en un contexto social y cultural particular. Por ello, resulta fundamental enfatizar que la determinación de las reparaciones correspondientes en el presente caso debe incorporar una visión sensible tanto a la condición cultural de la víctima como a su identidad de género.

En cuanto a la condición étnica de la víctima, es un hecho probado que Valentina Rosendo Cantú y sus familiares se autoadscriben al pueblo Me’phaa y construyen su subjetividad a partir de esa pertenencia. Por ello, su concepción de los lazos entre la individualidad y la colectividad comunitaria es culturalmente diferenciada respecto de la concepción occidental. La perita Clemencia Correa González así lo constató al realizar su valoración, pues en su dictamen afirmó que siendo Valentina “parte de una comunidad indígena y de una familia inserta en un contexto particular”³²⁰ era posible acudir a la existencia de un “impacto colectivo”³²¹.

En adición a la prueba técnica, los propios testimonios reunidos muestran la proyección colectiva que en el contexto comunitario Me’phaa tuvo el ataque contra Valentina Rosendo Cantú. En este sentido, la testigo Otilia Eugenio Manuel relató:

[...] para nosotras como las comunidades Me’phaa de Ayutla, lo que les hicieron a Inés y a Valentina es como una sola cosa y tiene mucho que ver con todos los abusos que desde hace muchos años se han cometido en las comunidades Me’phaa y Na Savi de Ayutla. Por eso después de las violaciones y mientras no haya justicia, las mujeres andamos con miedo de

³¹⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moivana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costos*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 194.

³¹⁶ *Ibid.*, párr. 201.

³¹⁷ *Ibid.*, párrs. 209 a 215. De este precedente, interesa especialmente destacar que el caso no versaba sobre la afectación de “derechos colectivos” –en el sentido de derechos que sólo pueden ser ejercidos por una persona en conjunto con otras– sino sobre violaciones a derechos individuales de varias personas.

³¹⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costos*. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 93.

³¹⁹ *Ibid.*, párr. 110.

³²⁰ Pericia rendida mediante affidavit por la experta Clemencia Correa González.

³²¹ *Idem.*

los guachos y como que no estamos tranquilas porque no hay tranquilidad.³²²

Al respecto, Héctor Ortiz Elizondo concluye contundentemente que "[...] la cohesión social de la comunidad indígena de Barranca Bejuco sí se vio afectada por los hechos sucedidos a Valentina Rosendo Cantú el 16 de febrero de 2002."³²³

Por ello es que no puede soslayarse la proyección colectiva que tuvo la agresión de Valentina Rosendo Cantú. La violación sexual a la mujer indígena es vivida como una afectación a las posibilidades de reproducción cultural del pueblo del que ella es parte. Se vive a nivel comunitario y afecta a toda la comunidad.

Esto ocasiona que las reparaciones, para considerarse como tales y ser efectivas, deben considerar el citado contexto cultural y comunitario. En efecto, si las reparaciones se centraran exclusivamente en Valentina Rosendo Cantú, podrían terminar afectando a la víctima, separándola aún más de la comunidad y reproduciendo el desarraigo que ha padecido a causa de la violación sexual.

En suma, el daño ocasionado a las víctimas adquiere particularidades a partir de su autoadscripción a la cultura Me'phaa donde lo individual es inseparable de lo colectivo y de la consideración respecto del impacto comunitario que las medidas tendrán. Desde luego, ello no supone solicitar a la Honorable Corte que dicte medidas de reparación a favor de personas que no han sido identificadas como víctimas en el proceso. Únicamente enfatizamos que la efectividad de las medidas que se ordenen estriba en la consideración de las particularidades culturales de las personas beneficiarias.

Por otra parte, resulta igualmente importante que las reparaciones tengan en consideración el género de la víctima. En este sentido, en la sentencia del caso *Campo Algodonero*, este Alto Tribunal reconoció la pertinencia de que las medidas reparatorias sean valoradas de modo que "se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y mujeres"³²⁴. Vale recordar que:

Las características de la violación sexual y su significado social por una parte, y la situación de las mujeres en la sociedad y el medio local y familiar por otra, condicionan el enfoque de la reparación. Se necesita en cada caso analizar las implicaciones de las diferentes medidas, como reconocimientos públicos o privados, medida de dignificación, atención en salud, investigación y sanción, teniendo en cuenta la perspectiva de las víctimas.³²⁵

³²² Testimonio presentado por Otilia Eugenio Manuel mediante affidavit.

³²³ Dictamen realizado por el experto Héctor Ortiz Elizondo mediante affidavit.

³²⁴ Cf. Corte IDH. *Caso González y otros ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 451.*

³²⁵ Martín Benstain, Carlos, *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, IIDH, tomo 2, p. 717.

Entre otras dimensiones, la adopción de esa perspectiva implica que se tenga en consideración la estigmatización que en distintos momentos ha vivido Valentina Rosendo Cantú.

A este respecto, puede resultar ilustrativo para la labor de este Honorable Tribunal lo sugerido por Julie Guillerot, en el sentido de no soslayar el efecto estigmatizante de la violación sexual, ni el que podría traer consigo las reparaciones, en caso de no considerar la condición étnica y la identidad de género de la víctima³²⁶.

Al respecto, la autora apunta que: "Un elemento clave entonces es garantizar que los estándares y parámetros utilizados en la identificación y cuantificación del daño (daño emergente, lucro cesante, pérdida de oportunidades, irrupción en el proyecto de vida, etcétera) no descansen sobre preconcepciones sexistas"³²⁷. Y añade:

[E]l estigma asociado a la violencia sexual y la consecuente pérdida de posición social y económica tienen que ser valorados en el otorgamiento de las reparaciones [...]. Por ejemplo, considerar el impacto que puede tener una violencia sexual o una violación sexual sobre la víctima pero también sobre su estatus social debería conducir a recomendar una pensión económica periódica para reparar este tipo de violaciones y no una indemnización de una sola entrega. Asimismo, tener en cuenta los efectos secundarios de una violación sexual [...] debería conducir a recomendar que sean elementos agravantes al momento de definir las medidas de reparaciones.³²⁸

Para evitar el potencial estigmatizante que podrían llegar a tener algunas reparaciones, de no tener en cuenta el género y la condición étnica de la víctima, es preciso considerar:

[L]as consecuencias del hecho de recibir un beneficio individual (más aún si este beneficio responde a una violencia sexual) en contextos culturales y sociales donde suele primar lo comunitario.

Por otro lado, los beneficios colectivos, que podrían aparecer como la mejor alternativa para no estigmatizar a las mujeres y sin embargo hacerles parte de la reparación, deberían considerar que las mujeres suelen ser el eslabón más vulnerable en el seno de cualquier comunidad, por lo que tanto su participación en la determinación de los beneficios como su acceso efectivo a la reparación podrían peligrar³²⁹.

Finalmente, dada la complejidad del caso que nos ocupa y teniendo en cuenta los factores estructurales que incidieron en la violencia padecida por Valentina Rosendo Cantú, resulta imprescindible que las reparaciones tengan una "vocación transformadora". En este orden de ideas, recordamos que este Tribunal señaló en la sentencia del caso *Campo Algodonero*:

³²⁶ Cfr. Guillerot, Julie, *Reparaciones con perspectiva de género*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, pp. 105 y ss.

³²⁷ *Ibid.*, p. 105.

³²⁸ *Ibid.*

³²⁹ *Ibid.*, pp. 105 - 106.

[...] teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso [...] las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.³³⁰

Resulta fundamental para el caso que nos ocupa que en el establecimiento de las reparaciones sea considerado el potencial efecto transformador de algunas medidas. Ello, siempre y cuando, al mismo tiempo, se consideren las particularidades culturales y de género de la víctima, en tanto mujer indígena perteneciente a la cultura Me'phaa.

B. Reparaciones solicitadas

Teniendo en cuenta las consideraciones previas, enseguida desarrollamos algunas de las medidas que consideramos son necesarias para la adecuada reparación de los derechos de las víctimas y garantizar la no repetición de hechos como aquellos de los que trata este caso.

Antes, reiteramos que en el presente caso son beneficiarios del derecho de reparación Valentina Rosendo Cantú, Yenis Bernardino Rosendo, Victoriano Rosendo Morales y María Cantú García.

Asimismo recordamos que el mayor anhelo de la señora Rosendo Cantú, de acuerdo a lo declarado por ella misma ante esta Honorable Corte es poder volver a su comunidad. Para ello, es necesaria la creación de una serie de condiciones que le otorguen la seguridad necesaria para hacerlo, sin temor a ser víctima de hostigamientos y represalias. A este objetivo están dirigidas la mayor parte de las medidas que solicitamos en este escrito.

En cuanto a las medidas solicitadas, se reitera la solicitud de que bajo el rubro de indemnización compensatoria sean incluidos tanto el daño material como el daño inmaterial. Respecto del daño material, los representantes consideramos que se han aportado suficientes elementos para acreditar los montos correspondientes al daño emergente³³¹ y al lucro cesante³³².

Igualmente, se han aportado debidamente los argumentos y las pruebas para determinar y cuantificar el daño inmaterial, comprendiendo éste el daño moral causado a Valentina Rosendo y la afectación a su proyecto de vida, pero también el daño inmaterial causado a sus familiares como víctimas en el caso.

³³⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 459*

³³¹ El lucro cesante deberá ser fijado en equidad teniendo en cuenta, como solicitamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, que deberá cubrir el monto correspondiente al 50% del valor de las tierras que poseía Valentina Rosendo Cantú junto con su esposo, mismos que perdieron, calculado en \$4, 593 dólares; al 50% del valor de los animales que poseían y que perdieron, calculado en \$1,413 dólares; así como los gastos relacionados con la atención médica de la víctima. Reiteramos también, como se señaló en ese documento, que una medida reparatoria fundamental consiste en que Valentina Rosendo Cantú pueda tener acceso a una parcela con las características de las que perdieron, en su comunidad de origen.

³³² Que al tenor de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas solicitamos sea determinado en equidad, sobre la base de los \$46,871 dls que habría generado a lo largo de estos 8 años la actividad agrícola y pecuaria que desarrollaba Valentina Rosendo Cantú. .

1. Medidas de Satisfacción

a) Investigar, juzgar y sancionar por la jurisdicción penal ordinaria (civil) a los responsables de la violación sexual cometida en agravio de Valentina Rosendo Cantú.

Esta medida es fundamental para Valentina Rosendo, tal como lo manifestó en su testimonio ante esta Honorable Corte, precisado además por la perita Roxana Arroyo.

Considerando los antecedentes, para que la medida sea efectivamente reparadora resulta primordial que, en primer lugar, el ministerio público castrense decline la competencia a favor de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, es de primera importancia que se establezcan plazos precisos y mecanismos efectivos de seguimiento para la concreción de los avances en la investigación de los hechos, el procesamiento y posterior sanción judicial de los responsables. Reiteramos, en este sentido, que las investigaciones deben ser proseguidas por la autoridad civil y que en tanto permanezcan en el fuero castrense no se satisfacen las condiciones mínimas de independencia e imparcialidad.

De acuerdo con la perita Clemencia Correa González, la sanción a los responsables "[...] daría la posibilidad de que Valentina experimente que ellos no tienen todo el poder frente a su cuerpo ni el de otras mujeres, y que sí hay instancias de poder legítimo [...]"³³³. Los propios familiares de la víctima han señalado en las declaraciones escritas rendidas ante este Alto Tribunal que: "[...] hasta que Valentina no tenga justicia, ella no va a estar en paz [...]"³³⁴. La justicia, en el presente caso, también tendrá una proyección hacia la colectividad como lo manifiesta Héctor Ortiz Elizondo: "La impunidad que ha prevalecido en la demanda de justicia de Valentina Rosendo Cantú desde febrero de 2002 ha creado un ambiente de incertidumbre que le impide retomar su lugar en el orden social".³³⁵

Para esta representación es esencial resaltar que dentro del proceso de investigación de los hechos el Estado debe garantizar condiciones de seguridad para la víctima y sus familiares. Como hemos señalado, el avance del proceso interamericano y la reiteración del señalamiento realizado por la víctima contra los miembros del Ejército mexicano que la violaron, ha despertado nuevas amenazas y hostigamientos que llegaron a un punto extremo con el intento de secuestro de Yenis Bernardino Rosendo³³⁶.

Estas condiciones además han generado que la víctima se haya visto obligada a trasladar su lugar de residencia en 4 ocasiones y tiene temor de dar a conocer el lugar en donde vive por razones de seguridad. Esto además ha significado el desarraigo de su comunidad y la separación de sus seres queridos. Debe recordarse, en este sentido, que esta Honorable Corte ha

³³³ Peritaje rendido por la perita Clemencia Correa González mediante affidavit.

³³⁴ Testimonio rendido por María Cantú García mediante affidavit.

³³⁵ Peritaje rendido por el perito Héctor Ortiz Elizondo, mediante affidavit.

³³⁶ Tal como lo manifestó en la audiencia ante esta Honorable Corte Valentina Rosendo Cantú.

dictado medidas provisionales en el presente caso, las que al no ser efectivas atentan contra la satisfacción adecuada del derecho de acceso a la justicia de la víctima.

Más aún, la propia Valentina Rosendo Cantú expresó durante la audiencia pública: "¿Acaso no tengo el derecho de vivir tranquila con mi hija? Salgo pero con mucho miedo".

De no garantizar el Estado condiciones de seguridad para la víctima directa y sus familiares, como ha ocurrido hasta el presente, estaríamos ante una situación contradictoria donde una medida de reparación expondría a la beneficiaria a nuevos escenarios de riesgo y zozobra. En este tenor, solicitamos que al ordenar la medida de reparación relativa a la investigación y al juzgamiento, esta Ilustre Corte ordene también al Estado mexicano la adopción de medidas que garanticen las condiciones de seguridad para la víctima, su familia y quienes la acompañan en su búsqueda de justicia. Debemos recordar, al respecto, que esta Honorable Corte ha dictado medidas provisionales a favor de Valentina Rosendo cantú y su hija, sin que las mismas hayan sido efectivas, lo que conspira contra la satisfacción adecuada del derecho a acceso a la justicia de la víctima y hace aún más evidente la necesidad de que esta Honorable Corte dicte la medida solicitada.

b) Realizar un acto de disculpa pública, reconocimiento de responsabilidad internacional y desagravio de las víctimas.

Con esta medida se busca que el desagravio de la víctima sea público y contribuya a revertir su estigmatización. De ahí que se pida que su realización tome en cuenta el contexto cultural en que se realizará, de modo que se dialogue, se acuerde y se lleve a cabo con Valentina Rosendo Cantú.

Asimismo, como lo hicimos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, solicitamos a la Corte que disponga que en el acto mencionado intervengan funcionarios de alto nivel, mínimamente con jerarquía de secretarios de Estado del nivel federal, que exista la traducción necesaria para que el acto sea entendido por todas las personas, particularmente las que no hablan castellano y, asimismo, que el acto pueda ser difundido mediante estaciones radiofónicas con cobertura amplia en las comunidades de la Costa – Montaña de Guerrero.

Sobre la pertinencia de esta medida, recordemos que María Cantú García señaló en su testimonio:

Que se conozca la verdad nos va a ayudar en la comunidad, que se sepa que mi hija tenía razón y que se puede aunque sea en contra de los guachos, nos va a dejar vivir tranquilos, pues la injusticia, que los guachos sigan como si nada hubiese pasado es como si nosotros dijéramos mentiras y así nos tratan algunos en la comunidad, como mentirosos, y creo que es por eso que nos amenazan y nos ofenden [...] ³⁵⁷.

³⁵⁷ Testimonio rendido dentro de este proceso por María Cantú García, mediante affidavit.

Los representantes resaltamos que para que el acto solicitado tenga sentido y un efecto realmente reparador, tanto las condiciones de su realización como su contenido deben ser acordados previamente con la víctima.

Asimismo, resulta de suma importancia destacar que este acto debe darse en dos niveles. Por una parte, un reconocimiento de responsabilidad internacional, a nivel federal, en el que el Estado reconozca las violaciones a derechos humanos de que fue víctima Valentina y asuma el compromiso de que este tipo de hechos no se repetirán.

En segundo nivel, se refiere al desagravio de la víctima, que debe darse a nivel comunitario y debe estar dirigido al reconocimiento de su dignidad y su reivindicación como persona dentro de la comunidad.

En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad y un acto de desagravio a favor de las víctimas, en cuya realización se tomen cuenta las consideraciones anteriores.

c) Publicación de la sentencia

Con esta medida también se busca que el desagravio de la víctima sea público y contribuya a revertir su estigmatización.

Como se señala en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la publicación deberá realizarse, previa consulta del texto y aviso a los beneficiarios, en idioma español y en Me'phaa a través de los siguientes medios: una emisora radial de amplia cobertura estatal y comunitaria; en al menos un diario de circulación estatal y otro de circulación nacional mediante una inserción adecuada en cuanto a su visibilidad; en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero; y, finalmente, en la página web de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante una interfase accesible y visible.

Destacamos que la adecuada difusión de la sentencia implica, para los beneficiarios, que se publique en todos y cada uno de los medios señalados y no sólo en algunos de ellos.

2. Garantías de no repetición

- a) Adecuar el derecho interno a los estándares interamericanos mediante la reforma de la legislación que establece el tipo penal del delito de tortura y la modificación de las normas que determinan el alcance de la jurisdicción penal militar***

La medida solicitada permitirá armonizar disposiciones de derecho interno, hoy en día vigentes, que en el caso de Valentina Rosendo Cantú demostraron ser

incompatibles con la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belém do Pará.

En cuanto a la primera medida, se solicita que la Honorable Corte ordene reformar las disposiciones en que se legisla el delito de tortura en Guerrero pues, como hemos mostrado, la descripción típica incumple el estándar convencional mínimo, además de que ha sido incluida en un cuerpo normativo distinto al Código Penal estatal. Como se ha visto y se hace patente en el caso de Valentina Rosendo Cantú, esta situación repercute en que los agentes del ministerio público del fuero común no inician ni integran las averiguaciones previas relacionadas con actos de tortura bajo esa figura legal, provocando la ya señalada atenuación de la debida diligencia exigible.

Respecto de la segunda medida, se pide que este Alto Tribunal establezca la obligación de modificar la actual extensión de la jurisdicción penal militar de manera que satisfaga los estándares interamericanos de excepcionalidad y restricción³³⁸. En este sentido, consideramos oportuno que la medida que se ordene señale expresamente que la legislación interna será compatible con las normas convencionales en la medida en que el fuero militar efectivamente sea la excepción y no la regla, y que en ningún caso podrá tener lugar en relación a violaciones a derechos humanos. Esto supone descartar propuestas de reforma legislativa que no abonen en este sentido, como lo serían las que, sin atender a estos parámetros, se avoquen meramente a establecer listas taxativas de delitos cuya investigación y juzgamiento quedaría restringido a las autoridades castrenses.

Para modificar de raíz el modo en que hoy funciona la jurisdicción penal militar en México es indispensable que las reformas legislativas se realicen, precisamente, en el Código de Justicia Militar y no en otras normas secundarias.

b) Establecer mecanismos adecuados y efectivos de consulta previa, libre e informada, a los pueblos o comunidades indígenas de Guerrero siempre que se adopten medidas legislativas o administrativas que conlleven la presencia de fuerzas de seguridad, inclusive militares, en territorios de tales pueblos, o en aquellos en que se asienten dichas comunidades.

En el peritaje que rindió en este proceso, el experto Héctor Ortiz Elizondo recomendó una medida reparatoria que consideró pertinente como experto en antropología. En su dictamen, la medida fue formulada en los siguientes términos:

Por último, y en la medida en que se trata de una de las demandas más sentidas expresadas por Valentina Rosendo Cantú y su familia, solicito

³³⁸ Como lo Honorable Corte lo determinó en la sentencia del caso Radilla Pacheco, para ello será suficiente la modificación del artículo 57 del Código de Justicia Militar, de tal suerte que los representantes designados de pedir la reforma del artículo 13 constitucional como medida reparatoria pues ya este Alto Tribunal consideró que la misma es innecesaria.

considerar el retiro de las fuerzas militares de la zona como una medida indispensable que garantiza la no repetición. La presencia misma de fuerzas militares sin la correspondiente aplicación de la normatividad internacional vigente en materia de conflictos bélicos, genera una situación de indefinición que conduce a que ni los elementos del ejército ni los mismos habitantes de la zona estén claros sobre si los pobladores son o no reconocidos como civiles o fuerzas no beligerantes [...] como medio para reestablecer la paz social en la región y dar prueba de que no es el pueblo mepha'a el enemigo del ejército, consideramos necesario que el Estado Mexicano reconozca el derecho de las comunidades indígenas a decidir los asuntos fundamentales que les competen de acuerdo con su cultura según lo estipula el Artículo 2º de la Constitución Mexicana referido a autonomía y con ello les reconozca su condición de autoridad local para fines legales y administrativos. En ese sentido, y sin menoscabo de la responsabilidad que compete al Estado de mantener el orden sobre todo el territorio, establezca mecanismos de consulta, a través de sus instituciones representativas, para acordar las condiciones, el tiempo y los motivos en las que el pueblo Mepha'a concuerda con la presencia del ejército en su territorio, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 6º del Convenio 169 de la OIT en cuanto a derecho a consulta y el artículo 30 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en cuanto a actividades militares en zonas indígenas³³⁹.

Para la víctima y sus familiares el retiro de las fuerzas castrenses de las comunidades indígenas, constituiría en sí misma una medida reparatoria y una garantía de no repetición. Efectivamente, en diversos testimonios rendidos ante esta Corte en el presente caso, la presencia militar en las comunidades Me'phaa fue vista como un elemento intimidante³⁴⁰, o bien, fue identificada como un factor intimidante que altera la paz y la tranquilidad de las comunidades³⁴¹.

El peritaje psicosocial coincidió con esta perspectiva pues la experta Clemencia Correa González concluyó que: "[...] La presencia de las fuerzas militares en su comunidad se convierte en un elemento perturbador permanente para su vida; en este sentido será reparator para Valentina que no haya militarización en las comunidades [...]"³⁴².

Ahora bien, por tratarse de una medida que surge directamente de la prueba aportada en el proceso, nos permitiremos precisar con mayor extensión su relevancia y sus alcances.

El impacto negativo en los derechos humanos asociado a la militarización de los territorios indígenas no es privativo de este caso. En el ámbito de Naciones Unidas, por ejemplo el Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de las personas internamente desplazadas se ha referido a la necesidad de evitar el uso de las reservas indígenas para fines militares³⁴³.

³³⁹ Declaración del experto Héctor Ortiz Elizondo ante esta Honorable Corte.

³⁴⁰ Cfr. Testimonios rendidos mediante affidavit por Victoriano Rosendo Morales y María Cantú García.

³⁴¹ Cfr. Testimonios rendidos mediante affidavit por Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez y María Isabel Camila Gutiérrez Moreno.

³⁴² Peritaje rendido por la experta Clemencia Correa González, mediante affidavit.

³⁴³ Cfr. A/HRC/4/38/Add.3 (24 de enero de 2007) Report of the Representative of the Secretary-General on the human rights of internally displaced persons, Walter Kälin (Addendum Mission to Colombia)

Por su parte, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, ante la alta incidencia de denuncias recabadas en sus visitas *in loco* que se relacionan con violaciones a derechos humanos cometidas por agentes militares entre otros cuerpos de seguridad, ha externado que tal frecuencia "revela una práctica sistemática y acusada de violaciones de derechos humanos de indígenas"³⁴⁴. Particularmente respecto de México, el Relator Especial ha recomendado que, "[c]uando así lo demanden las comunidades indígenas, el ejército deberá ser replegado de las inmediaciones de las comunidades indígenas y su presencia y actividades en zonas indígenas deberán ser estrictamente compatibles con sus deberes constitucionales"³⁴⁵.

Inclusive, el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, perteneciente a la hoy extinta Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se avocó durante su 24º Período de Sesiones celebrado del 31 de julio al 4 de agosto de 2006 a analizar como tema principal: *La utilización de las tierras de los pueblos indígenas, por autoridades, grupos o individuos no indígenas con fines militares*. En el documento respectivo se señala, entre otros aspectos, que:

... la información recibida indica que la militarización probablemente tendrá efectos negativos sobre los pueblos indígenas cuando las políticas, leyes y actividades no respeten los derechos de los pueblos indígenas, especialmente los relacionados con sus tierras y sus identidades diferenciadas, y concretamente en relación con el principio del consentimiento previo informado y otorgado libremente. [...] ³⁴⁶

Al tenor de lo expuesto, puede percibirse que ha venido desarrollándose un derecho emergente en el derecho internacional de los derechos humanos, y más específicamente en el terreno de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, pues justamente el artículo 30 de la recientemente aprobada

³⁴⁴ Cfr. E/CN.4/2004/80, (26 de enero de 2004), Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, párr. 32.

³⁴⁵ Cfr. E/CN.4/2004/80/Add.2 (23 de diciembre de 2003), informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, sobre su misión a México (1 a 18 de junio de 2003), párr. 99. 5 El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas ha abordado en términos similares la cuestión de la militarización, en los informes emitidos tras sus visitas a Colombia (E/CN.4/2005/88/Add.2) y las Filipinas (E/CN.4/2003/90/Add.3).

³⁴⁶ Cfr. E/CN.4/Sub.2/AC.4/2006/2 (14 de junio de 2006), Nota de la Secretaría relativa a dicho período de sesiones. En el documento, entre otros aspectos, se señala además, en el mismo párrafo: 13. Se señaló durante diversos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo que el uso militar de tierras indígenas puede también tener efectos positivos. Las intervenciones internacionales, las operaciones de mantenimiento de la paz o incluso la creación de una base militar sobre tierras indígenas pueden limitar o poner fin a las violaciones de derechos humanos. En conjunto, no obstante, la información recibida indica que la militarización probablemente tendrá efectos negativos sobre los pueblos indígenas cuando las políticas, leyes y actividades no respeten los derechos de los pueblos indígenas, especialmente los relacionados con sus tierras y sus identidades diferenciadas, y concretamente en relación con el principio del consentimiento previo informado y otorgado libremente. [...] Luego se dice: 48. El Grupo de Trabajo quizás desee formular recomendaciones sobre el tema principal, teniendo en cuenta los artículos pertinentes del proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Estas recomendaciones podrían centrarse, entre otras cosas, en las consultas y en el principio de consentimiento previo, informado y libremente otorgado, el respeto a los tratados y otros acuerdos constructivos, la participación de los pueblos indígenas en acuerdos de paz y la protección efectiva de los derechos humanos y las tierras de los pueblos indígenas durante los conflictos.

Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas incorpora en el plano normativo una disposición con este contenido, misma que señala:

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.
2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Considerando lo anterior, para los representantes, es claro que las medidas gubernamentales relacionadas con la seguridad y los territorios indígenas -y más, las vinculadas con la militarización de dichos territorios- corren un alto riesgo de derivar en la comisión de abusos semejantes a los denunciados en el presente caso, a no ser que como medida para garantizar la no repetición la adopción de las mismas por vía administrativa o legislativa sea consultada de manera previa, libre e informada con los pueblos indígenas cuyos derechos pueden verse violentados. Lo anterior sin menoscabo de que, además, tales medidas respondan a un enfoque de "seguridad ciudadana", centrado en la construcción de mayores niveles de ciudadanía democrática, con la persona humana como objetivo central de las políticas a diferencia de la seguridad del Estado o el de determinado orden político³⁴⁷.

El mecanismo de consulta referido parte del modelo que ofrece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual en sus artículos 6.1 y 6.2 refiere que las consultas a los pueblos interesados se deberán ajustar a los procedimientos culturalmente apropiados y celebrarse a través de sus instituciones representativas. Este cuerpo normativo precisa además que tales consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Destacamos que haciendo explícita referencia al aludido Convenio 169, este Alto Tribunal se ha referido a las modalidades apropiadas para tales consultas de modo que éstas aseguren la participación efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones que les incumben por afectar sus territorios. Así señaló en la sentencia del caso *Pueblo Saramaka* que los Estados deben consultar activamente a las comunidades potencialmente afectadas, considerando sus costumbres y tradiciones, brindando oportunamente la información pertinente.

³⁴⁷ Cfr. CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, párr. 21 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009). Es preciso destacar que dicho enfoque es incompatible con la participación de las fuerzas armadas en tareas profesionales que, por su naturaleza, corresponden exclusivamente a las fuerzas policiales. (Ibid., párr. 100). Al respecto, la Comisión recomendó expresamente: *Establecer en las normas de derecho interno una clara distinción entre las funciones de defensa nacional, a cargo de las fuerzas armadas, y de seguridad ciudadana, a cargo de las fuerzas policiales. En este marco, determinar, que por la naturaleza de las situaciones que deben enfrentarse; por la formación y especialización funcional; y por los antecedentes negativos verificados en la región respecto a la intervención militar en asuntos de seguridad interna, las funciones vinculadas a la prevención, disuasión y represión legítima de la violencia y el delito corresponden exclusivamente a las fuerzas policiales, bajo la dirección superior de las autoridades legítimas del gobierno democrático.* (Ibid., párr. 232, bajo el título *Recomendaciones específicas*, punto 10).

Asimismo señaló la Honorable Corte que las consultas deben realizarse de buena fe, mediante procedimientos culturalmente adecuados³⁴⁸.

Aplicados esos criterios al caso que nos ocupa, solicitamos que esta Honorable Corte ordene al Estado mexicano, como medida de no repetición, que establezca y aplique en forma efectiva mecanismos de consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas de Guerrero, a través de sus autoridades representativas, de modo culturalmente adecuado, en relación a todas aquellas medidas adoptadas en el marco de cualquier política de seguridad, que implique la presencia de fuerzas de seguridad en los territorios poblados por comunidades indígenas.

En el caso, ello implicaría consultar a las comunidades Me'phaa de Ayutla -de manera culturalmente adecuada y a través de las instituciones y modos que las propias comunidades consideren apropiados y legítimos- sobre las medidas de este tipo que hoy les afectan. A su vez, ello redundaría en que Valentina Rosendo Cantú y sus familiares, beneficiarios de las reparaciones en el presente caso, puedan externar su opinión sobre esas medidas en el ámbito comunitario.

Claramente, una medida de esta naturaleza sería reparadora para las víctimas, pues después de lo ocurrido éstos continúan viendo la presencia militar como una amenaza, pero también sería una medida de proyección colectiva y de significativa relevancia en términos de la no repetición de los hechos. Como señalara la perita Paloma Bonfil, a la fecha no "se ha atendido la demanda indígena de repliegue del ejército y desmilitarización de sus regiones [...]"³⁴⁹

Por todo lo anterior, pedimos a este Honorable Tribunal que como medida reparatoria ordene al Estado mexicano establecer mecanismos adecuados y efectivos de consulta previa, libre e informada, a los pueblos o comunidades indígenas de Guerrero siempre que se adopten medidas legislativas o administrativas que conlleven la presencia de fuerzas de seguridad, inclusive militares, en los territorios de tales pueblos, o en aquellos en que se asienten dichas comunidades.

c) *Establecimiento de condiciones adecuadas para que la víctima retorne a su comunidad de origen*

Durante el proceso quedó plenamente probado que, como lo afirmó la perito Clemencia Correa González, Valentina Rosendo Cantú y su hija "no pueden acercarse a la región por los riesgos que puede correr su integridad física y psicológica"³⁵⁰. En el testimonio rendido ante este Alto Tribunal, la misma Valentina Rosendo Cantú explicó cómo las condiciones de riesgo la han obligado a vivir en permanente zozobra, lejos de sus seres queridos, apartada de la comunidad donde ella y su hija pueden desplegar cabalmente su identidad cultural y, en pocas palabras, separada del sitio donde quiere estar.

³⁴⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka, Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133.

³⁴⁹ Peritaje rendido por la experta Paloma Bonfil Sánchez, mediante affidavit.

³⁵⁰ Peritaje rendido por la experta Clemencia Correa González, mediante affidavit.

Este desarraigo es consecuencia directa de la violación en tanto, como está demostrado, ha sido motivado por la incapacidad del Estado para garantizar la seguridad de la víctima durante su larga búsqueda de justicia.

Los impactos que genera esta circunstancia son devastadores en la víctima y sus familiares. La perita Clemencia Correa González explicó que: "Actualmente, con la salida forzada de Valentina doña María está padeciendo afectación emocional y refiere 'dolor en el pecho por miedo', pues no tienen las condiciones tranquilas para su encuentro y comunicación [...]"³⁵¹.

Pese a lo anterior, el proyecto vital de volver a su comunidad no ha sido abandonado por Valentina Rosendo Cantú y su hija. Por el contrario, según refiere la perita en psicología social, Yenis Bernardino Rosendo "[...] sueña una y otra vez con vivir en casa de sus abuelos y ya no estar más en ninguna ciudad"³⁵².

No obstante, el retorno de Valentina Rosendo Cantú y su hija a Caxitepec no podrá materializarse en tanto no haya condiciones de seguridad. Esto es reconocido por los propios familiares de la señora Rosendo Cantú. Por ejemplo, su padre Victoriano Rosendo Morales declaró en este proceso: "Yo hasta hoy sigo pensando que me gustaría que mi hija y mi nieta vivieran con nosotros en la comunidad, pero me da miedo pensar que hasta que no haya justicia esto no es seguro para ellas"³⁵³. Igualmente, María Cantú García expresó:

Pienso que los guachos no la dejan en paz y si eso le pasó en Chilpancingo, creo que no va a poder regresar a Caxitepec algún día pues es más fácil que le pase algo con todo lo que la gente dice [...]. Yo pienso que eso quiere decir que Valentina y mi nieta no podrán vivir con nosotros en la comunidad. Tener miedo de que puedan pasar cosas y hacerle daño por pedir justicia nos pone tristes. Y para Valentina también fue difícil decidir porque ella quería vivir en la comunidad"³⁵⁴.

Considerando lo anterior, es fundamental atender la sugerencia de la perita Clemencia Correa quien en su dictamen recomienda: "Las condiciones del contexto donde vive Valentina son de amenaza e inseguridad y se convierten en un obstáculo para que pueda regresar a su comunidad. Por ello es totalmente indispensable crear las condiciones de seguridad y protección que le permitan a Valentina rehacer su vida, con sus padres, y en su tierra [...]"³⁵⁵.

Ahora bien, alcanzar condiciones propicias para el regreso de Valentina Rosendo Cantú y Yenis Bernardino Rosendo no se logrará con una sola medida ni se agotará en un solo momento. Por el contrario, una medida de esta naturaleza supone que el Estado asuma en el mediano plazo la responsabilidad de realizar todas las acciones a su alcance para que la víctima pueda continuar su proyecto de vida en su comunidad de origen, a través de acciones como la restitución de su patrimonio, la erradicación de los factores

³⁵¹ Ídem.

³⁵² Ídem.

³⁵³ Testimonio rendido por Victoriano Rosendo Morales, mediante affidavit.

³⁵⁴ Testimonio rendido por María Cantú García, mediante affidavit.

³⁵⁵ Peritaje rendido por Clemencia Correa González mediante affidavit.

de riesgo y amenaza, el diseño de medidas e infraestructura preventiva y disuasoria culturalmente pertinente, facilitar el acompañamiento psicoemocional que la víctima requiera, entre otras. Puede afirmarse que la satisfacción de esta medida está supeditada al cumplimiento del resto. Por tanto, la consulta directa a la víctima será fundamental para llevar a buen término esta medida, tanto como el compromiso de los representantes estatales para acometer con flexibilidad este deber.

d) Construir un centro de salud integral dotado de personal especializado y recursos suficientes en un lugar que sea accesible para las mujeres del pueblo Me'phaa.

Se trata de una medida que tendría proyección colectiva y potencial transformador. En efecto, la existencia de un centro médico con estas características podría modificar el limitado acceso a servicios de salud que enfrentan muchas mujeres indígenas en Guerrero y reduciría el déficit en términos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad que hoy persisten.

En este sentido, cabe precisar que la adecuación cultural de dichos servicios de salud sería necesaria para que la medida fuese verdaderamente reparatoria. El perito Héctor Elizondo Ortiz advirtió en su dictamen que:

En la medida en la que no se tomen en cuenta las particularidades de la población usuaria de los servicios de salud, el servicio brindado tenderá a subrayar los prejuicios raciales, de clase y de género que mantienen a la población indígena sin un verdadero acceso a la salud. La falta de personal especializado en la atención a indígenas en zonas donde prevalece dicha población, como es el caso de Acatepec, muestra la falta de interés del Estado en confrontar la discriminación que sufre este sector.

Siendo reparador para Valentina Rosendo Cantú que se edifique una clínica para proveer de servicios integrales en salud a las mujeres indígenas de la región de donde procede, reiteramos a esta Honorable Corte la solicitud que ya hemos formulado al respecto.

3. Costas y Gastos

En cuanto a las costas y gastos, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano cubrir los gastos y costas generados durante el proceso.

Al respecto, la Honorable Corte ha reiterado que:

[...] las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso

del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.³⁵⁶

Solicitamos a la Corte que el pago de estos gastos y costas sean ordenados directamente a favor de los representantes, a través de los apoderados legales de Tlachinollan y CEJIL. Esto es, que no se supedite el cobro a la intermediación de las víctimas. Esta petición tiene por base el hecho de que las erogaciones dinerarias correspondientes fueron realizadas directamente por las organizaciones litigantes, conforme a la práctica habitual de su trabajo. Hacemos notar a la Corte, además, que no existe pacto de *cuota litis* con las víctimas. Entendemos por tanto innecesaria la intermediación de la víctima en el cobro de los gastos y costas del proceso. Por otra parte, entendemos que esto contribuiría a la celeridad y eficacia de los pagos. Esto, máxime en un caso como el presente, considerando la realidad de la víctima y las dificultades que podría tener para realizarnos el abono correspondiente. Señalamos, además, que la Corte en oportunidades anteriores ha adoptado este criterio³⁵⁷.

Atendiendo a los gastos acaecidos luego de la presentación de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas —que por tal motivo no fueron incluidos en dicha oportunidad—, solicitamos a la Honorable Corte que, además de lo ya solicitado, ordene el pago de los gastos y costas que a continuación se detallan, en lo que incurrimos las organizaciones litigantes (Tlachinollan y CEJIL).

1.- Gastos relativos al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

CEJIL ha incurrido en gastos por la retribución del trabajo de un abogado y una abogada de la entidad³⁵⁸. Además, ha tenido erogaciones con motivos de un viaje a México.

En total, el monto que se reclama en esta oportunidad, en relación a los gastos en que incurrió CEJIL luego de la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas hasta el día de la fecha es de USD \$ 6.152, 545 (seis

³⁵⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 266*; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 328*; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 212*.

³⁵⁷ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 291 y 295*; *Caso Moritz Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 187*; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 207 y 213*.

³⁵⁸ El abogado se dedicó, durante tres meses, por tiempo completo al litigio de este caso, desde el 1 de abril a la fecha. La abogada lo hizo durante la mitad de su tiempo desde el primero de mayo a la fecha.

mil ciento cincuenta y dos dólares estadounidenses con quinientos cuarenta y cinco céntimos)

En la siguiente tabla se detallan tales gastos.

CONCEPTO		MONTO
Total retribución salario a abogado		USD \$ 3.520
Total retribución salario a abogada		USD \$ 2.015, 40
Viaje a México, realizado del 11 de febrero de 2010 al 19 de febrero de 2010 ³⁵⁹		
	Hospedaje	USD \$ 239, 725
	Traslados (aeropuerto - hotel)	USD \$ 50, 00
	Viáticos	USD \$ 292, 50
	Teléfono	USD \$ 17, 03
	Traslados (internos)	USD \$ 08, 945
	Otros	USD \$ 24, 105
Total viaje a México		USD \$ 617, 145
TOTAL		USD \$ 6152, 545

Rogamos también a la Corte considerar además, con base en la equidad, los costos en rubros como fotocopias, papelería, llamadas telefónicas, timbres, entre otros. Estimamos, por concepto, el monto de dólares estadounidenses doscientos cincuenta (USD 250).

Finalmente, solicitamos a la Honorable Corte que ordene, también con base en la equidad y considerando su jurisprudencia anterior³⁶⁰, se abone una suma dineraria en concepto de gastos futuros, atendiendo especialmente a aquellos que demandará el trámite de supervisión de cumplimiento de la sentencia, inclusive audiencias que la Corte pudiera ordenar considerando, entre otros, los gastos que ellas pudieran implicar en el procedimiento escrito y las audiencias orales.

2.- Gastos relativos al Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan"

³⁵⁹ El viaje a México, cuyos costos se reclaman, correspondió no sólo al trajo en el caso de Valentina Rosendo Cantó Vs. México. Se imputa entonces, a dicho procedimiento, sólo el monto proporcional correspondiente.

³⁶⁰ Cfr. Caso *Heliócloro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 188, párr. 267.

En el presente apartado, se presentan las erogaciones realizadas por Tlachinollan durante el proceso seguido ante el Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, en el caso de Valentina Rosendo Cantú.

La presentación de los gastos realizados con motivo de la preparación y el desahogo de la audiencia pública -anunciados en el ESAP como gastos futuros-, es acompañada de información complementaria sobre gastos realizados en el pasado por Tlachinollan, en razón de que por un error humano éstos no fueron agregados a nuestro escrito de solicitudes argumentos y pruebas.

a) Gastos realizados durante 2008

	FECHA	LUGAR		CONCEPTO	IMPORTE	DÓLARES
1	01- 15/09/2008	Chilpancingo	2 abogados	Se acordó a preparar y desahogar la ratificación de escrito de Valentina Rosendo ante la PGR ²⁵¹	551.71	44.14
2	26/09/2008	Chilpancingo	1 abogado	Revisión de la averiguación previa del caso Valentina en la Procuraduría estatal ²⁵²	465.00	37.20
3	08- 24/10/2008	México	Director y 1 abogado	Gastos de traslado de Tiapa a México para ir a Washington a la reunión con la CIDH ver caso VRC e IFO ²⁵³	1,588.59	127.09
	TOTAL				2,605.30	208.47

b) Gastos realizados durante 2009

	FECHA	LUGAR		CONCEPTO	IMPORTE	DÓLARES
4	12- 13/05/2009	Chilpancingo	2 abogados	Se acordó en compañía de otro abogado a Chilpancingo para reunirse con Valentina por su caso en el SIDH. ²⁵⁴	906.00	72.48
5	14/06/2009	Chilpancingo	1 abogado y Valentina	Después de la Diligencia con la PGR que hubo en Tiapa, se acompañó a Valentina para regresar a su casa. ²⁵⁵	710.00	56.80
6	15- 16/09/2009	Chilpancingo	1 abogada	Se acordó a Chilpancingo a una reunión de trabajo con CEJIL sobre el caso de Valentina Rosendo. ²⁵⁶	795.00	63.60

²⁵¹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: una factura de tarjeta telefónica, una factura de compra de comestibles, una nota de venta de consumo de alimentos, dos facturas de gasolina.

²⁵² Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: una nota de venta de papelería, una factura de tarjeta telefónica.

²⁵³ Dos notas de venta de consumo de alimentos, seis recibos de pago de autopista (peaje), una nota de gasolina, dos facturas de gasolina, una factura de verificación vehicular, una factura de tarjeta telefónica.

²⁵⁴ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: una factura de tarjeta telefónica, una factura de comida y una factura de gasolina.

²⁵⁵ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: una factura de consumo de alimentos.

²⁵⁶ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: una factura de hospedaje, una factura de consumo de alimentos.

7	14-17/09/2009	Chilpancingo	1 abogado	Asistencia a la entrevista con CEJIL sobre el caso de Valentina y taller sobre peticiones individuales ante la Corte IDH. ³⁶⁷	1,461.00	116.08
8	03-04/09/2009	Bca. Bejuco, Acatopac y Ayutla	1 abogado	Visita y reunión de trabajo con los testigos del Caso Valentina ante la Corte IDH. ³⁶⁸	1,519.84	121.57
9	18-24-01/2009	Chilpancingo, Ayutla y DF	1 abogado y Psicóloga	Se acudió a Chilpancingo para dar atención psicológica a Valentina Rosendo y hubo trabajo de supervisión con la psicóloga. ³⁶⁹	5,449.23	435.94
10	16-18/04/2009	Chilpancingo y Ayutla	2 abogados y Psicóloga	Se realizaron trabajos de preparación con Valentina para su audiencia ante la Corte IDH. ³⁷⁰	5,080.40	406.43
11	21-23/05/2009	Chilpancingo y Ayutla	3 abogados y Psicóloga	En Chilpancingo y Ayutla se dio seguimiento al caso de Valentina con psicóloga. ³⁷¹	4,655.87	373.27
12	8-12/08/2009	Chilpancingo y Ayutla	2 abogados y Psicóloga	Se trabajó con Valentina Rosendo para prepararla para la próxima audiencia del día viernes en Tlapa con la PGR. ³⁷²	3,520.09	281.61
13	02-03/08/2009	Chilpancingo y Ayutla	5 abogados, difusión o internacional	Reunión de trabajo con Valentina Rosendo, también estuvo presente Amnistía Internacional. ³⁷³	5,118.12	408.45
14	26-30/09/2009	Chilpancingo y Bca. De Guadalupe, Ayutla	1 abogado y psicóloga	Realizar seguimiento a Valentina Rosendo, además de tener una entrevista con el equipo de PBI y la Coordinación Alemana. Se trabajó con el mismo apoyada por la perito Clemencia Correa. ³⁷⁴	3,449.40	275.95

³⁶⁷ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: dos notas de venta por consumo de alimentos, una factura de papelería, una factura de tarjeta telefónica, una factura de hospedaje.

³⁶⁸ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: una factura de luz eléctrica, una factura de compra de comestibles, una factura de tarjeta telefónica, dos facturas de gasolina.

³⁶⁹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: ocho recibos de pago de autopista (peaje), una nota de venta de comestibles, un comprobante de estacionamiento, cinco facturas de gasolina, cuatro facturas de hospedaje, tres facturas de consumo de alimentos, dos facturas de tarjetas telefónicas, tres facturas de compra de comestibles.

³⁷⁰ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: dos facturas de hospedaje, cuatro facturas de gasolina, dos facturas de compra de comestibles, dos facturas de consumo de alimentos, una factura de compra de cintas de video, dos recibos de pago de autopista (peaje), una factura de papelería, una factura de tarjeta telefónica.

³⁷¹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: tres facturas de consumo de alimentos, dos facturas de hospedaje, dos facturas de gasolina, dos facturas de compra de comestibles.

³⁷² Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: dos facturas de hospedaje, una factura de consumo de alimentos, dos facturas de compra de comestibles y tarjeta telefónica, seis recibos de pago de autopista (peaje), cuatro facturas de gasolina, una factura de papelería, una factura de compra de chip.

³⁷³ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: cinco facturas de gasolina, dos facturas de hospedaje, dos facturas de consumo de alimentos, dos facturas de tarjeta telefónica, dos recibos de pago de autopista (peaje).

³⁷⁴ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: una factura de tarjeta telefónica, una factura de compra de comestibles, cinco facturas de consumo de alimentos, tres facturas de hospedaje, un recibo de apoyo para pagar transporte y alimentos de Psicóloga.

15	11- 13/09/2009	Chilpancingo	2 abogados y Psicóloga	Se realizaron entrevistas de trabajo y acompañamiento a Valentina Rosendo para la preparación de su denuncia ante la Corte IDH. ³⁷⁵	2,121.55	169.72
16	09- 18/09/2009	Chilpancingo, Bca. Bejuco y Caxtlepec	4 abogados e internacional	Acudimos a la comunidad de Barranca Bejuco y Caxtlepec a platicar con testigos y familiares de Valentina Rosendo para la preparación del ESAP para la Corte IDH. Además, reunión de trabajo con CIEJIL para presentación del ESAP. ³⁷⁶	5,803.85	464.31
17	24- 28/09/2009	Barranca Bejuco, Acatepec	4 abogados y Valentina	Preparación de Pruebas testimoniales del caso de Valentina Rosendo Cantú ante la Corte IDH. ³⁷⁷	5,827.98	466.24
18	19/10/2009	Chiapa	1 abogado y Psicóloga	Se llevó a cabo una entrevista de Seguimiento con Valentina Rosendo para puntualizar información relacionada con su caso para la demanda ante la Corte IDH. ³⁷⁸	650.07	52.01
19	22/10/2009	Huamuxtlán	2 abogados	Protocolización del Dictamen del caso Valentina Rosendo ante Notario Público. ³⁷⁹	4,463.00	357.04
20	23- 24/10/2009	Chilpancingo y DF	2 abogados, Director e Internacional	Reunión de trabajo con Valentina para dar seguimiento a su caso y envío de papelería a Costa Rica. ³⁸⁰	3,446.00	275.68
21	26/10/2009	Chilpancingo	1 abogado	Ratificación del escrito donde Valentina reconoce a sus agresores. ³⁸¹	932.50	74.60

³⁷⁵ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: tres facturas de consumo de alimentos, un recibo de estacionamiento, dos facturas de hospedaje, una facturas de gasolina, una factura de tarjeta telefónica, una factura de papelería.

³⁷⁶ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: tres facturas de consumo de alimentos, dos facturas de tarjetas telefónicas, un pago de multa, dos recibos de pago de estacionamiento, dos recibos de pago de autopista (peaje), una factura de papelería, una factura de compra de comestibles, cinco facturas de gasolina, una factura de hospedaje.

³⁷⁷ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: cinco facturas de hospedaje, tres facturas de gasolina, cuatro facturas de consumo de alimentos, dos recibos de pago de autopista (peaje), dos facturas de tarjeta telefónica, dos facturas de compra de comestibles y tarjeta telefónica.

³⁷⁸ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, los comprobantes que se anexan son: una factura de gasolina, una factura de consumo de alimentos, un recibo de apoyo para transporte de Valentina Rosendo.

³⁷⁹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: un recibo de pago del Notario Público, un comprobante de pago de protocolización de documentos, una factura de consumo de alimentos, una factura de tarjeta telefónica.

³⁸⁰ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: una factura de envío de papelería, tres facturas de consumo de alimentos, dos recibos de pago de transporte de taxi, tres facturas de tarjetas telefónicas, una factura de gasolina, una factura de hospedaje.

³⁸¹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, los comprobantes que se anexan son: una factura de compra de comestibles y tarjeta telefónica, una nota de venta de envío por fax, una factura de gasolina, una factura de consumo de alimentos, recibo de estacionamiento.

22	13/11/2009	Chilpancingo	1 abogado	Tramitar pruebas documentales faltantes en el caso de Valentina Rosendo para que CEJIL las entregue a la Corte IDH. ³²²	994.00	79.52
23	13-15/11/2009	Mexico, D. F.	1 abogado	Entrega de documentos de pruebas del caso Valentina a CEJIL para que sean entregados a la Corte Interamericana. ³²³	600.00	48.00
24	20/10/2009	Chilpancingo	1 abogado	Tramitar pruebas documentales para el caso de Valentina, antes de presentar la demanda. ³²⁴	825.00	66.00
25	22/01/2009	Chilpancingo	1 abogado	Presentar escrito para obtener copias del caso Valentina Rosendo Cantu en la PGJE. ³²⁵	527.00	42.16
26	03/02/2009	Chilpancingo	1 abogado	Se recogió en la Procuraduría del Edo. De Guerrero, copias de la averiguación previa del caso de Valentina Rosendo. ³²⁶	373.00	29.84
27	15/12/2009	Chilpancingo y Ayutla	1 abogado	Llevar a los testigos al Ministerio Público adscrito a la CODDEHUM para declarar en la averiguación previa por delito de amenazas y se presentó nuevo escrito por intento de secuestro de la hija de Valentina Rosendo. ³²⁷	1,936.12	154.89
28	29/11/2009	Chilpancingo	1 abogada	Reunión de trabajo con Valentina Rosendo sobre su audiencia. ³²⁸	100.00	8.00
29	13-18/09/2009	Chilpancingo	3 abogados	Acompañar y sostener reuniones con Cejil para documentar la demanda de Valentina ante la Corte Interamericana. ³²⁹	1,967.11	157.37
30	15/12/2009	Chilpancingo	1 abogado y Psicóloga	Acompañar a testigos de Valentina Rosendo para denunciar hechos de vigilancia e intimidación, así como para darle atención psicológica tras los hechos del viernes pasado. Además hubo reunión con PBI para aumentar medidas de seguridad. ³³⁰	670.00	53.60

³²² Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolilan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: una factura de tarjetas telefónica, un comprobante de pago de copias certificadas, una nota de venta de consumo de alimentos.

³²³ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolilan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: dos boletos de autobús.

³²⁴ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolilan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: una factura de tarjeta telefónica, dos facturas de consumo de alimentos, tres recibos de estacionamiento público, una factura de gasolina.

³²⁵ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolilan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: una factura de consumo de alimentos, una factura de tarjeta telefónica, un recibo de pago de autopista (peaje).

³²⁶ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolilan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: una factura de consumo de alimentos y una factura de tarjeta telefónica.

³²⁷ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolilan, los comprobantes que se anexan son: dos recibos de pago de estacionamiento, tres facturas de gasolina, dos facturas de consumo de alimentos, una factura de hospedaje, un recibo de pago de copias de expediente, dos facturas de compra de comestibles y tarjeta telefónica.

³²⁸ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolilan, los comprobantes que se anexan son: una factura de tarjeta telefónica.

³²⁹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolilan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: tres boletos de autobús, dos facturas de consumo de alimentos, una factura de tarjeta telefónica, una nota de compra de comestibles, una factura de hospedaje.

³³⁰ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolilan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: un boleto de autobús, una factura de tarjeta telefónica.

31	18/10/2009	Chilpancingo	Valentina	Apoyo para gastos de atención médica para revisión del problema del VPH de Valentina Rosendo. ³⁹¹	500.00	40.00
32	04-08/08/2009	Puebla	1 abogado	Envío de documentos y expediente de Valentina a CEJIL en Costa Rica para entregar a la Corte IDH. ³⁹²	1,632.00	122.56
TOTAL					65,933.93	5,274.71

c) Gastos realizados durante 2010

	FECHA	LUGAR		CONCEPTO	IMPORTE	DOLARES
33	15/01/2010	Chilpancingo	2 abogados	Entrevista a Valentina Rosendo para la realización de un video para grabar su testimonial. ³⁹³	470.00	37.60
34	18-20/01/2010	Chilpancingo	1 abogado y Psicóloga	Entrevista de seguimiento de Atención psicosocial con Valentina Rosendo y su hija. Además hubo reunión con PBI para revisar las medidas de seguridad. ³⁹⁴	1,991.29	159.30
35	09/01/2010	Chilpancingo	3 abogados y Psicóloga	Entrevistas de trabajo con Valentina Rosendo para planeación anual y análisis de riesgo. ³⁹⁵	1,240.03	99.20
36	08/02/2010	Chilpancingo	1 abogado y Psicóloga	Entrevistas con Valentina Rosendo para seguimiento a la situación que está viviendo actualmente, así como para acreditar ante la CODEHUM algunas lesiones que presenta. Además reuniones de trabajo con la Red Guerrerense y PBI con Valentina. ³⁹⁶	1,254.24	100.34
37	26-27/02/2010		Psicóloga	Realizar acompañamiento psicosocial para Valentina y su familia y trabajar sobre su caso, con materiales de papelería. ³⁹⁷	672.30	53.78

³⁹¹ Recibo de apoyo para atención médica Valentina Rosendo.

³⁹² Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, los comprobantes que se anexan son: una factura de envío de paquetería, dos recibos de pago de autopista (peaje), dos facturas de gasolina.

³⁹³ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: dos facturas de compra de tarjeta telefónica y cinta de video, un recibo de consumo de alimentos.

³⁹⁴ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: una factura de papelería, una factura de compra de comestibles, tres facturas de gasolina, una nota de venta de consumo de alimentos, dos facturas de consumo de alimentos, dos facturas de hospedaje.

³⁹⁵ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: una nota de gasolina, dos facturas de consumo de alimentos, una factura de gasolina, un recibo de estacionamiento público y recibo de consumo de alimentos.

³⁹⁶ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: dos notas de consumo de alimentos, una factura de tarjeta telefónica, dos recibos de pago de estacionamiento, dos facturas de consumo de alimentos, una factura de gasolina.

³⁹⁷ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, los comprobantes que se anexan son: un boleto de autobús, dos recibos de pago de transporte en taxi, una factura de papelería.

38	01-04/03/2010		Psicóloga	Proporcionar atención psicológica a Valentina y su familia y tener una reunión de trabajo con Defensores de Derechos Humanos relacionada con el caso de Valentina. ³⁹⁴	1,475.00	118.00
39	28-03/03/2010		2 abogado e internacional	Reunión de trabajo con Valentina Rosendo para la discusión de su caso. Asimismo, hubo reuniones con los peritos para intercambio de información sobre su caso. ³⁹⁵	1,555.15	133.21
40	09-12/03/2010		1 abogado y Director	Reunión de trabajo sobre medidas provisionales de Valentina. Además reunión con Amnistía Internacional. ⁴⁰³	2,295.00	183.60
41	30/03/2010		1 abogado	Preparación de la audiencia del caso de Valentina, en vista de que nos notificaron que se llevará a cabo el 27 y 28 de mayo en Costa Rica. ⁴⁰¹	395.00	31.20
42	30/03/2010	México, DF.	1 abogado y difusión	Reunión con el equipo de trabajo sobre el seguimiento del caso de Valentina ante la Corte IDH. ⁴⁰²	1,558.00	132.48
43	05-07/04/2010		Psicóloga	Acompañamiento y seguimiento a la adaptación de Valentina y su familia en su nuevo domicilio. Reuniones de trabajo con abogado Mario Patrón y la perito Clemencia Correa para el seguimiento de su caso ante la próxima audiencia en la Corte IDH. ⁴⁰⁰	1,453.04	116.24

³⁹⁴ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: dos boletos de autobús, una nota de venta de consumo de alimentos, un recibo de pago de autopista (peaje), dos recibos de pago de transporte en taxi, una factura de consumo de alimentos, una factura de gasolina.

³⁹⁵ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: dos boletos de autobús, cinco comprobantes de pago de taxis, una factura de consumo de alimentos, dos facturas de compra de comestibles.

⁴⁰⁰ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: dos facturas de consumo de alimentos, dos facturas de gasolina, dos recibos de pago de estacionamiento, once recibos de pago de autopista (peaje), una factura de compra de comestibles, una nota de consumo de alimentos, un recibo de pago de transporte en taxi.

⁴⁰¹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: dos notas de consumo de alimentos, dos boletos de autobús.

⁴⁰² Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: cuatro boletos de autobús, tres recibos de consumo de alimentos.

⁴⁰³ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: una nota de venta de gasolina, una nota de consumo de alimentos, una factura de medicamentos, tres recibos de pago de autopista (peaje), un recibo de pago de estacionamiento, una factura de consumo de alimentos, una factura de gasolina.

44	18- 19/03/2010		Psicóloga	Reunión de trabajo con varias personas involucradas con el caso de Valentina, entrega de apoyos y acompañamiento a Valentina. ⁴⁰⁴	1,010.50	80.84
45	19- 07/04/2010		1 abogada	Acompañamiento a Valentina Rosendo durante su estadía fuera del estado. ⁴⁰⁵	1,817.50	145.40
46	18- 19/05/2010	México, DF.	1 abogada	Realización de una mesa de trabajo con diferentes organizaciones sobre el caso de Valentina, en vísperas de la audiencia en Costa Rica. ⁴⁰⁶	800.00	64.00
47	18- 19/05/2010	México, DF.	1 abogado y Director	Asistencia a la mesa de trabajo con diferentes organizaciones sobre el caso de Valentina Rosendo. ⁴⁰⁷	1,627.02	130.16
48	04/01/2010		Tlaxiacoilán	Apoyo económico para Valentina Rosendo para comprar crédito para su celular como medida de seguridad. ⁴⁰⁸	500.00	40.00
49	21/01/2010		Tlaxiacoilán	Apoyo económico para completar el depósito y primer mes de renta del nuevo domicilio de Valentina y su familia para ayudarle con su reubicación por el riesgo extremo en el que se encuentra. ⁴⁰⁹	3,300.00	280.00
50	18/02/2010		Tlaxiacoilán	Apoyo económico para gastos de mudanza, alimentación y básicos, transporte, gastos médicos y gastos corrientes de la nueva casa. ⁴¹⁰	5,000.00	400.00
51	04/03/2010		Psicóloga	Se apoyó a Valentina Rosendo con la compra de algunos alimentos, así como de vitaminas y medicinas recomendadas por profesionales que la están tratando. ⁴¹¹	188.50	15.08
52	02/03/2010		Tlaxiacoilán	Apoyo económico para Valentina Rosendo para gastos varios que tiene que realizar por la reubicación. ⁴¹²	1,500.00	120.00

⁴⁰⁴ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlaxiacoilán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: cuatro facturas de consumo de alimentos, tres recibos de pago de transporte en taxi, una nota de consumo de alimentos, un boleto de autobús.

⁴⁰⁵ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlaxiacoilán, los comprobantes que se anexan son: seis recibos de transporte en taxi, una factura de gasolina, tres facturas de compra de comestibles y tarjeta telefónica, una nota de consumo de alimentos, una factura de consumo de alimentos.

⁴⁰⁶ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlaxiacoilán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: tres recibos de consumo de alimentos, un boleto de autobús.

⁴⁰⁷ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlaxiacoilán, los comprobantes que se anexan son: tres facturas de gasolina, dos facturas de consumo de alimentos, seis recibos de pago de autopista (peaje), un recibo de transporte en taxi.

⁴⁰⁸ Formato de comprobante de gastos de Tlaxiacoilán, los comprobantes que se anexan son: una factura de tarjeta telefónica.

⁴⁰⁹ Recibo de apoyo económico y copia de identificación oficial.

⁴¹⁰ Recibo de apoyo económico y copia de identificación oficial.

⁴¹¹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlaxiacoilán, los comprobantes que se anexan son: dos notas de venta de comestibles y una factura de compra de medicina.

⁴¹² Recibo de apoyo económico y copia de identificación oficial.

53	13/03/2010		Tlachinolilan	Se apoyó a Valentina con recursos económicos para que pudiera comprar despensa y artículos básicos para su nuevo domicilio. ⁴¹³	1,250.00	100.00
54	15/03/2010		Tlachinolilan	Gastos de transporte y compra de insumos para Valentina Rosendo y su familia. ⁴¹⁴	857.00	76.56
55	15/03/2010		Tlachinolilan	Apoyo económico para Valentina Rosendo para cubrir viáticos (traslados, comidas) y gastos varios. ⁴¹⁵	1,000.00	80.00
56	15/03/2010		Tlachinolilan	Apoyo económico para comprar alimentos, útiles escolares y gastos corrientes y varios. ⁴¹⁶	933.86	74.71
57	15/03/2010		Tlachinolilan	Apoyo económico para cubrir gastos de transporte, consumo y viáticos de Valentina Rosendo. ⁴¹⁷	1,367.00	109.36
58	19/03/2010		Tlachinolilan	Apoyo económico para hacer despensa, compra de papelería y de alimentos de Valentina y su familia. ⁴¹⁸	1,553.73	124.30
59	15-19/03/2010		Tlachinolilan	Se entregó a Valentina Rosendo el pago que corresponde a las sesiones de terapia psicológica que ha recibido. ⁴¹⁹	2,000.00	160.00
60	15/03/2010		Tlachinolilan	Apoyo económico a Valentina Rosendo para compra de despensa, medicinas, y gastos de traslados. ⁴²⁰	6,330.08	506.41
61	24/03/2010		Tlachinolilan ⁴²¹	Apoyo económico para pagar la renta de dos meses del nuevo domicilio de Valentina Rosendo. ⁴²²	8,000.00	640.00
62	24-25/03/2010	Chilpancingo	1 abogado e internacional	Se llevó a cabo una reunión de trabajo de cara a la audiencia de Valentina Rosendo y la preparación de documentos y testigos que faltaban. Asimismo hubo reunión sobre medidas provisionales con las que cuenta Valentina. ⁴²³	1,455.00	116.40

⁴¹³ Recibo de apoyo económico y copia de identificación oficial.

⁴¹⁴ Recibo de apoyo económico, dos recibos de traslado en taxis, dos facturas de compra de comestibles y tarjeta telefónica, un boleto de autobús.

⁴¹⁵ Recibo de apoyo.

⁴¹⁶ Recibo de apoyo económico, una factura de consumo de alimentos, una factura de papelería.

⁴¹⁷ Recibo de apoyo económico y copia de identificación oficial.

⁴¹⁸ Recibo de apoyo económico y copia de identificación oficial, una factura de papelería, tres facturas de compra de comestibles, dos notas de venta de comida.

⁴¹⁹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolilan, los comprobantes que se anexan son: un recibo de apoyo económico y copia de identificación oficial.

⁴²⁰ Recibo de apoyo económico, una nota de consumo de alimentos, una factura de compra de comestibles, una factura de medicinas, tres recibos de traslado en taxi, nuevo boletos de autobús.

⁴²¹ Recibo de apoyo económico y copia de identificación oficial.

⁴²² Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolilan, los comprobantes que se anexan son: cuatro recibos de traslado en taxi, cuatro boletos de autobús.

63	05-07/04/2010		Psicóloga	Se acudió a dar acompañamiento y seguimiento a la adaptación de Valentina Rosendo y familia, y se compró despensa y alimentos por el nuevo cambio de casa. ⁴²⁴	1,198.52	86.88
64	30/04/2010		Tlachinoltán	Apoyo económico para cubrir los gastos corrientes de la casa de Valentina, como son agua, luz y gas. ⁴²⁵	1,000.00	80.00
65	30/04/2010		Tlachinoltán	Apoyo económico correspondiente a la renta de casa del mes de mayo. ⁴²⁶	3,500.00	280.00
66	30/04/2010		Tlachinoltán	Apoyo económico para gastos varios de la familia de Valentina Rosendo, mes de mayo. ⁴²⁷	1,500.00	120.00
67	21-22/04/2010	México, DF.	2 abogados e internacional	Entrevistas de preparación con los peritos de Valentina Rosendo en virtud de la próxima audiencia ante la Corte IDH, nos reunimos con dos peritos para brindar información en relación al caso. ⁴²⁸	910.00	72.80
68	21-25/04/2010	México, DF.	2 abogados	Se sostuvieron una serie de reuniones relacionadas con el caso de Valentina Rosendo, que incluyeron reunión con los peritos del caso. ⁴²⁹	1,032.00	82.56
69	22-23/04/2010	Ayutla	2 abogados	Se llevó a cabo una reunión de trabajo para ver y afinar detalles de la audiencia de Valentina Rosendo, hablamos con testigos y los preparamos. ⁴³⁰	1,915.68	153.25
70	22-24/04/2010		Psicóloga	Seguimiento al acompañamiento de Valentina Rosendo, posterior a su cambio de residencia, adaptación al nuevo contexto, así como su situación previa a la audiencia. Se apoyó en el traslado de sus padres. Se tuvieron tres reuniones de trabajo con los abogados de Tlachinoltán y con la perito para su caso. Se entrevistó a Valentina, para apoyo en la elaboración del peritaje. ⁴³¹	1,209.00	96.72

⁴²⁴ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinoltán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: un recibo de apoyo económico y copia de identificación oficial, dos facturas de compra de comestibles.

⁴²⁵ Recibo de apoyo económico y copia de identificación oficial.

⁴²⁶ Recibo de apoyo económico.

⁴²⁷ Recibo de apoyo económico y copia de identificación oficial.

⁴²⁸ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinoltán, los comprobantes que se anexan son: seis recibos de traslados en taxi, una factura de consumo de alimentos, un boleto de autobús.

⁴²⁹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinoltán, los comprobantes que se anexan son: tres boletos de autobús, una nota de consumo de alimentos.

⁴³⁰ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinoltán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: dos facturas de gasolina, una factura de hospedaje, tres recibos de compra de comestibles, un recibo de traslado en taxi, una factura de consumo de alimentos, dos recibos de pago de autopista (peaje), una factura de compra de comestibles.

⁴³¹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinoltán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: dos facturas de gasolina, dos recibos de estacionamiento, una factura de compra de comestibles, cinco recibos de pago de autopista (peaje).

71	27/04/2010	Chilpancingo	1 abogado	Reunión de trabajo con el testigo Hipólito Lugo y Juan Alarcón de la CODDEHUM, para hablar sobre el testimonio del Lic. Lugo. ⁴²⁹	680.00	54.40
72	28-29/04/2010	Chilpancingo	3 abogados e internacional	Se mantuvieron reuniones con testigos vinculados al caso de Valentina para la recopilación de información. Asimismo se trabajó con uno de los testigos y uno de los peritos para la elaboración de testimonios y documentos que se presentarán ante la Corte. ⁴³⁰	3,648.50	291.88
73	26 y 30/04/2010		Psicóloga	Dar seguimiento a la adaptación de Valentina Rosendo en su nuevo domicilio. Además se sostuvo una reunión de trabajo con la perito Clemencia Correa. Se acudió a visitar a Valentina para entregarle sus apoyos económicos correspondientes al mes de mayo, además de continuar con el trabajo de acompañamiento con ella, sus padres, hija y hermana. ⁴³¹	943.01	75.44
74	04/05/2010	Huamuxtítlan	1 abogado	Asistencia de los papás de Valentina Rosendo a Huamuxtítlan para que acudieran ante el notario público a presentar su declaración jurada. ⁴³²	1,701.00	136.08
75	04/05/2010	Huamuxtítlan	2 abogados	Nos trasladamos para ir con el Notario Público para protocolizar dos testimonios para el proceso que Valentina tiene ante la Corte IDH. ⁴³³	215.00	17.20

⁴²⁹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: dos recibos de trasladados en taxi, un boleto de autobús.

⁴³⁰ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: dos facturas de consumo de alimentos, dos facturas de hospedaje, dos facturas de gasolina, una factura de compra de comestibles, dos recibos de trasladados en taxi, un recibo de pago de autopista (peaje).

⁴³¹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: una factura de gasolina, una factura de copias, cinco recibos de pago de autopista (peaje), un recibo de pago de estacionamiento.

⁴³² Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: seis recibos de pago de autopista (peaje), dos facturas de gasolina, dos facturas de consumo de alimentos.

⁴³³ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: una factura de gasolina.

76	03-06/05/2010		Psicóloga y Valentinas	Continuar con el trabajo de seguimiento a la adaptación de Valentina Rosendo al nuevo domicilio. Se sostuvieron reuniones con la perito, con Valentina y sus padres. Para el peritaje psicossocial se fotocopiaron, imprimieron y adjuntaron los insumos para la protocolización. Se acompañó a Valentina a la renovación de su pasaporte. ⁴³⁷	2,958.20	236.66
77	06/05/2010	Huamuxtlán	Notario	Protocolización de tres actas notariales. ⁴³⁸	21,172.03	1,693.76
78	06/05/2010	Huamuxtlán	2 abogados	Acudimos a la Notaría para protocolizar las declaraciones de los testigos en el caso de Valentina Rosendo. Tuvimos que acudir con el Lic. Lauro Cruz como intérprete. ⁴³⁹	398.36	31.87
79	07/05/2010	México, DF.	1 abogado	Protocolización de los peritajes elaborados por Clemencia Correa y Héctor Ortiz. ⁴⁴⁰	2,860.00	228.80
80	09-10/05/2010	México, DF.	1 abogado	Recoger los paquetes de peritajes protocolizados para posteriormente enviarlos a Costa Rica. ⁴⁴¹	996.00	78.68
81	11/05/2010	Chile		Pago de protocolización ante notario público del peritaje de Ana Cristina González. ⁴⁴²	2,233.74	178.70
82		San José, Costa Rica	5 abogados, Valentina e Hipólito Lugo	Pago de boletos de avión de los abogados de Tlachinólan, de Valentina Rosendo y del testigo Hipólito Lugo para acudir a la audiencia ante la Corte IDH celebrada en Costa Rica. ⁴⁴³	49,672.00	3,973.76
83	05/05/2010		Psicóloga	Se entregó apoyo económico a Valentina Rosendo para gastos médicos, que requiere porque ha estado mala de salud. ⁴⁴⁴	1,500.00	120.00

⁴³⁷ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinólan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: tres facturas de copias y papelería, un recibo de traslado en taxi, una factura de consumo de alimentos, una factura de compra de fotos para pasaporte, dos recibos de consumo de alimentos, un boleto de autobús, una nota de pago del pasaporte por 6 años.

⁴³⁸ Recibo de honorarios de Notario Público.

⁴³⁹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinólan, los comprobantes que se anexan son: una factura de consumo de alimentos, un recibo de apoyo y copia de identificación oficial.

⁴⁴⁰ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinólan, los comprobantes que se anexan son: dos recibos de honorarios de Notario Público.

⁴⁴¹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinólan, los comprobantes que se anexan son: dos boletos de autobús, un recibo de traslado en taxi, una factura de envío de paquetería a Costa Rica.

⁴⁴² Solicitud de orden de pago internacional para transferencia bancaria.

⁴⁴³ Facturas de pago de los boletos de avión.

⁴⁴⁴ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinólan, los comprobantes que se anexan son: un recibo de apoyo y copia de identificación oficial.

84	05/05/2010	Acatepec	3 abogados	Acompañamos a los papás de Valentina Rosendo después de que rindieron sus testimonios en Ihuamantlán ante Notario público. ⁴⁴⁵	500.00	40.00
85	10/05/2010	Chilpancingo	2 abogados o internacional	Reunión de trabajo con el testigo Hipólito Lugo para discutir elementos de su testimonio. ⁴⁴⁶	1,021.68	81.75
86	10-11/05/2010	México, DF.	internacional	Asistencia a una reunión con la Secretaría de Gobernación para revisar el cumplimiento de las medidas provisionales de Valentina Rosendo. ⁴⁴⁷	248.00	19.84
87	10/05/2010	Chilpancingo	2 abogados o internacional	Reunión de trabajo con Valentina Rosendo para trabajar su testimonio previo a la audiencia ante la Corte IDH. ⁴⁴⁸	790.00	63.20
88	12/05/2010	México, DF.	1 abogada	Compra de papelería para el caso Valentina Rosendo. ⁴⁴⁹	474.43	37.95
89	28/05/2010	San José, Costa Rica	1 testigo	Gastos de regreso a México del Mtro. Hipólito Lugo, desde Costa Rica en donde participó como testigo en la audiencia del caso de Valentina Rosendo ante la Corte IDH. ⁴⁵⁰	685.00	54.80
90	23-28/05/2010	San José, Costa Rica	3 abogados	Gastos de los abogados de Tlachinolán que participaron en la audiencia del caso de Valentina Rosendo ante la Corte IDH en Costa Rica, así como los gastos de estancia de Hipólito Lugo, como testigo. Comidas, hospedaje, transporte, entre otros. ⁴⁵¹	23,943.70	1,915.50
91	23-28/05/2010	San José, Costa Rica	2 abogadas, internacional, testigo y Valentina	Participación en la audiencia del caso de Valentina Rosendo en la Corte IDH. Del 23 al 28 de mayo fueron días de preparación de los testimonios y del testigo Hipólito Lugo, así como con la perito Roxana Díaz. ⁴⁵²	5,202.98	416.24
92	30/05/2010		Tlachinolán	Apoyo económico para el gasto corriente de la casa de Valentina Rosendo del mes de junio. ⁴⁵³	1,000.00	80.00
93	30/05/2010		Tlachinolán	Apoyo económico para cubrir la renta mes de junio. ⁴⁵⁴	3,500.00	280.00

⁴⁴⁵ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: un recibo de consumo de alimentos, un recibo de traslado en transporte público, una factura de gasolina.

⁴⁴⁶ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, los comprobantes que se anexan son: una factura de consumo de alimentos, una factura de copias.

⁴⁴⁷ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, los comprobantes que se anexan son: un boleto de autobús.

⁴⁴⁸ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: tres recibos de consumo de alimentos, dos recibos de traslado en taxi, un boleto de autobús.

⁴⁴⁹ Formato de comprobante de gastos de Tlachinolán y dos facturas de compra de papelería.

⁴⁵⁰ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, los comprobantes que se anexan son: un boleto de autobús, un recibo de traslado en taxi, un comprobante de impuesto de salida de Costa Rica.

⁴⁵¹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, los comprobantes que se anexan son: dos boletos de autobús, seis recibos de traslado en taxi, un cupón de pasajero de avión, dos recibos por consumo de alimentos, una factura de hospedaje.

⁴⁵² Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolán, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: diez recibos por consumo de alimentos, una nota de compra de calzado, cuatro comprobantes de impuesto de salida de Costa Rica, un recibo de traslado en taxi.

⁴⁵³ Recibo de apoyo y copia de identificación oficial.

94	30/05/2010		Tlachinollan	Apoyo económico mensual para gastos varios de Valentina y su familia. ⁴⁵⁴	1,500.00	120.00
95	28-30/05/2010		Abogados internacional, psicóloga, Valentina y su familia	Después de la audiencia ante la Corte IDH, llevamos a Valentina y a su familia a un lugar diferente al de su nuevo domicilio por seguridad, para que no la identificaran y la siguieran regresando de la audiencia. También se llevó a cabo una evaluación y valoración conjunta de la semana transcurrida en Costa Rica con Valentina y miembros de Tlachinollan. ⁴⁵⁵	4,608.54	368.68
96	21-31/05/2010	San José, Costa Rica	Abogados, Psicóloga y Valentina	Gastos realizados durante la audiencia de Valentina Rosendo en Costa Rica. Además se dio seguimiento a Valentina y se participó en su preparación previo a la audiencia. ⁴⁵⁶	10,051.95	804.16
97	30/05 al 05/06/2010		1 abogado e internacional	Se llevaron a cabo varias reuniones de trabajo con Valentina y otros actores involucrados en su caso ante la Corte para hacer la valoración del caso y planear la próxima estrategia mientras se emite la sentencia de la Corte Interamericana. Además se vio el reforzamiento de la seguridad de Valentina y sus familiares. ⁴⁵⁷	2,624.00	209.92
98	02-04/06/2010		1 abogado y Director	Nos trasladamos para llevar a cabo varias reuniones de trabajo con Valentina y otros actores involucrados en su caso ante la Corte para hacer la valoración del caso y planear la próxima estrategia mientras se emite la sentencia de la Corte Interamericana. Además se vio el reforzamiento de la seguridad de Valentina y sus familiares. ⁴⁵⁸	2,436.93	194.95
99	07-09/06/2010	México, DF y Chilpancingo	1 abogado e internacional	Reuniones de trabajo con los expertos jurídicos que vinieron a México a revisar el estado de la averiguación previa y las medidas provisionales que tiene Valentina Rosendo. ⁴⁵⁹	962.00	76.96

⁴⁵⁴ Recibo de apoyo.

⁴⁵⁵ Recibo de apoyo y copia de identificación oficial.

⁴⁵⁶ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: cinco recibos de consumo de alimentos, cuatro facturas de consumo de alimentos, un recibo de servicio de baños públicos, una factura de gasolina, dos notas de compra de varios, tres notas de traslado en taxi, un recibo de pago de estacionamiento, seis recibos de pago de autopista (peaje), una factura de hospedaje, una factura de impresiones.

⁴⁵⁷ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: nueve recibos por consumo de alimentos, ocho recibos de traslados en taxi, tres recibos de compra de varios, un recibo de entrada a parque, un boleto de autobús, un comprobante de pago de servicio telefónico.

⁴⁵⁸ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: dos recibos de traslados en taxi, un boleto de autobús, un recibo de pago de estacionamiento, una factura de consumo de alimentos, tres facturas de compra de comestibles, dos facturas de hospedaje.

⁴⁵⁹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, los comprobantes que se anexan son: un recibo de pago de estacionamiento, una factura de hospedaje, una factura de gasolina, una factura de consumo de alimentos.

⁴⁶⁰ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinollan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: cuatro recibos de traslados en taxi, un recibo por compra de comestibles, un boleto de autobús.

100	03-08/08/2010	México, DF y Chilpancingo	1 abogado y Director	Reuniones de trabajo con los expertos jurídicos que vinieron a México a revisar el estado de la averiguación previa y las medidas provisionales que tiene Valentina Rosendo. ⁴⁶¹	2,997.75	239.82
101	05-08/03/2010	México Chilpancingo	1 abogado	Sostener una reunión de medidas provisionales en el caso de Valentina Rosendo y revisión de expedientes. ⁴⁶²	1,155.01	92.40
102	18/06/2010			Se sacaron copias de los comprobantes que se mandaron a la Corte IDH sobre el caso de Valentina Rosendo. ⁴⁶³	176.20	14.70
103	21-28/05/2010		1 abogada	Durante una semana acompañé a la hija y hermana de Valentina Rosendo mientras se realizaba la audiencia de su caso ante la Corte IDH en Costa Rica. Ellas necesitaban acompañamiento por la situación de riesgo en la que se encuentran. Aprovechamos para hacer la despensa de la casa y comprar artículos de uso personal y limpieza doméstica. ⁴⁶⁴	3,243.78	259.50
104	25-28/05/2010		Difusión	Se acompañó a la familia de Valentina mientras ella se encontraba en Costa Rica. ⁴⁶⁵	1,009.00	80.72
105	14-18/06/2010		Internacional	Reunión de trabajo con una parte del equipo que viajó a Costa Rica y que se agendó para trabajar con Valentina, para acompañarla y revisar los documentos y testimonios que se habían preparado. ⁴⁶⁶	950.00	76.00
106	21/06/2010	México, DF		Envío de documentos a la Corte IDH sobre el caso de Valentina Rosendo. ⁴⁶⁷	585.00	46.80
TOTAL					196,261.44	18,100.92

2008-2010	PESOS	DOLARES
TOTAL	264,800.67	23,584.05

⁴⁶¹ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolilan, los comprobantes que se anexan son: siete recibos de pago de autopista (peaje), dos facturas de compra de comestibles, un recibo de consumo de alimentos, cinco facturas de gasolina, una factura de hospedaje, una nota de gasolina, un recibo de pago de traslado en taxi y pago de estacionamiento.

⁴⁶² Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolilan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: tres facturas de compra de comestibles, dos boletos de autobús.

⁴⁶³ Una factura de copias y papelería.

⁴⁶⁴ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolilan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: tres recibos de pago de autopista (peaje), cinco recibos de consumo de alimentos, un boleto de autobús, una factura de consumo de alimentos, cinco recibos de traslado en taxi, dos facturas de copias, una factura de gasolina, dos recibos de apoyo, dos facturas de compra de comestibles.

⁴⁶⁵ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolilan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: dos boletos de autobús, cinco recibos por consumo de alimentos.

⁴⁶⁶ Formato de comprobante de gastos de viaje de Tlachinolilan, en el que se especifican gastos con comprobantes y sin comprobantes, los comprobantes que se anexan son: cuatro recibos de traslados en taxis, un boleto de autobús, una nota por consumo de alimentos.

⁴⁶⁷ Una factura de envío de paquetería.

V. PETITORIO

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por:

- A. La violación del derecho contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú, en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como de las contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la medida en que su violación sexual a manos de agentes estatales constituyó una forma de tortura.
- B. La violación de los derechos contenidos en los artículos 5, 24 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú (en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento), así como un incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, debido a que su violación sexual constituyó una forma de discriminación en atención a su condición de mujer indígena en condición de pobreza, que tuvo efectos particulares en atención a su condición de niña.
- C. La violación del derecho contenido en el artículo 5 de la Convención Americana de Valentina Rosendo Cantú (en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento), así como del incumplimiento de su obligación de investigar los actos de violencia (artículo 7.b de Convención de Belém Do Pará y tortura (artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura), por no llevar a cabo una investigación seria y efectiva de la violación sexual que sufrió a manos de militares.
- D. La violación del derecho contenido en el artículo 5 de la Convención Americana de Valentina Rosendo Cantú (en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento), por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad en que permanece la violación sexual de que fue objeto.
- E. La violación del derecho contenido en el artículo 5 de la Convención Americana de los familiares de la víctima (en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento), por el sufrimiento causado a raíz de la violación sexual de que ésta fue objeto por parte de militares y por la impunidad en que permanecen los hechos.
- F. La violación de los derechos contenidos en los artículos 5, 19 y 24 de la Convención Americana de Valentina Rosendo Cantú, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, debido a que el Estado

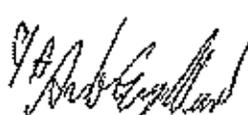
mexicano no adoptó medidas positivas para que esta tuviera acceso a los servicios de salud en condiciones de igualdad.

- G. La violación de los derechos de Valentina Rosendo Cantú contenidos en los artículos 5, 8, 19, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el incumplimiento de los deberes contenidos en los artículos 1.1 del mismo instrumento, 7 de la Convención de Belém Do Pará, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, pues no garantizó que la víctima misma tuviera acceso a la justicia en condiciones de igualdad.
- H. La violación de los derechos de de Valentina Rosendo Cantú y su familia contenidos en el artículo 11 de la Convención Americana, en relación al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará, por la afectaciones que sufrieron a estos derechos a raíz de la violación sexual que sufrió la víctima a manos de agentes estatales y por la falta de investigación de la misma.
- I. La violación de los derechos contenidos en los artículos 5 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento porque no le proporcionó atención médica primaria frente a la afectación que sufrió a raíz de la violación sexual a manos de elementos militares.
- J. La violación de los derechos de Valentina Rosendo Cantú contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento, 7 de la Convención de Belém Do Pará, 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar Tortura, por no llevar a cabo una investigación seria, completa y efectiva de la tortura sexual de la que fue víctima.
- K. La violación de los derechos de Valentina Rosendo Cantú contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conjunto con el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7 (f) (g) y (h) de la CBDP, debido a que la investigación de los hechos fue sometida a la justicia militar.
- L. El incumplimiento con su obligación de adecuar su ordenamiento jurídico interno (art. 2 de la CADH) debido a que su legislación permite la aplicación de la justicia militar a casos de violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros del ejército, en

contravención también con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el **001954**
7 (h) de la CBDP.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la adopción de las medidas que hemos solicitado a lo largo de este proceso para reparar el daño causado.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.


Andrea Eugenio
Manuel
OPIM


Abel Barrera
Hernández
Tlachinollan


Viviana Krsticevic
CEJIL


Alejandra Nuño
CEJIL


Gisela De León
CEJIL


Agustín Martín
CEJIL


Luis Carlos Buob
CEJIL